

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a **quince de noviembre del dos mil dieciocho**.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los Ciudadanos **JORGE FRÍAS RIVERA**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED], **FIDEL FRANCISCO CERVANTES DÍAZ**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y **LISETH MARTÍNEZ PULIDO**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; y,

RESULTANDO

1. El **catorce de octubre del dos mil dieciséis**, el Lic. Saúl Flores Reyes, en su carácter de Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, mediante oficio CIVC/2024/2016, remitió a la Licenciada Yazmín Moncada Barrientos, en ese entonces Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, "El Dictamen Técnico de Auditoría" suscrito por la L.C. Dulce Janeth Ramírez Lugo y el Lic. Sergio Martín Flores López, en su carácter respectivamente, en ese entonces Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa y Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C", adscritos a este Órgano Interno de Control, así como en el Expediente Técnico respectivo (en lo sucesivo "El expediente Técnico de Auditoría"), para que se formulara el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que conforme a derecho correspondiera, visible a foja **001** de autos.

2. El **veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis**, se emitió el Acuerdo de Radicación por el que se ordenó abrir y registrar el presente asunto con el expediente CIVCA/A/0435/2016, para el esclarecimiento de los hechos contenidos en el "El Dictamen Técnico de Auditoría" en mención, visible de la foja **360** de autos.

3.- El **diecisiete de mayo del dos mil dieciocho**, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los Ciudadanos **Jorge Frías Rivera, Fidel Francisco Cervantes Díaz y Liseth Martínez Pulido**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil

DRA/CSGP

Página 1 de 178



CI/VCA/A/435/2016

novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por lo que a través de los oficios **CIVC/UDQDR/1612/2018**, **CIVC/UDQDR/1613/2017** y **CIVC/UDQDR/1614/2017**, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho (visibles a fojas de la **407** a la **414**, de la **415** a la **422** y **423** a la **430** de autos), siendo notificados, respectivamente, el veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

4. El siete, ocho y once de junio del dos mil dieciocho, respectivamente, tuvieron verificativo las concernientes audiencias que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia", a cargo de los Ciudadanos **Jorge Frías Rivera**, **Fidel Francisco Cervantes Díaz** y **Liseth Martínez Pulido**; en las que, se previó que ejercieran su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, en las que alegaron y ofrecieron las pruebas que consideraron, (visible a fojas de la **585** a **587**, de la **620** a **622** y **449** a **451** de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza ahora Alcaldía Venustiano Carranza, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de los transitorios segundo y octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XV, 15 fracción XV y 34 fracción XXIX de La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

DRA/CSCP

Página 2 de 178



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
 Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
 Contraloría Interna en Venustiano Carranza
 Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B, 7er
 piso Col. Jardín Botánico, C.P. 15900, Tel. 5708-3710 y
 5704-9400 Ext. 1153
 www.contraloriadcfm.gob.mx
 Tel. 5621-9700

CIVCA/A/435/2016

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si los CC. **Jorge Frías Rivera, Fidel Francisco Cervantes Díaz y Liseth Martínez Pulido**; durante el desempeño de sus cargos señalados en el proemio del presente acuerdo, incumplieron con las obligaciones como servidores públicos en términos de “La Ley Federal de la materia”; y, si las conductas desplegadas por los mismos resultaron o no compatibles en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de “La Ley Federal de la materia”, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: **A) El carácter de servidores públicos de los CC. Jorge Frías Rivera, Fidel Francisco Cervantes Díaz y Liseth Martínez Pulido**, en la época de los hechos que se les imputan; **B) Que estos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de “La**

DRA/CSGP

Página 3 de 178



Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

A) CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS

Procediéndose así, al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos en la época de los hechos que se les imputan a los CC. **Jorge Frías Rivera, Fidel Francisco Cervantes Díaz y Liseth Martínez Pulido**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

Por lo que hace al C. **Jorge Frías Rivera**:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, Israel Morena Rivera, a favor del C. **Jorge Frías Rivera**, como **Director de Cultura, Recreación y Deporte, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social**, (visible a fojas **283** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. **Israel Morena Rivera**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. **Jorge Frías Rivera**, **Director de Cultura, Recreación y Deporte, adscrito a la Dirección General de**

DRA/CSGP

Página 4 de 178



CI/VCA/A/435/2016

Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **uno de octubre del dos mil quince**.

b) Documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de movimiento de personal, con fecha de vigencia a partir del día quince de octubre del dos mil catorce, a favor del C. **Jorge Frías Rivera**, con la denominación del puesto DIRECTOR GENERAL "B" expedido por el C. David Sower Valencia Durán, Subdirector de Empleos y Pagos y la C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humano, ambas, servidoras públicas en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a foja **241** de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De ~~esta prueba~~, y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal con número de folio **066/2114/00022**, con descripción del movimiento "baja por renuncia", de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza **10006844**, correspondiente al número de empleado **29667**, a nombre del empleado **JORGE FRÍAS RIVERA**, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): **1**; Código de Puesto: **CF52711**; Universo: **S**; Nivel: **455**; con la denominación del puesto o grado: **Director General "B"**, con vigencia al **quince de octubre del dos mil catorce**; con R.F.C. **[REDACTED]**, procesado en: **Quincena 21/2014**.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el C. **Jorge Frías Rivera**, a partir del día dieciséis de octubre del dos mil quince a la fecha, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Director de Cultura, Recreación y Deporte**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Social**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. **Jorge Frías Rivera**, desempeñó el cargo de **Director de Cultura, Recreación y**

DRA/CSGP

Página 5 de 178



CIVCA/A/435/2016

Deporte, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, durante el periodo que ha quedado precisado.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Por lo que hace al C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del dieciséis de octubre del dos mil quince, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, Israel Morena Rivera, a favor del C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, como **Subdirector de Promoción al Deporte, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social**, (visible a foja 383 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. **Israel Moreno Rivera**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, Subdirector de Promoción al Deporte, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **dieciséis de octubre del dos mil quince**.

b) Documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con fecha de vigencia a partir del día dieciséis de octubre del dos mil quince, a favor del C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, con la denominación del puesto SUBDIRECTOR DE AREA "B" expedido por la C.P María del Rocío Rodríguez Hernández, Subdirectora de Empleos y Pagos y la Lic. Gabriela Montoya K. Loya Minero, Directora de Recursos Humanos, ambas, servidoras públicas en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a foja **384** de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal con número de folio **066/2115/00116**, con descripción del movimiento "alta por reingreso", de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza **10036854**, correspondiente al número de empleado **957925**, a nombre del empleado **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): **1**; Código de Puesto: **CF01093**; Universo: **M**; Nivel: **305**; con la denominación del puesto o grado: **Subdirector de Área "B"**, con vigencia al **dieciséis de octubre del dos mil quince**; con R.F.C. **[REDACTED]**, procesado en: **Quincena 21/2015**.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al

DRA/CSGP

Página 7 de 178



artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Por lo que hace a la C. **Liseth Martínez Pulido**:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del primero de octubre del dos mil quince, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, Israel Morena Rivera, a favor de la C. **Liseth Martínez Pulido**, como **Jefa de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Social**, (visible a foja 388 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5

DRA/CSGP



CI/VCA/A/435/2016

fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. **Israel Moreno Rivera**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó a la C. **Liseth Martínez Pulido**, Jefa de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **uno de octubre del dos mil quince**.

b) Documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con fecha de vigencia a partir del día uno de octubre del dos mil quince, a favor de la C. **Liseth Martínez Pulido**, con la denominación del puesto JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A" expedido por la C.P María del Rocío Rodríguez Hernández, Subdirectora de Empleos y Pagos y la Lic. Gabriela Montoya K. Loya Minero, Directora de Recursos Humanos, ambas, servidoras públicas en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a foja **390** de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal con número de folio **066/2115/00126**, con descripción del movimiento "alta por reingreso", de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza **10021490**, correspondiente al número de empleado **831733**, a nombre del empleado **Liseth Martínez Pulido**, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): **1**; Código de Puesto: **CF34142**; Universo: **M**; Nivel: **255**; con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con vigencia al **uno de octubre del dos mil quince**; con R.F.C. [REDACTED], procesado en: **Quincena 21/2015**.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

DRA/CSGP

Página 9 de 178



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando relativo al carácter de servidor público.

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que el **C. Jorge Frías Rivera**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CIIVC/UDQDR/1612/2018**, del **veintitrés de mayo del dos mil dieciocho**, notificado a este en fecha veinticinco del mismo mes y año, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Director de Cultura, Recreación y Deporte, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**:

*En su carácter como **Director de Cultura, Recreación y Deporte**, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en*

Página 10 de 178

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

Venustiano Carranza, en el periodo comprendido de 16 de octubre de 2015 a la fecha, como consta en el Nombramiento emitido por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, el Licenciado Israel Moreno Rivera, mismo que se encuentra certificado e integrado en el expediente (**foja 238**), como servidor público y autoridad responsable dentro de la estructura de la Dirección General de Desarrollo Social, **no cumplió con las atribuciones que le fueron conferidas** como Titular de la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte de la Delegación Venustiano Carranza, en el artículo 119, B, fracciones V, XII y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se considera presunto responsable dado que **No llevó el control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados conforme al ámbito de atribuciones en el octavo párrafo de sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 6 de mayo del 2010, al no haber supervisado la aplicación de las tarifas autorizadas de conformidad a la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el 18 de febrero del 2015, Aviso en el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que son generados mediante el mecanismo de aplicación automática asignado a la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que en los "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", en la clave 2.5.9.2.3 "Estacionamiento por día", señalan para el ejercicio 2015 que la cuota por servicio es de \$19.83, sin embargo en la Gaceta Oficial del 18 de febrero del 2015, no viene autorizado dicho concepto, incumpliendo con las Reglas 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática (Publicadas el 20 de Enero del 2015), tal como se plasma en la Observación 01 (Anexo X).**

Asimismo, **no dirigió y supervisó a los CC. Fidel Francisco Cervantes Díaz, entonces Subdirector de Promoción al Deporte y Lizbeth Martínez Pulido, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos, servidores públicos bajo su dirección; de igual forma, no vigiló que dichos servidores públicos cumplieran con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos relativos los ingresos que se recaudaron en los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma en el mes de diciembre del 2015.**

LO ANTERIOR ORIGINÓ UNA DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA:

DRA/CSGP

Página 11 de 178



En tal virtud, tales omisiones ocasionaron lo siguiente:

- Discordancia entre los números de servicios reportados en formato denominado "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", relativo al "Estacionamientos" y lo verificado por personal adscrito al Órgano Interno de Control los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del 2015, como consta en las Actas Circunstanciadas levantadas con el personal encargado de los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, y de lo cual se determinó un probable daño al erario por \$39,330.00 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), que corresponden a una diferencia de 1,153 servicios por \$26,519.00 del Deportivo Venustiano Carranza y 557 servicios por un importe de \$12,811.00 del Deportivo Moctezuma, conforme a los siguientes cuadros:

INGRESO DE VEHÍCULOS AL ESTACIONAMIENTO DEL CENTRO GENERADOR DEPORTIVO VENUSTIANO CARRANZA LOS DÍAS VERIFICADOS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015												
Días de verificación	Miércoles 9		Jueves 10		Viernes 11		Sábado 12		Domingo 13		TOTAL	
	Comprobado	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	
SI/Contraloría Interna	479	\$11,017.00	535	\$12,305.00	447	\$10,281.00	164	\$3,772.00	208	\$4,784.00	1,833	\$42,159.00
SI/Reportes Semanales	121	\$2,783.00	294	\$6,762.00	101	\$2,323.00	83	\$1,909.00	81	\$1,863.00	680	\$15,540.00
Diferencia No Reportada	358	\$8,234.00	241	\$5,543.00	346	\$7,383.00	81	\$1,863.00	127	\$2,921.00	1,153	\$26,519.00

Cuota aplicada \$23.00 con IVA.

INGRESO DE VEHÍCULOS AL ESTACIONAMIENTO DEL CENTRO GENERADOR DEPORTIVO MOCTEZUMA LOS DÍAS VERIFICADOS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015												
Días de verificación	Miércoles 9		Jueves 10		Viernes 11		Sábado 12		Domingo 13		TOTAL	
	Comprobado	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	
SI/Contraloría Interna	182	\$4,186.00	259	\$5,957.00	185	\$4,255.00	80	\$1,840.00	88	\$2,024.00	794	\$18,262.00
SI/Reportes Semanales	82	\$1,886.00	45	\$1,035.00	45	\$1,035.00	31	\$713.00	34	\$782.00	237	\$5,451.00
Diferencia No Reportada	100	\$2,300.00	214	\$4,922.00	140	\$3,220.00	49	\$1,127.00	54	\$1,242.00	557	\$12,811.00

Cuota aplicada \$23.00 con IVA incluido.

DRA/CSGP



- Deficiente control en la recaudación de los ingresos y expedición de recibos por concepto de "estacionamiento" en el Deportivo Venustiano Carranza, toda vez que de los resultados obtenidos de arquezos practicados por personal de este Órgano Interno de Control, los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del 2015, se detectaron diferencias de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50, entre la comparativa del efectivo y los talonarios de los recibos expedidos, de acuerdo con lo siguiente:

Cons.	Centro generador	Concepto	Importe monetario	Importe de recibos	Diferencia
1.	Centro Deportivo Venustiano Carranza	Estacionamiento	\$1,344.50	\$1,288.00	\$56.50
2.			\$2,757.50	\$2,714.00	\$43.50
3.			\$4,563.00	\$4,692.00	-\$129.00
4.			\$6,674.50	\$6,762.00	-\$87.50
5.			\$1,415.00	\$1,380.00	\$35.00
6.			\$2,361.00	\$2,185.00	\$176.00
7.			\$532.00	\$483.00	\$49.00
8.			\$1,655.50	\$1,357.00	\$298.50
9.			\$1,871.00	\$1,081.00	\$790.00
10.			\$1,973.00	\$805.00	\$1,168.00
Totales:			\$35,012.00	\$32,614.00	\$-216.50
					\$2,016.50

b
a
b
a
b

Lo anterior consta en las Actas Circunstanciadas levantadas por el entonces personal adscrito al Órgano Interno de Control en los anexos XIII y XIV.

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales y el Manual Administrativo que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el **C. JORGE FRÍAS RIVERA**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la Materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones **XXII y XXIV**, de "La Ley Federal de la Materia", establecen:

DRA/CSGP



"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público:...

...
XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

De tal forma, al establecerse en "El Dictamen Técnico de Auditoría" una contravención a la función vinculada con el párrafo octavo del puesto de la **Dirección de Cultura, Recreación y Deporte** del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, de fecha seis de mayo del dos mil diez, mismo que en lo que interesa señala:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO
 CARRANZA (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL D.F. EL 6 DE
 MAYO DEL 2010**

1.5.0.0.0.2.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

FUNCIONES:

Octavo Párrafo

Supervisar la aplicación de las tarifas autorizadas de conformidad a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como las cartas tarifarias de cada centro generador.

En correlación con los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, las cuales, estatuyen:

23.- Las Delegaciones, Dependencias y Órganos Desconcentrados que obtengan autorización u opinión favorable, previo a su aplicación, deberán

Página 14 de 178

DRA/CSGP



publicar en la Gaceta las claves, conceptos, unidades de medida, cuotas o tarifas, debiendo precisar el Centro Generador correspondiente, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la autorización u opinión favorable correspondiente, asimismo, deberán remitir copia de la solicitud de publicación a la Subtesorería. La publicación a que se refiere el párrafo anterior, no podrá contener abreviaturas en la denominación de los conceptos, centros generadores o unidades de medida.

24.- En caso de no cumplir con la publicación señalada en la regla anterior, los recursos obtenidos no serán considerados de aplicación automática y se deberá estar a lo dispuesto en la regla 46.

(...)

35.- Las Delegaciones, Dependencias y Órganos Desconcentrados que recauden ingresos en términos de las presentes Reglas por conceptos y/o cuotas o tarifas respecto de las cuales no se haya obtenido autorización u opinión favorable, según corresponda o que no se hayan publicado en la Gaceta en los términos señalados en las presentes Reglas, se estará a lo dispuesto en la regla 46.

46.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones deberán de enterar los recursos que hayan generado a la Dirección General de Administración Financiera, remitiendo copia de la ficha de depósito a la Subtesorería y la Subtesorería de Administración Tributaria, a través de la Dirección de Ingresos, sin perjuicio de las responsabilidades que esto origine, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando recauden ingresos por conceptos y/o cuotas no autorizados previamente por la Tesorería

Con lo que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de



Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)



Colateralmente, se encontraba obligado, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la Materia", a cumplir **la demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos**, la cual debe ser observada en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que el **C. JORGE FRÍAS RIVERA**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 B, fracciones V, VII, XII y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119 B.- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;

DRA/CSGP



CIVCA/AI/435/2015

VII. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

XII. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas y coordinar el adecuado desempeño de sus funciones;

XVII. Las demás atribuciones que el titular de la Unidad Administrativa y el Titular de la Dependencia, del Órgano Político Administrativo o del Órgano Desconcentrado les asignen, conforme a la normativa aplicable.

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que presumiblemente, contrarió la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamentos en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

Por otra parte, el **C. JORGE FRÍAS RIVERA**, en el puesto de Director de Cultura, Recreación del Deporte de la Delegación Venustiano Carranza, **no dio atención a las instrucciones y requerimientos** de las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de Observaciones de Auditoría correspondiente a la **observación 01**, derivadas de la Auditoría 08H, con clave 320, denominada "**Ingresos**", que realizó este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, así como **el no entregar** a esta Autoridad, la documentación que acreditara **la recuperación de las diferencias por un importe de \$39,330.00**, relativas al ingreso de vehículos al estacionamiento de los centros deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, asimismo, **no proporcionó soporte documental que acreditara las diferencias determinadas de los arqueos de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50 en el Deportivo Venustiano Carranza**. De lo anterior, se asentó la fecha compromiso establecida en el de Observaciones de Auditoría mencionado, para el **18 de marzo del 2016**, la cual fue firmada por dicho servidor público como responsable de la atención; obligaciones que debieron ser observadas en el desempeño de su cargo como lo establece el artículo 47, fracción XIX con relación al artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así las cosas, el **C. JORGE FRÍAS RIVERA**, Director de Cultura, Recreación y Deporte de la Delegación Venustiano Carranza, **se le atribuye un daño patrimonial por un importe de \$39,330.00 (treinta y nueve mil, trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.)**, el cual es compartido por el grado de responsabilidad con los CC. **Fidel F. Cervantes Díaz**, entonces



Subdirector de Promoción al Deporte y Lizbeth Martínez Pulido, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos, al no presentar documental que aclarara, justificara o acreditara la recuperación de dicho monto; infringiendo las siguientes disposiciones normativas: Artículos 47, fracción XIX con relación al artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 119 B, fracciones V, XII y XVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F.; octavo párrafo de sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 6 de mayo del 2010 y Reglas 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática (Publicadas el 20 de Enero del 2015).

Contextos que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y las funciones establecidas en el Manual administrativo, que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el **C. JORGE FRÍAS RIVERA**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracción XIX, de "La Ley Federal de la Materia", que a la letra dice:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

En las relatadas circunstancias, se estima que, el **C. JORGE FRÍAS RIVERA**, en su calidad de servidor público en su desempeño como **Director de Cultura, Recreación y Deporte en la Delegación Venustiano Carranza**, contravino en la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistente en **Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública**,



conforme a la competencia de ésta, como ha quedado establecido en los párrafos precedentes.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, esta Contraloría Interna, cuenta con los **siguientes medios de prueba**:

1. Copia certificada del oficio DRF/1510/2015 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, signado por el Ciudadano **Víctor F. Cuadros García**, visible a foja 31 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de

CIVCA/A/435/2016

sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el oficio DRF/1510/2015 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, el Ciudadano **Víctor F. Cuadros García**, informo a esta Contraloría Interna el dieciséis del mismo año, que: *"...que se entregan copias de los reportes mensuales del Anexo III A de Julio a Noviembre de 2015 del Centro Deportivo Moctezuma y Centro Deportivo Venustiano Carranza, copias de los reportes mensuales Anexo III A de Enero a Diciembre de 2014 del Centro Deportivo Moctezuma y Centro Deportivo Venustiano Carranza, copia de los reportes semanales de ingresos por productos de Aplicación Automática por Centro Generador Anexo III A con las relaciones de folios de recibos ocupados por concepto de estacionamiento del Centro Generador Centro Deportivo Venustiano Carranza de las semanas del 1 al 6 y del 7 al 13 de diciembre de 2015, copias de los reportes semanales de ingresos por productos de Aplicación Automática por Centro Generador Anexo III A, con las relaciones de folios de recibos ocupados por concepto de estacionamiento del Centro Generador Centro Deportivo Moctezuma de las semanas del 1 al 6 y del 7 al 13 de diciembre de 2015."*

2. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha diez de diciembre del dos mil quince, realizada a las diez horas con cuarenta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **143, 144 y 145** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"...El C. Raúl Genaro Serrano Ruiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Venustiano Carranza, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$4,692.- (cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$4,563.- (cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."*

3. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, realizada a las diecisiete horas con treinta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **146 y 147** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no



CIVCA/A/435/2016

estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"...Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: se hace corte de 118 carros cobrados 50 pesos de fondo, entrego lista de vehículos de Servidores Públicos y los demás carros son de Congreso Especial de Cámara avalado por la Delegación."*

4. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, realizada a las once horas con cuarenta y cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **148, 149, y 150** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"...El C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Venustiano Carranza, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,344.50.- (mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,288.00.- (mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."*

5. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha diez de diciembre del dos mil quince, realizada a las dieciocho horas con diez minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **151, 152 y 153** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"...Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: por evento teatro."*

6. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha once de diciembre del dos mil quince, realizada a las once horas con veinticinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **154 y 155** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...El C. Raúl Genaro Serrano Ruiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Venustiano Carranza, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,415.- (mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,380.- (mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."

7. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha once de diciembre del dos mil quince, realizada a las diecisiete horas con veinticinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **156 y 157** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: el día de hoy me entregan 100 pesos de fondo el evento de teatro que hubo fue de servidores públicos son cobro de vehículos con bastante fluencia de carros."

8. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha doce de diciembre del dos mil quince, realizada a las once horas con cuarenta y cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **158 y 159** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: el responsable de recaudar los ingresos captados por el servicio del estacionamiento se negó a firmar esta acta circunstanciada."

9. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha trece de diciembre del dos mil quince, realizada a las once horas con diez minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **160 y 161** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en



CIVCA/A/435/2016

ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...El C. Raúl Genaro Serrano Ruiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Venustiano Carranza, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,871.- (mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,081.- (mil ochenta y un pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."

10. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha trece de diciembre del dos mil quince, realizada a las catorce horas con treinta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **162 y 163** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: el responsable de recaudar los ingresos captados por el servicio de estacionamiento se negó a firmar esta acta circunstanciada."

11. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, realizada a las doce horas con cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas **164, 165 y 166** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...El C. Silvia Luna Frías recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$345.00.- (trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$345.00.- (trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."

12. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, realizada a las dieciocho horas con treinta minutos, en el lugar que ocupa el

área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas **167, 168 y 169** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"...Se le concedió el uso de la voz al C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Moctezuma, quien refirió lo siguiente: sin comentarios."*

13. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha diez de diciembre del dos mil quince, realizada a las diez horas con cincuenta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas **170 y 171** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"El C. Silvia Luna Frías recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$621.00.- (seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el chequeo es de \$621.00.- (seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."*

14. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha diez de diciembre del dos mil quince, realizada a las dieciocho horas con cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas **172 y 173** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"...Se le concedió el uso de la voz al C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Moctezuma, quien refirió lo siguiente: sin comentarios."*

15. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha once de diciembre del dos mil quince, realizada a las trece horas con cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas **174, 174, 175 y 176** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"...El C. Silvia Luna Frías recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,104.00.- (mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,104.00.- (mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."*

16. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha once de diciembre del dos mil quince, realizada a las diecisiete horas con cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas **177 y 178** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"...Se le concedió el uso de la voz al C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Moctezuma, quien refirió lo siguiente: sin comentarios."*

17. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha doce de diciembre del dos mil quince, realizada a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas **179, 180 y 181** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"...El C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$782.00.- (setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$782.00.- (setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."*

18. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha trece de diciembre del dos mil quince, realizada a las nueve horas con treinta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas **182,**

DRA/CSGP

Página 25 de 178



182, 183 y 184 de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...El C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,769.00.- (un mil setecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,771.00.- (un mil setecientos setenta y uno pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."

19. Copia simple del Acta de cierre de Auditoría, que se practicó a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, signada por los CC. L.C. Luis Falcón Martínez, Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, C.P. Carlos García Rayón Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y la Lic. María Eloísa Reyes Morales, Jefa de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C", todos adscritos por el Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza con la presencia de la C. Alejandra Irene Márquez Torre, Directora General de Desarrollo Social, visible a foja 94 de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que..." el personal actuante procede a dar lectura a las tres observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia, mediante el cual se hace del conocimiento de la C. Alejandra Irene Márquez Torre, Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, una vez dada lectura a las observaciones determinadas en la Auditoría, el personal actuante solicita a la C. Alejandra Irene Márquez Torre, Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, establezca y asiente en los reportes de observaciones de Auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones realizadas..."

20. Copia certificada del oficio SPD/233/2016 de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano **FIDEL CERVANTES DIAZ**, visible a fojas **33, 34, 35, 36, 37 y 38** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el oficio SPD/233/2016 de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, el Ciudadano **Fidel Cervantes Díaz**, informo a esta Contraloría Interna el dieciséis del mismo año, que: *"...que se entrega la solventación de las recomendaciones y correctivas y preventivas vertidas en el Reporte de Observaciones de la Auditoría 08H, clave 320, denominada "Ingresos" practicada por esa Contraloría Interna y dando cumplimiento a lo acordado en el Acta de Cierre de Auditoría, que se practicó a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis."*

21. Copia simple del Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría 08H, No. de observación 01, Año 2015/04, visible a fojas **135, 136 y 137** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que... *"de lo anterior se concluye que la recomendación correctiva 4 se solventa y las recomendaciones preventivas 1, 2, 3 y 4 se solventan, quedando pendientes por solventar las recomendaciones correctivas 1, 2, 3 y 5."*

Del enlace lógico y natural de los medios de prueba que anteceden, se crea la firme convicción de que el Ciudadano **Jorge Frías Rivera**, en el puesto de Director de Cultura, Recreación y Deporte de la Delegación Venustiano Carranza, no dio atención a las instrucciones y requerimientos de las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01, derivadas de la Auditoría 08H, con clave 320 denominada "Ingresos", que realizó este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, así como el no entregar a esta Autoridad, la documentación que acreditara la recuperación de las diferencias por un importe de \$39,330.00, relativas al ingreso de vehículos al estacionamiento de los centros deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, asimismo, no proporcionó soporte documental que acreditara las diferencias determinadas de los arqueos de más de \$2,616.50 y de menos por \$216.50 en el Deportivo Venustiano Carranza lo anterior se asentó la fecha compromiso establecida en el de Observaciones de Auditoría mencionado, para el 18 de marzo de 2016, la cual fue firmada por dicho servidor público como responsable de la atención, de igual forma la responsabilidad con los CC. Fidel F. Cervantes Díaz entonces Subdirector de

DRA/CSGP

Página 27 de 178



CIVCA/A/435/2016

Promoción al Deporte y Liseth Martínez Pulido, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos, al no presentar documental que aclarara, justificara o acreditara la recuperación de dicho monto.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL C. JORGE FRÍAS RIVERA

El C. **Jorge Frías Rivera**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el **trece de junio del dos mil dieciocho**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido de la Audiencia de Ley, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Que no se presentó a la audiencia aludida, representante alguno del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, no obstante de haber sido legalmente notificado mediante el oficio CIVC/UDQDR/1756/2018, de fecha siete de junio del dos mil dieciocho.

Asimismo, que al hacerle referencia al C. **Jorge Frías Rivera**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró:

En este momento no presento a nadie como mi defensa, ya que yo mismo llevare a cabo la misma, siendo todo lo que deseo manifestar.

(...)

Que en este momento presento mi contestación por escrito, a la que fui requerido, siendo todo lo que deseo manifestar

Página 28 de 178



DRA/CSGP

Siendo así, que en su declaración, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

EL DISTRITO FEDERAL
en el Municipio
del Distrito Federal

LOKIA
NA
ANO CARRAJ

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio; pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, **ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los**

DRA/CSGP



razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo formó idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de mérito, el C. **Jorge Frías Rivera**, en un mecanismo natural de defensa niega el tramo de responsabilidad que le corresponde, arguyendo a su favor que si bien es cierto que dentro de sus facultades se encuentra la de supervisar las cuotas de tarifas de conformidad con la Gaceta Oficial de esta Ciudad, mismas facultades quedan delegadas a sus inferiores jerárquicos, sin embargo pierde de vista, que el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis de mayo del dos mil diez, específicamente en la función vinculada con el párrafo octavo del puesto de la **Dirección de Cultura, Recreación y Deporte**, estatuye: *Supervisar la aplicación de las tarifas autorizadas de conformidad a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como las cartas tarifarias de cada centro generador*, por lo que esta obligación, se encuentra delegada de manera directa por el titular del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, en términos de los artículos 120, 121 y 122 párrafos segundo y sexto del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal publicado el día veintiocho de diciembre del dos mil, que refieren:

Artículo 120.- La Administración Pública contará con los Órganos Político-Administrativos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley. Dichos órganos tendrán autonomía funcional en acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales.

Artículo 121.- Los Órganos Político-Administrativos en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar las normas y disposiciones generales que en el ámbito de sus atribuciones dicten las Dependencias.

Artículo 122.- Para el despacho de los asuntos de su competencia los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

(...)

En el Manual Administrativo se establecerán las atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las cuales se entenderán delegadas.

Los titulares de los órganos político-administrativos, tendrán la facultad de delegar en las Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las facultades que expresamente les otorguen los ordenamientos jurídicos correspondientes; dichas facultades, se ejercerán mediante disposición expresa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal...

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

Por lo tanto, al C. **Jorge Frías Rivera**, en su carácter de **Director de Cultura, Recreación y Deporte**, se encontraba obligado de manera directa a supervisar la aplicación de las tarifas autorizadas de conformidad a la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el dieciocho de febrero del dos mil quince, Aviso en el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que son generados mediante el mecanismos de aplicación automática asignado a la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que en los "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", en la clave 2.5.9.2.3 "Estacionamiento por día", señalan para el ejercicio 2015 que la cuota por servicio es de \$19.83, sin embargo en la Gaceta Oficial del 18 de febrero del 2015, no viene autorizado dicho concepto, incumpliendo con las Reglas 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática (publicadas el veinte de enero del dos mil quince), tal como se plasma en la Observación 01 (Anexo X).

Posteriormente, el presunto responsable, aduce a su favor, que cuando se llevaron a cabo las diligencias de verificación y arqueos a los estacionamientos de los centros deportivos Moctezuma y Venustiano Carranza, no se le informó a la servidora pública designada por la Delegación como enlace, para que estuviera presente en las mismas, sin embargo, el arguyente, no contempla, que el actuar de la Contraloría Interna, se rige al tenor de las facultades estatuidas en el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

XXIV. **Realizar** las investigaciones, disponer de **las diligencias y actuaciones pertinentes**, y solicitar toda clase de información y documentación que resulten necesarios, **para la debida integración de los expedientes** relacionados con las quejas y denuncias presentadas por particulares o servidores públicos **o que se deriven** de los procedimientos administrativos disciplinarios que substancien, **revisiones, auditorías, verificaciones**, visitas, inspecciones, intervenciones, participaciones, o que por cualquier otro medio se tenga conocimiento, **auxiliándose para tales efectos del personal adscrito a la contraloría interna que corresponda;**

De una interpretación literal y teleológica del anterior precepto, se desprende que dentro de las atribuciones de las Contralorías Internas, se encuentra realizar las diligencias y actuaciones pertinentes para la debida integración de los expedientes que se deriven de las revisiones, auditorías, verificaciones, entre otras, y en virtud, de que dentro del desahogo de la Auditoría número 08 H, con Clave del Programa 320 y denominada "Ingresos", practicada a la Delegación Venustiano Carranza,



CIVCA/A/435/2016

específicamente a la Dirección General de Desarrollo Social, se hizo necesario practicar una verificación por parte del personal adscrito a este Órgano Interno de Control los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del dos mil quince, como consta en las Actas Circunstanciadas levantadas con el personal encargado de los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, y en la que no se hizo necesaria la presencia de la servidora pública designada por la Delegación como enlace, esto, por no ser un requisito procesal, y máxime, que estas observaciones y recomendaciones, se hicieron del conocimiento del C. **Jorge Frías Rivera**, en su carácter de **Director de Cultura, Recreación y Deporte**, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza y fue así que mediante el respectivo reporte de observaciones de auditoría, el cual, corre agregado a autos, y fue así, que mediante el oficio número DGJGyPC/3631/2015 de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, la Dirección General de Desarrollo Social, remitió información y documentación, que consideró necesarias, a efecto de atender las recomendaciones de las recomendaciones, por lo que estuvo en aptitud de ofrecer las pruebas necesarias para desvirtuar los hechos que se le hicieron de su conocimiento. Sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio aislado:

del Distrito Federal
Época: Novena Época
Registro: 172200
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Junio de 2007
Materia(s): Penal
Tesis: VII.2o.P.A.29 P
Página: 1110

INSPECCIÓN MINISTERIAL. SU DESAHOGO SIN FIJACIÓN DEL DÍA, HORA, LUGAR Y CITACIÓN OPORTUNA DE LAS PARTES NO VULNERA LAS GARANTÍAS DEL PROCESADO, SI ÉSTE PUEDE OFRECER DURANTE EL PROCESO LAS PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE DERIVEN DE DICHA DILIGENCIA.

El primer párrafo del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé, entre otros requisitos, que para el desahogo de la diligencia de inspección se fije día, hora, lugar y citación oportuna de las personas que hayan de concurrir, las que podrán hacer las observaciones que consideren convenientes al funcionario que la practique; sin embargo, tratándose de operativos efectuados en la fase de averiguación previa, dada su naturaleza, no resultan aplicables esas exigencias, sin que ello vulnere los derechos de los procesados, porque están en aptitud de ofrecer durante el proceso las pruebas que estimen pertinentes para desvirtuar los hechos que deriven de la inspección ministerial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

DRA/CSGP

Página 33 de 178



Amparo directo 506/2006. 30 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Nota: Por ejecutoria del 18 de octubre de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Continuando con el análisis de su escrito de defensa, el presunto responsable, refiere que el posible daño patrimonial que se le pretende atribuir, por la cantidad de \$39,330.00 (treinta y nueve mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), no cuentan con un sustento documental oficial o constancia con las cuales se tomó como base para determinar el monto que se hace referencia, a este respecto, tal y como se le hizo saber mediante el oficio CIVC/UDQDR/1613/2018 de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, por medio del cual, fue citado a la audiencia que refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre de dos mil quince, se efectuaron verificaciones físicas a los estacionamientos de los centros generadores Deportivo Venustiano Carranza (**Anexo XIII, foja 143 a la 162**) y Deportivo Moctezuma (**Anexo XIV, foja 163 a la 183**) realizándose conteos del ingreso de vehículos, determinándose diferencias respecto al número de servicios que se declararon en los mencionados días, en los **Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (Por centro generador) Anexo III A (Anexo XV, foja 184 a la 191)** de acuerdo a lo siguiente:

Por lo que, respecta al **Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza**, se reportaron **680 servicios** que representan un importe de **\$15,640.00 (Quince mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N)** por ingresos recaudados para ser depositados a la cuenta productiva de la Delegación, según Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (Por centro generador) Anexo III A y formato de Ingresos de estacionamiento 2015 (**Anexo XI, foja 192 y 193**)

Día de Venta	Folio		Número de Boletos	Cuota	Importe	IVA	Total
	Del	Al					
09 12 2015	253875	253900	26	19.83	515.52	82.48	598.00
09 12 2015	271601	271695	95	19.83	1883.62	301.38	2,185.00
10 12 2015	271696	271989	294	19.83	5829.31	932.69	6,762.00
11 12 2015	271990	272090	101	19.83	2002.59	320.41	2,323.00
12 12 2015	272091	272173	83	19.83	1645.69	263.31	1,909.00
13 12 2015	272174	272254	81	19.83	1606.03	256.97	1,863.00
Total			680		13482.76	2157.24	15,640.00



CIVCA/A/435/2016

De conformidad con las Actas Circunstanciadas de fecha 09, 10, 11, 12 y 13 ingresaron al estacionamiento **1,833** vehículos expidiendo recibos con una cuota de \$23.00 por servicio, por un monto total de **\$42,159.00 (Cuarenta y dos mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N)**, teniendo una diferencia en el ingreso de 1,153 vehiculos que representa un monto de **\$26,519.00 (veintiséis mil quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N)** no reportado a la cuenta productiva de la Delegación, como se muestra a continuación:

INGRESO DE VEHICULOS AL ESTACIONAMIENTO DEL CENTRO GENERADOR DEPORTIVO VENUSTIANO CARRANZA LOS DIAS VERIFICADOS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015												
Dias de verificación	Miercoles 9		Jueves 10		Viernes 11		Sábado 12		Domingo 13		TOTAL	
Comprobado	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe
SI Contraloria Interna	479	\$11,017.00	535	\$12,305.00	447	\$10,281.00	164	\$3,772.00	208	\$4,784.00	1,833	\$42,159.00
SI Reportes Semanales	121	\$2,783.00	294	\$6,762.00	101	\$2,323.00	83	\$1,909.00	81	\$1,863.00	680	\$15,640.00
Diferencia No Reportada	358	\$8,234.00	241	\$5,543.00	346	\$7,383.00	81	\$1,863.00	127	\$2,921.00	1,153	\$26,519.00

Cuota aplicada \$23.00 con IVA.

Por lo que respecta al **Centro Generador Deportivo Moctezuma**, los dias verificados reportó 237 vehículos por un importe de **\$5,451.00 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)** ingresados por concepto de estacionamiento según Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (Por centro generador) Anexo III A (**Anexo XVII, foja 194 y 195**)

Día de Venta	Folio		Número de Boletos	Cuota	Importe	IVA	Total
	Del	Al					
09 12 2015	278964	279000	37	19.83	733.62	117.38	851.00
09 12 2015	279001	279045	45	19.83	892.24	142.76	1,035.00
10 12 2015	279046	279067	22	19.83	436.21	69.79	506.00
10 12 2015	279068	279090	23	19.83	456.03	72.97	529.00
11 12 2015	271091	279105	15	19.83	297.41	47.59	345.00
11 12 2015	279106	279135	30	19.83	594.83	96.17	690.00
12 12 2015	279136	279145	10	19.83	198.28	31.72	230.00
12 12 2015	279146	279166	21	19.83	416.38	66.62	483.00
13 12 2015	279167	279190	24	19.83	475.86	76.14	552.00

DRA/CSGP

Página 35 de 178



13 12 2015	279191	279200	10	19.83	198.28	31.72	230.00
Total			237		4699.14	751.86	5,451.00

Como consta en las Actas Circunstanciadas de fecha 09, 10, 11, 12 y 13 ingresaron al estacionamiento 794 vehículos expidiendo recibos con una cuota de \$23.00 por un monto total de **\$18,262.00 (dieciocho mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, teniendo una diferencia de 557 vehiculos que representa un monto de **\$12,811.00 (doce mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)** no reportado como ingreso para la cuenta productiva de la Delegación, como se muestra en el cuadro siguiente:

INGRESO DE VEHICULOS AL ESTACIONAMIENTO DEL CENTRO GENERADOR DEPORTIVO MOCTEZUMA LOS DIAS VERIFICADOS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015												
Días de verificación	Miércoles 9		Jueves 10		Viernes 11		Sábado 12		Domingo 13		TOTAL	
Comprobado	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe
SI/Contraloria Interna	182	\$4,186.00	259	\$5,957.00	185	\$4,255.00	80	\$1,840.00	88	\$2,024.00	794	\$18,262.00
SI/Reportes Semanales	82	\$1,886.00	45	\$1,035.00	45	\$1,035.00	31	\$713.00	34	\$782.00	237	\$5,451.00
Diferencia No Reportada	100	\$2,300.00	214	\$4,922.00	140	\$3,220.00	49	\$1,127.00	54	\$1,242.00	557	\$12,811.00

Cuota aplicada \$23.00 con IVA incluido.

Por lo antes expuesto, los Ingresos correspondientes a los días 09, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del 2015, que no fueron reportados a la cuenta productiva de la Delegación Venustiano Carranza, ocasionaron un probable daño al erario por **\$39,330.00 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

Centro Deportivo	Diferencia ingreso vehículos	Cuota	Total
Venustiano Carranza	1153	\$23.00	\$26,519.00
Moctezuma	557	\$23.00	\$12,811.00
Total			\$39,330.00

Asimismo, el C. **Jorge Frías Rivera**, en su escrito de defensa, hace referencia a que fue hasta el veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, tuvo conocimiento de las conductas que presuntamente se le atribuyen, y no durante la fase de investigación, con lo que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, pierde de vista que,

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

efectivamente el día veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, mediante el oficio CIVC/UDQDR/1613/2018 de fecha veintitrés del mismo mes y año, por medio del cual, fue citado a la audiencia que refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

Es decir, a este momento procesal, que es el acto de citación a la audiencia, es cuando este Órgano Interno de Control, está obligado a hacerle de su conocimiento, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, no antes, aunado a que lo estatuido en el artículo aludido, no se rige el numeral 20 de la Carta Magna, pues esta norma constitucional se refiere exclusivamente al proceso penal y no al procedimiento administrativo sancionador. Sirve de apoyo el siguiente criterio aislado:

Época: Novena Época
Registro: 167071
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Junio de 2009
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LVII/2009
Página: 319

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO SE RIGE POR EL NUMERAL 20, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto legal, al establecer el procedimiento para que la actual Secretaría de la Función Pública imponga sanciones administrativas al servidor público que incurra en alguna conducta indebida, no se rige por el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Ley Suprema, pues esta norma constitucional se refiere exclusivamente al proceso penal y no al procedimiento administrativo sancionador en el cual, independientemente de la naturaleza de los actos, la autoridad, debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en el sentido de fundar y motivar la causa legal del procedimiento; por tanto, no existe violación alguna, porque la falta de informe de datos que pudiera impedir una adecuada defensa del servidor público, será siempre susceptible de impugnación. Aún más, conforme a la Ley Federal

DRA/CSGP

Página 37 de 178



CIVCA/A/435/2016

de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las personas que tengan bajo su dirección a funcionarios cuyos actos u omisiones sean causa de responsabilidad, están obligados a denunciarlos, pero también cualquier persona puede presentar una queja o denuncia en su contra por actos u omisiones que hubieren afectado la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión, aun de manera anónima, con base en las cuales se da inicio al procedimiento disciplinario correspondiente. De acuerdo con ello, el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no es violatorio de garantías, en la medida en que para no dejar inaudito al servidor público lo cita a una audiencia, le hace saber la responsabilidad que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en ésta lo que a su derecho convenga, datos necesarios para una oportuna y adecuada defensa, pero además, porque la propia Ley en sus artículos 70 y 71 prevé la posibilidad de que el afectado con la sanción interponga recurso de revocación o juicio de nulidad en su contra.

Amparo directo en revisión 576/2009. Daniel Andrés Acosta Benitez. 6 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Por otra parte, en un apartado denominado: DEFENSAS Y EXCEPCIONES, el presunto responsable, arguye a su favor, que el oficio citatorio CIVC/UDQDR/1613/2018 de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, resulta vago e impreciso al momento de formular la presunta irregularidad que se le atribuye, sin embargo, no refiere de manera concreta cuál es esa imprecisión a la que hace mención y contrario a lo que sostiene, esta Contraloría Interna, respecto a la presunta responsabilidad que le hizo saber, se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose entender por motivación que se señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y las causas imputadas en forma pormenorizada, que se tuvieron en consideración para la emisión de la misma, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por último, refiere en su escrito de defensa, que el marco legal con el cual se pretende sustentar la actuación de esta Contraloría Interna, se encuentra derogada, en virtud de que a la fecha en que se le hizo de su conocimiento la presunta responsabilidad administrativa, es decir, el veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, estaba en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a este respecto, cabe precisar que el uno de septiembre del dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que en su artículo tercero transitorio, párrafo tercero, establece:

SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de

DRA/CSGP



Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Siendo así, que mediante el oficio número CIVC/1891/2015 de fecha **siete de octubre del dos mil quince** el L.C. Luis Falcón Martínez, en ese entonces, Titular de la Contraloría Interna en Venustiano Carranza, comunicó a la Lic. Alejandra Irene Márquez Torre, Directora General de Desarrollo Social en Venustiano Carranza **el inicio formal de la Auditoría** Específica número 08 H, con Clave 320, programa Ingresos, denominada "Ingresos", con el objeto comprobar que los ingresos por aprovechamientos y productos recaudados en la Dirección General de Desarrollo Social, durante el ejercicio 2014 y de enero a junio de 2015, se administren y operen conforme a la normatividad aplicable y con fecha **cuatro de enero del dos mil quince se firmó el acta de Cierre de Auditoría**, en la que estuvo presente Ciudadana Alejandra Irene Márquez Torre, Directora General de Desarrollo Social en Venustiano Carranza, instruyéndose el acta correspondiente. Y por cuanto hace a la irregularidad que se le imputa al presunto responsable, se suscitó los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del 2015, y el día dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, cuando no dio atención a las instrucciones y requerimientos de las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01, derivadas de la Auditoría 08H, con clave 320, denominada "Ingresos", que realizó este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, de lo que se advierte de manera clara, que tanto las fechas del desarrollo de la auditoría como de las propias conductas imputadas al presunto responsable, son anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo así, para el caso concreto, se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 14 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y **conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**

CI/VCA/A/435/2016

De lo anterior, se desprende que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si bien es cierto contiene cuestiones procesales, también lo es que regula el fondo de una situación jurídica, por lo tanto conserva su naturaleza sustantiva a pesar de estar inmersa en una legislación adjetiva, por lo tanto es de carácter constitucional su aplicación en consecuencia de haber sido expedida dicha norma, con anterioridad a los hechos materia de la acusación que pesa en contra del presunto responsable.

Siendo así que al haber agotado los argumentos vertidos a su favor por el aludido presunto responsable, se procede a valorar sus pruebas.

PRUEBAS

En la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso ~~capítulo~~ de "La Ley Federal de la materia", de fecha **trece de junio del dos mil dieciocho**, el ~~C. Jorge~~ **Jorge Frías Rivera**, ofreció como pruebas de su parte:

Que en este momento vengó a presentar las pruebas para mi defensa, mismas que se señalan en mi escrito de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, recibido en este Órgano Interno de Control en esa misma fecha las que consisten en:

- 1.- La documental Pública, consistente en copia de la Gaceta Oficial de la hoy Ciudad de México de fecha 30 de enero de 2013, en la cual se publica la potestad del Jefe Delegacional en la Delegación Venustiano Carranza de delegar en las Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo facultades que son de su competencia con el objeto de eficiente y agilizar la actividad administrativa realizada por ese Órgano Político Administrativo.
- 2.- La documental Pública, consistente en copia certificada del oficio SPD/132/2016 de fecha 2 de febrero de 2016, por medio del cual el C. Fidel F. Cervantes Díaz, en su carácter de Subdirector de Promoción al Deporte le instruye al C. Genaro Constantino Ponce Rojas, Administrador del Centro Deportivo "Venustiano Carranza" llevará a cabo de forma personal y permanente recorridos al área de estacionamiento del Centro Deportivo a su cargo, con la finalidad de supervisar que los cobros por concepto de estacionamiento se realice de conformidad con la cuota vigente publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad.
- 3.- La documental Pública, consistente en copia certificada del oficio SPD/134/2016 de fecha 2 de febrero de 2016, por medio del cual el C. Fidel F. Cervantes, en su carácter de Subdirector de Promoción al Deporte le instruye

Página 40 de 178

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

al C. Alejandro Puga Regalado, Administrador del Centro Deportivo "Moctezuma" llevará a cabo de forma personal y permanente recorridos al área de estacionamiento del Centro Deportivo a su cargo, con la finalidad de supervisar que los cobros por concepto de estacionamiento se realice de conformidad con la cuota vigente publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad.

4.- La documental Pública, consistente en copia certificada del oficio CSVV/054/16 de fecha 2 de febrero de 2016, por medio del cual el C. Genaro Ponce Rojas, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos "B" y Administrador del CS Y D. "Venustiano Carranza", instruye al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz, responsable del cobro del estacionamiento en el Centro Deportivo Venustiano Carranza, para que realice éste tomando en cuenta la cuota vigente estipulada en la Gaceta Oficial de la Hoy Ciudad de México.

5.- La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del compareciente.

6.- La instrumental y de actuaciones, de todas y cada una de las constancias que integran el expediente CIVCA/A/0435/2016 y que beneficien al compareciente.

7.- La falta de acción y derecho, que tiene ese Órgano Interno de Control para considerarme como presunto responsable de las conductas que pretende atribuirme en el oficio citatorio número VC/UDQDR/1612/2018, toda vez que se basa en artículos de la Ley Federal de los Servidores Públicos que fueron derogados según el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2016, siendo todo lo que deseo manifestar.

Respecto a la prueba ofrecida con el numeral 1, la documental consistente en copia simple de la Gaceta Oficial de la hoy Ciudad de México de fecha treinta de enero de dos mil trece visible a fojas **595, 601 a 604** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, sin embargo respecto su contenido se hace la precisión que el derecho no está sujeto a prueba.

Respecto a la prueba ofrecida con el numeral 2, la documental pública consistente en la copia certificada del oficio SPD/132/2016 de fecha 2 de febrero de 2016 signado por el Ciudadano **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, visible a fojas **595 y 598** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el

DRA/CSGP

Página 41 de 178



CIVCA/A/435/2016

segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el oficio SPD/132/2016 de fecha 2 de febrero del 2016, el Ciudadano **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, en su carácter de Subdirector de Promoción al Deporte le instruye al: *"C. Genaro Constantino Ponce Rojas, Administrador del Centro Deportivo "Venustiano Carranza" llevará a cabo de forma personal y permanente recorridos al área de estacionamiento del Centro Deportivo a su cargo, con la finalidad de supervisar que los cobros por concepto de estacionamiento se realice de conformidad con la cuota vigente publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, sin embargo, esto fue posterior a que no vigiló que los servidores públicos a su cargo, cumplieran con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos relativos los ingresos que se recaudaron en los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma durante los días 10, 11, 12 y 13 de diciembre del 2015, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.*

Respecto a la prueba ofrecida con el numeral 3, la documental pública consistente en copia certificada del oficio SPD/134/2016 de fecha 2 de febrero de 2016, signado por el Ciudadano **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, visible a fojas **595 y 600** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el oficio SPD/134/2016 de fecha 2 de febrero del 2016, el Ciudadano **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, en su carácter de Subdirector de Promoción al Deporte le instruye al: *"C. Alejandro Puga Regalado, Administrador del Centro Deportivo "Moctezuma" llevará a cabo de forma personal y permanente recorridos al área de estacionamiento del Centro Deportivo a su cargo, con la finalidad de supervisar que los cobros por concepto de estacionamiento se realice de conformidad con la cuota vigente publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, sin embargo, esto fue posterior a que no vigiló que los servidores públicos a su cargo, cumplieran con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos relativos los ingresos que se recaudaron en los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma durante los días 10, 11, 12 y 13 de diciembre del 2015, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.*

DRA/CSGP

Página 42 de 178



CIVCA/A/435/2016

Respecto a la prueba ofrecida con el numeral 4, la documental pública consistente en copia certificada del oficio CSVC/054/16 de fecha 2 de febrero de 2016, signado por el Ciudadano **Genaro Ponce Rojas**, visible a fojas **595 y 599** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el oficio CSVC/054/16 de fecha 2 de febrero del 2016, el Ciudadano **Genaro Ponce Rojas**, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos "B" y Administrador del CS Y D le instruye al: *"C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz, responsable del cobro del estacionamiento en el Centro Deportivo "Venustiano Carranza", para que realice éste tomando en cuenta la cuota vigente estipulada en la Gaceta Oficial de la Hoy Ciudad de México, sin embargo, esto fue posterior a que no vigiló que los servidores públicos a su cargo, cumplieran con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos relativos los ingresos que se recaudaron en los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma durante los días 10, 11, 12 y 13 de diciembre del 2015, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.*

Por lo que hace a las **pruebas ofrecidas como instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, es de precisarse que en su aspecto legal, el C. **Jorge Frias Rivera**, no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad que se le imputa, ya que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima al Ciudadano en cita de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que tanto la prueba instrumental de actuaciones y presuncional aportadas por el servidor público, resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, por el hecho de que no basta hacer el enunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye; aunado a que estas pruebas por si solas no tienen vida propia y para que

DRA/CSGP

Página 43 de 178



resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado al totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Por lo que hace a la prueba ofrecida como falta de acción de derecho, es de precisarse que esta no es un medio de prueba, si no en su caso, un argumento de defensa que en la etapa procesal correspondiente, ya fue analizada.

Ahora bien, según la naturaleza de los hechos imputados al procesado y del enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, así como de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se concluye que conforme al alcance probatorio de las pruebas aportadas por el procesado, conducen a la convicción de que no son eficaces para desvirtuar la presunta responsabilidad que se le atribuye, la cual ha quedado precisada en la parte inicial del presente Considerando.

ALEGATOS

Con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que este se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

DRA/CSGP

Página 44 de 178



ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

Ahora bien, cabe precisar que en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65,

CI/VCA/A/435/2016

ambos de "La Ley Federal de la materia", en uso de la palabra el C. **Jorge Frías Rivera**, en vía de alegatos, manifestó:

Ofrezco el escrito de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, para que sean considerandos y que se admitan junto con las pruebas presentadas para que sirva esto y se pueda declarar la inexistencia de la probable responsabilidad administrativa, siendo todo lo que deseo manifestar.

De tal modo, que el precitado, en el escrito de referencia, replicó los argumentos vertidos en su escrito de defensa, luego entonces, por lo que respecta al contenido, ya ha sido estudiado y analizado a lo largo de la presente resolución.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar el C. **Jorge Frías Rivera**, las obligaciones contenidas, primero, en la fracción XXII en correlación con el párrafo octavo del puesto de la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, de fecha seis de mayo del dos mil diez y con los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, así como en la fracción XXIV en correlación con el artículo 119 B, fracciones V, VII, XII y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos, y también en la fracción XIX, las tres, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad**, que en términos del Diccionario de la Lengua Española, es el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho, por lo tanto, obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad, por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la citada "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa del C. **Jorge Frías Rivera**, ya que las

DRA/CSGP

Página 46 de 178



CI/VCA/A/435/2016

mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser administradas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el C. **Jorge Frías Rivera**, al desempeñar el cargo de **Director de Cultura, Recreación y Deporte de la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo del día dieciséis de octubre del dos mil quince e incluso al quince de septiembre del dos mil dieciséis, como ya quedado acreditado en el Considerando **II** de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la del C. **Jorge Frías Rivera**.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C)**, referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. **Jorge Frías Rivera**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

DRA/CSGP



"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
(...)"

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incurre con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco "La Ley Federal de la materia", establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

DRA/CSGP



"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

DRA/CSGP



(...)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Por lo que, al haber incumplido el C. **Jorge Frías Rivera**, con lo dispuesto, primero, en la fracción XXII en correlación con el párrafo octavo del puesto de la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, de fecha seis de mayo del dos mil diez y con los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, así como en la fracción XXIV en correlación con el artículo 119 B, fracciones V, VII, XII y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos, y también en la fracción XIX, las tres, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es evidente que dejó de salvaguardar, el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo, como **Director de Cultura, Recreación y Deporte de la Delegación Venustiano Carranza**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo

DRA/CSGP

Página 50 de 178



CIVCA/A/435/2016

tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, toda vez que no cumplió con las atribuciones que le fueron conferidas como Titular de la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte de la Delegación Venustiano Carranza, en el artículo 119, B, fracciones V, XII y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esto así porque no llevó el control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados conforme al ámbito de atribuciones en el octavo párrafo de sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 6 de mayo del 2010, al no haber supervisado la aplicación de las tarifas autorizadas de conformidad a la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el 18 de febrero del 2015, Aviso en el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que son generados mediante el mecanismos de aplicación automática asignado a la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que en los "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", en la clave 2.5.9.2.3 "Estacionamiento por día", señalan para el ejercicio 2015 que la cuota por servicio es de \$19.83, sin embargo en la Gaceta Oficial del 18 de febrero del 2015, no viene autorizado dicho concepto, incumpliendo con las Reglas 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática (Publicadas el 20 de Enero del 2015), además de que no dirigió y supervisó a los CC. Fidel Francisco Cervantes Díaz, entonces Subdirector de Promoción al Deporte y Liseth Martínez Pulido, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos, servidores públicos bajo su dirección; de igual forma, no vigiló que dichos servidores públicos cumplieran con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos relativos los ingresos que se recaudaron en los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma en el mes de diciembre del dos mil quince, lo que originó una deficiencia administrativa, consistente en una discordancia entre los números de servicios reportados en formato denominado "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", relativo al "Estacionamientos" y lo verificado por personal adscrito al Órgano Interno de Control los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del dos mil quince, como consta en las Actas Circunstanciadas levantadas con el personal encargado de los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, y de lo cual se determinó un probable daño al erario por \$39,330.00 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), que

DRA/CSGP

Página 51 de 178



CIVCA/A/435/2016

corresponden a una diferencia de 1,153 servicios por \$26,519.00 del Deportivo Venustiano Carranza y 557 servicios por un importe de \$12,811.00 del Deportivo Moctezuma, asimismo, un deficiente control en la recaudación de los ingresos y expedición de recibos por concepto de "estacionamiento" en el Deportivo Venustiano Carranza, toda vez que de los resultados obtenidos de arquezos practicados por personal de este Órgano Interno de Control, los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del dos mil quince, se detectaron diferencias de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50, entre la comparativa del efectivo y los talonarios de los recibos expedidos y no dio atención a las instrucciones y requerimientos de las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01, derivadas de la Auditoría 08H, con clave 320, denominada "Ingresos", que realizó este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, así como el no entregar a esta Autoridad, la documentación que acreditara la recuperación de las diferencias por un importe de \$39,330.00, relativas al ingreso de vehículos al estacionamiento de los centros deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, asimismo, no proporcionó soporte documental que acreditara las diferencias determinadas de los arquezos de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50 en el Deportivo Venustiano Carranza. De lo anterior, se asentó la fecha compromiso establecida en el de Observaciones de Auditoría mencionado, para el dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, la cual fue firmada por dicho servidor público como responsable de la atención, por lo que se le atribuye un daño patrimonial por un importe de \$39,330.00 (treinta y nueve mil, trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.), el cual es compartido por el grado de responsabilidad con los CC. Fidel F. Cervantes Díaz, entonces Subdirector de Promoción al Deporte y Liseth Martínez Pulido, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos, al no presentar documental que aclarara, justificara o acreditara la recuperación de dicho monto, luego entonces, al conducirse de esta manera, el servidor público no fomenta la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y no contribuye a generar una cultura de confianza y de apego a la verdad.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b) al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que obran datos y evidencias que denotan que con la conducta del procesado se originó un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Venustiano Carranza, por un importe de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

DRA/CSGP



CI/VCA/A/435/2016

Respecto al inciso c) El **resultado material del acto y sus consecuencias**; se produjo con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a las fracciones XIX, XXII y XXIV del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, siendo así que se considera que el C. **Jorge Frías Rivera**, al ser omiso en llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados conforme al ámbito de atribuciones en el octavo párrafo de sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis de mayo del dos mil diez, al no haber supervisado la aplicación de las tarifas autorizadas de conformidad a la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el dieciocho de febrero del dos mil quince, Aviso en el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que son generados mediante el mecanismos de aplicación automática asignado a la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que en los "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", en la clave 2.5.9.2.3 "Estacionamiento por día", señalan para el ejercicio 2015 que la cuota por servicio es de \$19.83, sin embargo en la Gaceta Oficial del dieciocho de febrero del dos mil quince, no viene autorizado dicho concepto, incumpliendo con las Reglas 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática (publicadas el veinte de enero del dos mil quince), además de que no dirigió y supervisó a los CC. Fidel Francisco Cervantes Díaz, entonces Subdirector de Promoción al Deporte y Liseth Martínez Pulido, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos, servidores públicos bajo su dirección; de igual forma, no vigiló que dichos servidores públicos cumplieran con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos relativos los ingresos que se recaudaron en los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma en el mes de diciembre del dos mil quince, lo que originó una deficiencia administrativa, consistente en una discordancia entre los números de servicios reportados en formato denominado "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", relativo al

DRA/CSGP

Página 53 de 178



CI/CA/A/435/2016

“Estacionamientos” y lo verificado por personal adscrito al Órgano Interno de Control los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del dos mil quince, como consta en las Actas Circunstanciadas levantadas con el personal encargado de los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, y de lo cual se determinó un probable daño al erario por \$39,330.00 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), que corresponden a una diferencia de 1,153 servicios por \$26,519.00 del Deportivo Venustiano Carranza y 557 servicios por un importe de \$12,811.00 del Deportivo Moctezuma, asimismo, un deficiente control en la recaudación de los ingresos y expedición de recibos por concepto de “estacionamiento” en el Deportivo Venustiano Carranza, toda vez que de los resultados obtenidos de arquezos practicados por personal de este Órgano Interno de Control, los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del dos mil quince, se detectaron diferencias de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50, entre la comparativa del efectivo y los talonarios de los recibos expedidos y no dio atención a las instrucciones y requerimientos de las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01, derivadas de la Auditoría 08H con clave G08H/01/2015, denominada “Ingresos”, que realizó este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, así como el no entregar a esta Autoridad, la documentación que acreditara la recuperación de las diferencias por un importe de \$39,330.00, relativas al ingreso de vehículos al estacionamiento de los centros deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, asimismo, no proporcionó soporte documental que acreditara las diferencias determinadas de los arquezos de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50 en el Deportivo Venustiano Carranza. De lo anterior, se asentó la fecha compromiso establecida en el de Observaciones de Auditoría mencionado, para el 18 de marzo del 2016, la cual fue firmada por dicho servidor público como responsable de la atención, por lo que se le atribuye un daño patrimonial por un importe de \$39,330.00 (treinta y nueve mil, trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.), el cual es compartido por el grado de responsabilidad con los CC. Fidel F. Cervantes Díaz, entonces Subdirector de Promoción al Deporte y Liseth Martínez Pulido, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos, al no presentar documental que aclarara, justificara o acreditara la recuperación de dicho monto, lo que vulnera la pretensión del constituyente y del propio legislador, de contar con servidores públicos que sean un modelo de principios éticos que trasciendan en la sociedad a efecto de consolidar un verdadero Estado de Derecho. Por lo que con las conductas omisas de *Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*

DRA/CSGP

Página 54 de 178



CIVCA/A/435/2016

como lo es el Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, con número de registro MA-02D15-16/09 y las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática; y, *La demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos*, como lo es el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el C. **Jorge Frias Rivera**, no cumplió a cabalidad con sus obligaciones como **Director de Cultura, Recreación y Deporte de la Delegación Venustiano Carranza**, lo que se traduce en la transgresión de una norma legal, y además, en la pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el precitado, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que

Página 55 de 178

DRA/CSGP



CI/VCA/A/435/2016

con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo prevé en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Jorge Frías Rivera**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente de [REDACTED] de edad, con instrucción académica de [REDACTED] con [REDACTED] Ciudad de México, teléfono particular [REDACTED], ocupación actual empleado, nacionalidad mexicana, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] que en el tiempo de los hechos que se le imputan, y se hicieron de su conocimiento, se desempeñaba como Director de Cultura, Recreación y Deporte en la Delegación Venustiano Carranza, que su percepción mensual aproximadamente era de \$36,000.00 aproximadamente (treinta Y seis mil pesos 00/100 m.n.), que su antigüedad en la administración pública de manera general es de aproximadamente 14 años; circunstancias que se desprenden de su comparecencia relativa a la toma de datos personales de fecha trece de junio del dos mil dieciocho (visible en foja **588** de autos); a la cual se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto. para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el

DRA/CSGP

Página 56 de 178



CIVCA/A/435/2016

considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era de **Director de Cultura, Recreación y Deporte**, como se acredita con el oficio DGA/DRH/SEP/0094/2018, de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, suscrito por la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza (visible a foja **380** a **381** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos: es decir, ocupaba un mando alto, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que según el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/6546/2018, de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de cuyo valor y alcance probatorio, se desprende que el precitado, informó a esta Contraloría Interna que el C. **Jorge Frías Rivera, no cuenta con antecedentes de sanción**, estimándose que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del C. **Jorge Frías Rivera**, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como **Director de Cultura, Recreación y Deporte**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **Licenciatura en Derecho**, lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela las obligaciones de los servidores públicos de “Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta”, “abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público” “La demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos”, primordialmente se refiere a la legalidad que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Director de Cultura, Recreación y Deporte** dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los



CIVCA/A/435/2016

Servidores Públicos, así como la fracción XXII en correlación con el octavo párrafo de sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 6 de mayo del 2010 y con los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, y de la fracción XXIV en correlación con el artículo 119 B, fracciones V, VII, XII y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos, circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio del C. **Jorge Frías Rivera**, siendo aproximadamente de **catorce años**; circunstancia que se infiere de su propia toma de datos personales en fecha trece de junio del dos mil dieciocho (visible en foja 588 de autos); a la cual se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, cabe señalar que como ya se ha hecho referencia, el C. **Jorge Frías Rivera**, no cuenta con registro de sanción, lo que opera como un factor positivo a su favor.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos se aprecia que el C. **Jorge Frías Rivera**, originó un daño económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México por un importe **de \$39,330.00 (treinta y nueve mil, trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

DRA/CSGP

Página 59 de 178



CI/VCA/A/435/2016

Por lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, la cual es suficiente para considerar que con ella afectó, entre otros, el principio de **legalidad** que se debían observar en el desempeño del cargo de **Director de Cultura, Recreación y Deporte de la Dirección General de Desarrollo Social** de la Delegación Venustiano Carranza, al momento de los hechos que se le atribuyen; ya que omitió cumplir con el contexto general de disposiciones legales que normaban y orientaban en la época de los hechos de donde deriva la responsabilidad administrativa que se le imputa, como lo son, primero, en la fracción XXII en correlación con el párrafo octavo del puesto de la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, de fecha seis de mayo del dos mil diez y con los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, así como en la fracción XXIV en correlación con el artículo 119 B, fracciones V, VII, XII y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos, y también en la fracción XIX, las tres, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De tal modo, que de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió el C. **Jorge Frías Rivera**, por las razones, motivos y fundamentos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, como su no reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y factores negativos en su contra como lo es que existe quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Venustiano Carranza, por un importe de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil, trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.)**, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades

DRA/CSGP

Página 60 de 178



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
 Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
 Contraloría Interna en Venustiano Carranza
 Av. Francisco del Paso y Tinoco s/n. 215 Edificio Anexo D, 1er
 piso Col. Jardín Balbuena, C.P. 06900, Tel. 5628 2110 y
 5764 6400 Ext. 1153
 www.contraloriadefcmx.gob.mx
 Tel. 5627 9700

CIVCA/A/435/2016

administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTICULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." "

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De este modo, al haber causado el C. **Jorge Frías Rivera** con su conducta un daño económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por un importe de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil, trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.)**, el cual es compartido por el grado de responsabilidad con los CC. **Fidel F. Cervantes Díaz**, entonces Subdirector de Promoción al Deporte y **Liseth Martínez Pulido**, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos, al no presentar documental que aclarara, justificara o acreditara la recuperación de dicho monto.

De tal modo, y de acuerdo al principio de proporcionalidad, que obliga en materia disciplinaria a ponderar todos los elementos previstos en el artículo 54, de la "La Ley Federal de la materia", resulta que de la valoración de los mismos, en el caso que nos ocupa, se estima imponer como sanciones administrativas correspondientes a la



CIVCA/A/435/2016

responsabilidad administrativa que se le reprocha al C. **Jorge Frías Rivera**, en primer lugar, **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO POR TRES DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y segundo, en virtud que el precitado incurrió en una omisión que ha causado un daño al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Venustiano Carranza, atribuye un daño patrimonial por un importe de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil, trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.)**, el cual es compartido por el grado de responsabilidad con los CC. Fidel F. Cervantes Díaz, entonces Subdirector de Promoción al Deporte y Liseth Martínez Pulido, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos, al no presentar documental que aclarara, justificara o acreditara la recuperación de dicho monto, esto así, toda vez que no dio atención a las instrucciones y requerimientos de las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01, derivadas de la Auditoría 08H, con clave 320, denominada "Ingresos", que realizó este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, así como el no entregar a esta Autoridad, la documentación que acreditara la recuperación de las diferencias por un importe de \$39,330.00, relativas al ingreso de vehículos al estacionamiento de los centros deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, asimismo, no proporcionó soporte documental que acreditara las diferencias determinadas de los arqueos de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50 en el Deportivo Venustiano Carranza. De lo anterior, se asentó la fecha compromiso establecida en el de Observaciones de Auditoría mencionado, para el 18 de marzo del 2016, la cual fue firmada por dicho servidor público como responsable de la atención; obligaciones que debieron ser observadas en el desempeño de su cargo como lo establece el artículo 47, fracción XIX con relación al artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, autoridad estima una **SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$13,110 (trece mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de dividir la cantidad total de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil, trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.)**, entre los tres servidores públicos involucrados, es decir, **Jorge Frías Rivera, Fidel Francisco Cervantes Díaz y Liseth Martínez Pulido**, toda vez que **comparten el grado de responsabilidad** en el daño al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Venustiano Carranza, con fundamento en los artículos 53, fracción V, y 56, fracción VI, en relación con el numeral 113 constitucional que dispone que dichas sanciones no podrán exceder de tres tantos de

DRA/CSGP

Página 62 de 178



CIVCA/A/435/2016

los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados; sanción que se considera imponer como castigo con motivo del daño causado al patrimonio de la Administración Pública de la Ciudad de México, por la realización de la conducta en que incurrió la C. **Jorge Frías Rivera** la cual violentó, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el de **legalidad**, con el que debió haberse desempeñado con motivo de su cargo como **Director de Cultura, Recreación y Deporte de la Delegación Venustiano Carranza**.

En este orden de ideas, se estima que la imposición de la referida sanción económica, es con la finalidad no de resarcir el daño causado por parte del C. **Jorge Frías Rivera**, sino la de, como lo buscó el legislador, castigar al infractor, a través de la afectación a su patrimonio; incluso previendo de manera paralela un procedimiento diverso para el resarcimiento del daño. Ello es así, porque al imponer dicha sanción administrativa, el objetivo no es garantizar el monto del daño causado, sino de imponer un castigo al precitado con la finalidad de erradicar conductas, como la que nos ocupa, que incumplió el principio de legalidad al no observar en su cabalidad lo estatuido en el párrafo octavo del puesto de la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte de la Delegación Venustiano Carranza, así como los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, y el artículo 119 B, fracciones V, VII, XII y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

En estas circunstancias, se estima que las sanciones impuestas deben ser aplicadas de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafos primero y tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionada, ulteriormente, con una sanción mayor.

V. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando **II**, consistente en que el C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar

CIVCA/A/435/2016

la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causá administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio CIVC/UDQDR/1613/2018, del **veintitrés de mayo del dos mil dieciocho**, notificado a este en fecha veinticinco de mayo del dos dieciocho, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Subdirector de Promoción al Deporte, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**:

*En su carácter como entonces **Subdirector de Promoción al Deporte** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, en el periodo del 16 de octubre de 2015 al 15 de agosto de 2016, como consta en el Nombramiento emitido por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, el Licenciado Israel Moreno Rivera, mismo que se encuentra certificado e integrado en el expediente (foja 383), como servidor público y autoridad responsable dentro de la estructura de la Dirección General de Desarrollo Social, de conformidad con el artículo 119 C, fracciones IV, VI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que no dirigió, controló y supervisó a la C. Lizbeth Martínez Pulido, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos, que cumpliera con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos relativos los ingresos que se recaudaron en los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma en el mes de diciembre del 2015.*

Asimismo, no llevó el control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados conforme al ámbito de atribuciones en el séptimo párrafo de sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 6 de mayo del 2010, al no haber supervisado la adecuada administración de los centros deportivos en específico el de Venustiano Carranza y Moctezuma, vigilando su funcionamiento de acuerdo al marco normativo, en este caso a la aplicación de las tarifas autorizadas de conformidad a la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el 18 de febrero del 2015, Aviso por el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los



ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que son generados mediante el mecanismos de aplicación automática asignado a la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que en los "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", en la clave 2.5.9.2.3 "Estacionamiento por día", señalan para el ejercicio 2015 que la cuota por servicio es de \$19.83, sin embargo en la Gaceta Oficial del 18 de febrero del 2015, no viene autorizado dicho concepto, incumpliendo con las Reglas 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática (Publicadas el 20 de Enero del 2015).

LO ANTERIOR ORIGINÓ UNA DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA:

Así pues, ante tales omisiones ocasionaron lo siguiente:

- Discordancia entre los números de servicios reportados en formato denominado "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", relativo al "Estacionamientos" y lo verificado por personal adscrito al Órgano Interno de Control los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del 2015, como consta en las Actas Circunstanciadas levantadas con el personal encargado de los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, y de lo cual se determinó un probable daño al erario por **\$39,330.00 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, que corresponden a una diferencia de 1,153 servicios por **\$26,519.00 del Deportivo Venustiano Carranza** y 557 servicios por un importe de **\$12,811.00 del Deportivo Moctezuma**, conforme a los siguientes cuadros:

INGRESO DE VEHICULOS AL ESTACIONAMIENTO DEL CENTRO GENERADOR DEPORTIVO VENUSTIANO CARRANZA LOS DIAS VERIFICADOS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015												
Días de verificación	Miércoles 9		Jueves 10		Viernes 11		Sábado 12		Domingo 13		TOTAL	
	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe
SI/Contraloría Interna	479	\$11,017.00	535	\$12,305.00	447	\$10,281.00	164	\$3,772.00	208	\$4,784.00	1,833	\$42,159.00
SI/Reportes Semanales	121	\$2,783.00	294	\$6,762.00	101	\$2,323.00	83	\$1,909.00	81	\$1,863.00	680	\$15,640.00
Diferencia No Reportada	358	\$8,234.00	241	\$5,543.00	346	\$7,383.00	81	\$1,863.00	127	\$2,921.00	1,153	\$26,519.00

Cuota aplicada \$23.00 con IVA.

DRA/CSGP



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Alcaldía Venustiano Carranza
P.O. Box 1000 del Paseo y Transito No. 219 Edificio Anexo B, Por
firpo Col. Jardín Bahuana, C.P. 06000 Tel: 5-988 3116 y
5214 9200 ext. 1100
www.contraloria.gob.mx
Tel: 5627 4010

INGRESO DE VEHÍCULOS AL ESTACIONAMIENTO DEL CENTRO GENERADOR DEPORTIVO MOCTEZUMA LOS DIAS VERIFICADOS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015												
Días de verificación	Miércoles 9		Jueves 10		Viernes 11		Sábado 12		Domingo 13		TOTAL	
Comprobado	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe
S/Contraloría Interna	182	\$4,186.00	259	\$5,957.00	185	\$4,255.00	80	\$1,840.00	88	\$2,024.00	794	\$18,262.00
S/Reportes Semanales	82	\$1,886.00	45	\$1,035.00	45	\$1,035.00	31	\$713.00	34	\$782.00	237	\$5,451.00
Diferencia No Reportada	100	\$2,300.00	214	\$4,922.00	140	\$3,220.00	49	\$1,127.00	54	\$1,242.00	557	\$12,811.00

Cuota aplicada \$23.00 con IVA incluido.

- Deficiente control en la recaudación de los ingresos y expedición de recibos por concepto de "estacionamiento" en el Deportivo Venustiano Carranza, toda vez que de los resultados obtenidos de arquezos practicados por personal de este Órgano Interno de Control, los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del 2015, se detectaron diferencias de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50, entre la comparativa del efectivo y los talonarios de los recibos expedidos, de acuerdo con lo siguiente:

Cons.	Centro generador	Concepto	Importe monetario	Importe de recibos	Diferencia
1.	Centro Deportivo Venustiano Carranza	Estacionamiento	\$1,344.50	\$1,288.00	\$56.50
2.			\$2,757.50	\$2,714.00	\$43.50
3.			\$4,563.00	\$4,692.00	-\$129.00
4.			\$6,674.50	\$6,762.00	-\$87.50
5.			\$1,415.00	\$1,380.00	\$35.00
6.			\$2,361.00	\$2,185.00	\$176.00
7.			\$532.00	\$483.00	\$49.00
8.			\$1,655.50	\$1,357.00	\$298.50
9.			\$1,871.00	\$1,081.00	\$790.00
10.			\$1,973.00	\$805.00	\$1,168.00
Totales:			\$35,012.00	\$32,614.00	\$-216.50

b
a
b
a
b

DRA/OSGP



CIVCA/IA/435/2016

Lo anterior, consta en las Actas Circunstanciadas levantadas por el entonces personal adscrito al Órgano Interno de Control, (Anexos XIII y XIV).

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales y el Manual Administrativo que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el **C. FIDEL FRANCISCO CERVANTES DÍAZ**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la Materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones **XXII y XXIV**, de "La Ley Federal de la Materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

De tal forma, al establecerse en "El Dictamen Técnico de Auditoría" una contravención a la función vinculada con el párrafo séptimo del puesto de la **Subdirección de Promoción al Deporte** del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, de fecha seis de mayo del dos mil diez, mismo que en lo que interesa señala:



**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO
CARRANZA (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL D.F. EL 6 DE
MAYO DEL 2010**

1.5.0.0.2.0.2.0.0.0 SUBDIRECCIÓN DE PROMOCIÓN AL DEPORTE

FUNCIONES:

Séptimo párrafo

Supervisar la administración de los Centros Sociales y Deportivos y Módulos Deportivos, vigilando el adecuado funcionamiento de los mismos de acuerdo al marco normativo vigente.

En correlación con los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, las cuales, estatuyen:

23.- *Las Delegaciones, Dependencias y Órganos Desconcentrados que obtengan autorización u opinión favorable, previo a su aplicación, deberán publicar en la Gaceta las claves, conceptos, unidades de medida, cuotas o tarifas, debiendo precisar el Centro Generador correspondiente, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la autorización u opinión favorable correspondiente, asimismo, deberán remitir copia de la solicitud de publicación a la Subtesorería. La publicación a que se refiere el párrafo anterior, no podrá contener abreviaturas en la denominación de los conceptos, centros generadores o unidades de medida.*

24.- *En caso de no cumplir con la publicación señalada en la regla anterior, los recursos obtenidos no serán considerados de aplicación automática y se deberá estar a lo dispuesto en la regla 46.*

(...)

35.- *Las Delegaciones, Dependencias y Órganos Desconcentrados que recauden ingresos en términos de las presentes Reglas por conceptos y/o cuotas o tarifas respecto de las cuales no se haya obtenido autorización u opinión favorable, según corresponda o que no se hayan publicado en la Gaceta en los términos señalados en las presentes Reglas, se estará a lo dispuesto en la regla 46.*

46.- *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones deberán de enterar los recursos que hayan generado a la Dirección General de*



CIVCA/A/435/2016

Administración Financiera, remitiendo copia de la ficha de depósito a la Subtesorería y la Subtesorería de Administración Tributaria, a través de la Dirección de Ingresos, sin perjuicio de las responsabilidades que esto origine, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando recauden ingresos por conceptos y/o cuotas no autorizados previamente por la Tesorería

Sirve de sustento la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Época: Novena Época
 Registro: 182082
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XIX, Febrero de 2004
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 6/2004
 Página: 230

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los **manuales de organización**, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, **constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa**, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.



Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

Colateralmente, se encontraba obligado, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la Materia", a cumplir "**La demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos**", la cual debe ser observada en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que el **C. FIDEL FRANCISCO CERVANTES DÍAZ**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 C, fracciones IV, VI, XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119 C.- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

IV. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Descentralizado;

VI. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

XVI. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos conforme a las funciones de la unidad administrativa a su cargo.

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que presumiblemente, contrarió la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamentos en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la Materia".

Por otra parte, el **C. Fidel Francisco Cervantes Díaz**, entonces **Subdirector de Promoción al Deporte** de la Delegación Venustiano Carranza, **no dio atención** a las instrucciones y requerimientos de las recomendaciones correctivas establecidas en Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la **observación 01** derivadas de la Auditoría 08H, con clave 320, denominada "**Ingresos**", que realizó esta Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, **al no entregar** a esta Contraloría Interna **documentación que acreditara la**



DRA/CSGP

CIVCA/A/435/2016

recuperación de las diferencias por un importe de \$39,330.00, relativas al ingreso de vehículos al estacionamiento de los centros deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, asimismo, no proporcionó soporte documental que acreditara las diferencias determinadas de los arqueos de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50 en el Deportivo Venustiano Carranza. De lo anterior, se asentó la fecha compromiso establecida en el de Observaciones de Auditoría mencionado, para el 18 de marzo del 2016, la cual fue firmada por dicho servidor público como responsable de la atención; obligaciones que debieron ser observadas en el desempeño de su cargo como lo establece el artículo 47, numeral XIX con relación al artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Derivado de lo anterior, el **C. FIDEL FRANCISCO CERVANTES DÍAZ**, entonces **Subdirector de Promoción al Deporte** de la Delegación Venustiano Carranza, se le atribuye un daño patrimonial por un importe de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil, trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.)**, el cual es compartido por el grado de responsabilidad con los CC. **Jorge Frías Rivera**, entonces **Director de Cultura, Recreación y Deporte y Lizbeth Martínez Pulido**, entonces **Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos**, al no presentar documental que aclarara, justificara o acreditara la recuperación de dicho monto; infringiendo las siguientes disposiciones normativas: Artículos 47, numeral XIX con relación al artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 119 C, fracciones IV, VI y XVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F.; séptimo párrafo de sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 6 de mayo del 2010 y Reglas 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática (Publicadas el 20 de Enero del 2015).

Contextos que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y las funciones establecidas en el Manual administrativo, que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el **C. FIDEL FRANCISCO CERVANTES DÍAZ**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracción XXIX, de "La Ley Federal de la Materia", que a la letra dice:

Página 71 de 178

DRA/CSGP



ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

En las relatadas circunstancias, se estima que, el **C. FIDEL FRANCISCO CERVANTES DÍAZ**, en su calidad de servidor público en su desempeño como entonces **Subdirector de Promoción al Deporte de la Delegación Venustiano Carranza**, contravino en la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistente en **Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta**, como ha quedado establecido en los párrafos precedentes.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el

DRA/CSGP

Página 72 de 178



CIVCA/A/435/2016

procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, esta Contraloría Interna, cuenta con los **siguientes medios de prueba:**

1. Copia certificada del oficio DRF/1510/2015 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, signado por el Ciudadano **Victor F. Cuadros García**, visible a foja 31 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el oficio DRF/1510/2015 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, el Ciudadano **Victor F. Cuadros García**, informo a esta Contraloría Interna el dieciséis del mismo año, que: *"...que se entregan copias de los reportes mensuales del Anexo III A de Julio a Noviembre de 2015 del Centro Deportivo Moctezuma y Centro Deportivo Venustiano Carranza, copias de los reportes mensuales Anexo III A de Enero a Diciembre de 2014 del Centro Deportivo Moctezuma y Centro Deportivo Venustiano Carranza, copia de los reportes semanales de ingresos por productos de Aplicación Automática por Centro Generador Anexo III A con las relaciones de folios de recibos ocupados por concepto de estacionamiento del Centro Generador Centro Deportivo Venustiano Carranza de las semanas del 1 al 6 y del 7 al 13 de diciembre de 2015, copias de los reportes semanales de ingresos por productos de Aplicación Automática por Centro Generador Anexo III A, con las relaciones de folios de recibos ocupados por concepto de estacionamiento del Centro Generador Centro Deportivo Moctezuma de las semanas del 1 al 6 y del 7 al 13 de diciembre de 2015."*

DRA/CSGP

Página 73 de 178



CIVCA/A/435/2016

2. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha diez de diciembre del dos mil quince, realizada a las diez horas con cuarenta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **143, 144 y 145** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"...El C. Raúl Genaro Serrano Ruiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Venustiano Carranza, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$4,692.- (cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$4,563.- (cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."*

3. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, realizada a las diecisiete horas con treinta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **146 y 147** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"...Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: se hace corte de 118 carros cobrados 50 pesos de fondo, entrego lista de vehículos de Servidores Públicos y los demás carros son de Congreso Especial de Cámara avalado por la Delegación."*

4. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, realizada a las once horas con cuarenta y cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **148, 149, y 150** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"...El C. Raúl Genaro*

DRA/OSGP



CIVCA/A/435/2016

Serrano Ruiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Venustiano Carranza, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,344.50.- (mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,288.00.- (mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."

5. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha diez de diciembre del dos mil quince, realizada a las dieciocho horas con diez minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **151, 152 y 153** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "... Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: por evento teatro."

6. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha once de diciembre del dos mil quince, realizada a las once horas con veinticinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **154 y 155** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "... El C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Venustiano Carranza, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,415.- (mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,380.- (mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."

DRA/CSGP

Página 75 de 178



CIVCA/A/435/2016

7. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha once de diciembre del dos mil quince, realizada a las diecisiete horas con veinticinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **156 y 157** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: el día de hoy me entregan 100 pesos de fondo el evento de teatro que hubo fue de servidores públicos son cobro de vehículos con bastante fluencia de carros."

8. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha doce de diciembre del dos mil quince, realizada a las once horas con cuarenta y cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **158 y 159** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: el responsable de recaudar los ingresos captados por el servicio del estacionamiento se negó a firmar esta acta circunstanciada."

9. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha trece de diciembre del dos mil quince, realizada a las once horas con diez minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **160 y 161** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...El C. Raúl Genaro Serrano Ruiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Venustiano Carranza, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,871.- (mil ochocientos setenta y

DRA/CSGP

Página 76 de 178



CIVCA/A/435/2016

un pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,081.- (mil ochenta y un pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."

10. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha trece de diciembre del dos mil quince, realizada a las catorce horas con treinta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **162 y 163** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"...Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: el responsable de recaudar los ingresos captados por el servicio de estacionamiento se negó a firmar esta acta circunstanciada."*

11. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, realizada a las doce horas con cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas **164, 165 y 166** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"...El C. Silvia Luna Frías recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$345.00.- (trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$345.00.- (trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."*

12. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, realizada a las dieciocho horas con treinta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas

DRA/CSGP



CI/VCA/A/435/2016

167, 168 y 169 de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Moctezuma, quien refirió lo siguiente: sin comentarios."

13. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha diez de diciembre del dos mil quince, realizada a las diez horas con cincuenta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas **170 y 171** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...El C. Silvia Luna Frías recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$621.00.- (seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$621.00.- (seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."

14. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha diez de diciembre del dos mil quince, realizada a las dieciocho horas con cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas **172 y 173** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Moctezuma, quien refirió lo siguiente: sin comentarios."

15. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha once de diciembre del dos mil quince, realizada a las trece horas con cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas **174,**

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

174, 175 y 176 de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"...El C. Silvia Luna Frías recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,104.00.- (mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,104.00.- (mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."*

16. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha once de diciembre del dos mil quince, realizada a las diecisiete horas con cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas **177 y 178** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"...Se le concedió el uso de la voz al C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Moctezuma, quien refirió lo siguiente: sin comentarios."*

17. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha doce de diciembre del dos mil quince, realizada a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas **179, 180 y 181** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"...El C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$782.00.- (setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$782.00.- (setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N) mismos que se*

DRA/CSGP

Página 79 de 178



CIVCA/A/435/2016

verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción.”

18. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha trece de diciembre del dos mil quince, realizada a las nueve horas con treinta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador “Deportivo Moctezuma”, visible a fojas **182, 182, 183 y 184** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: “...*El C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,769.00.- (un mil setecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,769.00.- (un mil setecientos setenta y uno pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción.”*

19. Copia simple del Acta de cierre de Auditoría, que se practicó a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, signada por los CC. L.C. Luis Falcón Martínez, Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, C.P. Carlos García Rayón Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y la Lic. María Eloísa Reyes Morales, Jefa de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa “C”, todos adscritos por el Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza con la presencia de la C. Alejandra Irene Márquez Torre, Directora General de Desarrollo Social, visible a foja 94 de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que...” *el personal actuante procede a dar lectura a las tres observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia, mediante el cual se hace del conocimiento de la C. Alejandra Irene Márquez Torre, Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, una vez dada lectura a las observaciones determinadas en la Auditoría, el personal actuante solicita a la C.*



CIVCA/A/435/2016

Alejandra Irene Márquez Torre, Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, establezca y asiente en los reportes de observaciones de Auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones realizadas...

20. Copia certificada del oficio SPD/233/2016 de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano **FIDEL CERVANTES DIAZ**, visible a fojas **33, 34, 35, 36, 37 y 38** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el oficio SPD/233/2016 de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, el Ciudadano **Fidel Cervantes Díaz**, informo a esta Contraloría Interna el dieciséis del mismo año, que: *"...que se entrega la solventación de las recomendaciones y correctivas y preventivas vertidas en el Reporte de Observaciones de la Auditoría 08H, clave 320, denominada "Ingresos" practicada por esa Contraloría Interna y dando cumplimiento a lo acordado en el Acta de Cierre de Auditoría, que se practicó a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis."*

22. Copia simple del Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría 08H, No. de observación 01, Año 2015/04, visible a fojas **135, 136 y 137** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que... *"de lo anterior se concluye que la recomendación correctiva 4 se solventa y las recomendaciones preventivas 1, 2, 3 y 4 se solventan, quedando pendientes por solventar las recomendaciones correctivas 1, 2, 3 y 5."*

Del enlace lógico y natural de los medios de prueba que anteceden, se crea la firme convicción de que el Ciudadano **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, omitió en su calidad de servidor público entrante, al momento de desempeñarse como **Subdirector de Promoción al Deporte, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza**, no dio atención a las

DRA/CSGP

Página 81 de 178



CIVCA/A/435/2016

instrucciones y requerimientos de las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01 derivada de la Auditoría 08H, con clave 320, denominada "Ingresos", que realizó esta Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza al no entregar a esta Contraloría Interna documentación que acreditara la recuperación de las diferencias por un importe de \$39,330.00, relativas al ingreso de vehículos al estacionamiento de los centros deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, asimismo, no proporcionó soporte documental que acreditara las diferencias determinadas de los arqueos de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50 en el Deportivo Venustiano Carranza. De lo anterior, se asentó la fecha compromiso establecida en el de Observaciones de Auditoría mencionado, para el 18 de marzo del 2016, la cual fue firmada por dicho servidor público como responsable de la atención, obligaciones que debieron ser observadas en el desempeño de su cargo.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL C. FIDEL FRANCISCO CERVANTES DÍAZ

El C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el **veinticinco de junio del dos mil dieciocho**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Así mismo se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra presente en este acto el ciudadano **Jesús Nicolás Topete**, representante de la Delegación Venustiano Carranza,

DRA/CSGP

Página 82 de 178



CIVCA/A/435/2016

quien se identifica con credencial para votar, expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, en la cual aparece una fotografía a colores que coincide con los rasgos fisonómicos del representante, documento que se tiene a la vista y que en este momento se le devuelve al interesado previa fotocopia que se obtuvo de la misma para agregarla al expediente en que se actúa.

Asimismo, que al hacerle referencia al C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró:

En este acto designa como persona de su confianza la C. Oscar Cruz Reyes, quién acredita su personalidad con credencial de elector expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, en la cual aparece una fotografía a colores que coincide con los rasgos fisonómicos del representante, documento que se tiene a la vista y que en este momento se le devuelve al interesado previa fotocopia que se obtuvo de la misma para agregarla al expediente en que se actúa.

Acto seguido, en uso de la palabra el ciudadano **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, en relación a la presunta responsabilidad que se le atribuye, manifiesta lo siguiente: En este acto se realiza la defensa a través del escrito de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, el cual consta de veintisiete (27) fojas útiles suscrita por una sola de sus caras, el cual se ratifica en este acto en todas y cada una de sus partes con el cual se acredita que el ciudadano Fidel Francisco Cervantes Díaz, no es responsable de las diversas irregularidades administrativas que se le pretenden atribuir en el presente procedimiento administrativo disciplinario, así mismo se debe hacer mención que como lo advertirá esa H. autoridad el procedimiento llevado a cabo por la auditoría 08 H, se encuentra viciada de fondo en razón de que se me pretenden atribuir hechos posteriores al objeto que tenía dicha auditoría, lo que conlleva que tanto el Dictamen Técnico como las consideraciones vertidas en el citatorio para audiencia de ley con número de oficio CIVC/UDQDR/1613/2018 fueron emitidos de manera ilegal, así mismo respecto de las presuntas normas jurídicas que fueron infringidas las mismas carecen de todo fundamento al no existir irregularidad administrativa que sancionar, siendo todo lo que deseo manifestar.

Siendo así, que en su declaración, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el

DRA/CSGP

Página 83 de 178



principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
 Registro: 180262
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XX, Octubre de 2004
 Materia(s): Penal
 Tesis: XXI.3o. J/9
 Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, **ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones**, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de mérito, el C. **Jorge Frías Rivera**, en un mecanismo natural de defensa niega el tramo de responsabilidad que le corresponde, arguyendo a su favor que el dictamen técnico número 08H con clave 320, es nulo de pleno derecho, en virtud de que no se encuentra fundado al tenor del artículo 16,

DRA/CSGP

Página 85 de 178



CI/VCA/A/435/2016

primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que según su dicho, en el referido documento, se omitió por completo fundar las facultades legales de los servidores públicos Dulce Janeth Ramírez Lugo, Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa, y Sergio Martín Flores López, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C" adscritos a esta Contraloría Interna, y que estos no fueron comisionados para practicar la auditoría de referencia, pero contrario a lo que sostiene el arguyente, a foja 01/40 del dictamen técnico Auditoría Específica número **08 H**, con Clave **320**, programa Ingresos, denominada "**Ingresos**", practicada a la Delegación Venustiano Carranza de manera clara, se advierte que se encuentra plasmada la fundamentación que con que se sustentó la práctica de la referida auditoría, siendo esta: los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, fracciones II, III, VIII, IX, XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, último párrafo, 119 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 1 y 120 de su Reglamento; 113, fracciones II, IV, VIII y XXXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 41 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2014, siendo así que la fracción II del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a letra dice:

Artículo 113.-Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

II. Ordenar y ejecutar auditorías tanto ordinarias como extraordinarias a las programadas, en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, conforme a los programas establecidos y autorizados; a fin de promover tanto la eficiencia en sus operaciones, como verificar el cumplimiento de sus objetivos, y de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en materia de: adquisiciones, servicios y arrendamientos; recursos humanos, obra pública y servicios relacionados con la misma, activos fijos, vehículos, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarios, egresos, gasto de inversión, ingresos, disponibilidades, pasivos, contabilidad, gasto corriente, control presupuestal, pagos, cuentas por liquidar certificadas, sistema de información y registro, estadística, organización, procedimientos, planeación, programación, presupuestación, deuda pública, aportaciones o transferencias locales y federales, en términos de las disposiciones jurídicas y

Página 86 de 178



DRA/CSGP

administrativas aplicables; así como en todos aquellos previstos en el marco normativo;

Siendo así que de manera clara, se advierte en el precepto que antecede, la competencia que tiene la Contraloría Interna para la práctica de las auditorías, y toda vez que los servidores públicos Dulce Janeth Ramírez Lugo, Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa, y Sergio Martín Flores López, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C", se encuentran adscritos a la misma, cuentan con las atribuciones y competencia para la ejecución de la Auditoría Específica número 08 H, con Clave 320, programa Ingresos, denominada "Ingresos", practicada a la Delegación Venustiano Carranza y por ende, la emisión del dictamen técnico.

Por otra parte, refiere que el dictamen técnico de auditoría, es ilegal, por emitirse fuera del objeto de la Auditoría, sin embargo, pierde de vista que la fracción XXIV del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone:

Artículo 113.-Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Organos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

XXIV. Realizar las investigaciones, disponer de las diligencias y actuaciones pertinentes, y solicitar toda clase de información y documentación que resulten necesarios, para la debida integración de los expedientes relacionados con las quejas y denuncias presentadas por particulares o servidores públicos o que se deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios que substancien, revisiones, auditorías, verificaciones, visitas, inspecciones, intervenciones, participaciones, o que por cualquier otro medio se tenga conocimiento, auxiliándose para tales efectos del personal adscrito a la contraloría interna que corresponda;

Advirtiéndose que si bien es cierto, la auditoría de mérito, contemplaba comprobar que los ingresos por aprovechamientos y productos recaudados en la Dirección General de Desarrollo Social durante el ejercicio 2014 y de enero a junio del 2015 se administren y operen conforme a la normatividad aplicable, También lo es que esta Contraloría Interna, al tener del anterior precepto, tiene la atribución de realizar las investigaciones, disponer de las diligencias y actuaciones pertinentes para la debida integración de los expedientes relacionados con revisiones, auditorías, verificaciones,

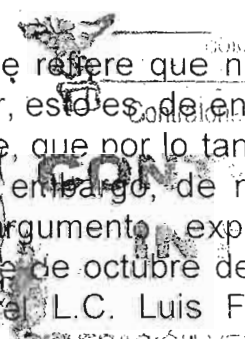
DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

visitas, inspecciones, intervenciones, participaciones, o que por cualquier otro medio se tenga conocimiento, auxiliándose para tales efectos del personal adscrito a la contraloría interna que corresponda, por lo que el objeto de la Auditoría solo resulta ser enunciativo, más no limitativo, tal y como se le hizo del conocimiento en su momento a la Lic. Alejandra Irene Márquez Torre, en ese entonces, Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza, en fecha siete de octubre del dos mil quince, mediante el oficio CIVC/1891/2015, suscrito por el L.C. Luis Falcón Martínez, en su carácter de Contralor Interno, visible a fojas 21 de autos, que de manera clara en su parte medular dice: *La auditoría dará inicio a la presentación de este documento y abarcará el periodo de ejecución del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015, mención que tiene carácter enunciativo, más no limitativo, ya que dicho objetivo podrá ser ampliado según se considere pertinente*, por lo que en nada trasciende el argumento que expone a su favor el presunto responsable como medio de defensa.

Continuando con su escrito de defensa, el presunto responsable refiere que no era servidor público durante el periodo que se tenía por objeto auditar, esto es, de enero a diciembre del dos mil cuatro y de enero a junio del dos mil quince, que por lo tanto no se le puede atribuir responsabilidad administrativa alguna, sin embargo, de nueva cuenta pierde de vista que en similares términos al argumento expuesto anteriormente por esta autoridad en supra párrafo, en fecha siete de octubre del dos mil quince, mediante el oficio CIVC/1891/2015, suscrito por el L.C. Luis Falcón Martínez, en su carácter de Contralor Interno, se le hizo del conocimiento en su momento a la Lic. Alejandra Irene Márquez Torre, en ese entonces, Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza, que: *La auditoría dará inicio a la presentación de este documento y abarcará el periodo de ejecución del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015, mención que tiene carácter enunciativo, más no limitativo*; por lo tanto se auditaron situaciones que no estaban contempladas en dicho periodo, como lo fue el deficiente control en la recaudación de los ingresos y expedición de recibos por concepto de "estacionamiento" en el Deportivo Venustiano Carranza, toda vez que de los resultados obtenidos de arquezos practicados por personal de este Órgano Interno de Control, los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del dos mil quince, se detectaron diferencias de más por **\$2,616.50** y de menos por **\$216.50**, entre la comparativa del efectivo y los talonarios de los recibos expedidos, y en estas fechas, el C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, sí tenía el carácter de **Director de Cultura, Recreación y Deporte**, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, tal y como consta en el nombramiento emitido por el entonces Jefe Delegacional en



DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

Venustiano Carranza, el Licenciado Israel Moreno Rivera, mismo que se encuentra certificado e integrado en el expediente visible a fojas **238**, por lo tanto, se encuentra sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por otra parte, aduce a su favor, que resulta ilegal el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través del oficio citatorio número CIVC/UDQDR/1613/2018, porque la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se encontraba abrogada y la vigente lo era la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a este respecto, cabe precisar que el uno de septiembre del dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que en su artículo tercero transitorio, párrafo tercero, establece:

SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Siendo así, que mediante el oficio número CIVC/1891/2015 de fecha **siete de octubre del dos mil quince** el L.C. Luis Falcón Martínez, en ese entonces, Titular de la Contraloría Interna en Venustiano Carranza, comunicó a la Lic. Alejandra Irene Márquez Torre, Directora General de Desarrollo Social en Venustiano Carranza **el inicio formal de la Auditoría** Específica número 08 H, con Clave 320, programa Ingresos, denominada "Ingresos", con el objeto comprobar que los ingresos por aprovechamientos y productos recaudados en la Dirección General de Desarrollo Social, durante el ejercicio 2014 y de enero a junio de 2015, se administren y operen conforme a la normatividad aplicable y con fecha **cuatro de enero del dos mil quince se firmó el acta de Cierre de Auditoría**, en la que estuvo presente Ciudadana Alejandra Irene Márquez Torre, Directora General de Desarrollo Social en Venustiano Carranza, instruyéndose el acta correspondiente. Y por cuanto hace a la irregularidad que se le imputa al presunto responsable, se suscitó los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del dos mil quince, y el día dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, cuando no dio atención a las instrucciones y requerimientos de las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01, derivadas de la Auditoría 08H, con clave 320, denominada "Ingresos", que realizó este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, de lo que se advierte de manera clara, que tanto las fechas del desarrollo de la auditoría como de las propias conductas imputadas al presunto responsable, son anteriores a la entrada en vigor de la Ley de

DRA/CSGP

Página 89 de 178



CI/VCA/A/435/2016

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual, en su caso, sería la aplicable en materia de responsabilidades de los servidores públicos de la Ciudad de México, sin embargo, para el caso concreto, se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 14 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se desprende que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si bien es cierto contiene cuestiones procesales, también lo es que regula el fondo de una situación jurídica, por lo tanto conserva su naturaleza sustantiva a pesar de estar inmersa en una legislación adjetiva, por lo tanto es de carácter constitucional su aplicación en consecuencia de haber sido expedida dicha norma, con anterioridad a los hechos materia de la acusación que pesa en contra del presunto responsable.

Continuando con sus defensas del procesado, afirma que las actas circunstanciadas que fueron levantadas por parte del personal de esta Contraloría Interna, y que sirvieron como prueba para sustentar la acusación que pesa en su contra, son ilegales, ya que no se le informó a la servidora pública designada por la Delegación como enlace, para que estuviera presente en las mismas, sin embargo, el arguyente, no contempla, que el actuar de la Contraloría Interna, se rige al tenor de las facultades estatuidas en el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

XXIV. Realizar las investigaciones, disponer de las diligencias y actuaciones pertinentes, y solicitar toda clase de información y documentación que resulten necesarios, para la debida integración de los expedientes relacionados con las quejas y denuncias presentadas por particulares o servidores públicos o que se deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios que substancien, revisiones, auditorías, verificaciones, visitas, inspecciones, intervenciones, participaciones, o que por cualquier otro medio se tenga conocimiento, auxiliándose para tales



CIVCA/A/435/2016

efectos del personal adscrito a la contraloría interna que corresponda;

De una interpretación literal y teleológica del anterior precepto, se desprende que dentro de las atribuciones de las Contralorías Internas, se encuentra realizar las diligencias y actuaciones pertinentes para la debida integración de los expedientes que se deriven de las revisiones, auditorías, verificaciones, entre otras, y en virtud, de que dentro del desahogo de la Auditoría número 08 H, con Clave del Programa 320 y denominada "Ingresos", practicada a la Delegación Venustiano Carranza, específicamente a la Dirección General de Desarrollo Social, se hizo necesario practicar una verificación por parte del personal adscrito a este Órgano Interno de Control los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del dos mil quince, como consta en las Actas Circunstanciadas levantadas con el personal encargado de los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, y en la que no se hizo necesaria la presencia de la servidora pública designada por la Delegación como enlace, esto, por no ser un requisito procesal, y máxime, que estas observaciones y recomendaciones, se hicieron del conocimiento del C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, en su carácter de **Subdirector de Promoción al Deporte**, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza y fue así que mediante el respectivo reporte de observaciones de auditoría, el cual, corre agregado a autos, y posteriormente, que mediante el oficio número DGJGyPC/3631/2015 de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, la Dirección General de Desarrollo Social, remitió información y documentación, que consideró necesarias, a efecto de atender las recomendaciones de las recomendaciones, por lo que estuvo en su momento, en aptitud de ofrecer las pruebas necesaria para desvirtuar los hechos que se le hicieron de su conocimiento.

Sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio aislado:

Época: Novena Época
Registro: 172200
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Penal
Tesis: XVII.2o.P.A.29 P
Página: 1110

INSPECCIÓN MINISTERIAL. SU DESAHOGO SIN FIJACIÓN DEL DÍA, HORA, LUGAR Y CITACIÓN OPORTUNA DE LAS PARTES NO VULNERA LAS GARANTÍAS DEL PROCESADO, SI ÉSTE PUEDE OFRECER DURANTE EL PROCESO LAS PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE DERIVEN DE DICHA DILIGENCIA.

DRA/CSGP

Página 91 de 178



CIVCA/A/435/2016

El primer párrafo del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé, entre otros requisitos, que para el desahogo de la diligencia de inspección se fije día, hora, lugar y citación oportuna de las personas que hayan de concurrir, las que podrán hacer las observaciones que consideren convenientes al funcionario que la practique; sin embargo, tratándose de operativos efectuados en la fase de averiguación previa, dada su naturaleza, no resultan aplicables esas exigencias, sin que ello vulnere los derechos de los procesados, porque están en aptitud de ofrecer durante el proceso las pruebas que estimen pertinentes para desvirtuar los hechos que deriven de la inspección ministerial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 506/2006. 30 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Nota: Por ejecutoria del 18 de octubre de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Asimismo, en su escrito de defensa, hace alusión que la conducta que se le imputa se encuentra prescrita, esto así, porque la cantidad de \$12,811.00 del Centro Deportivo Moctezuma, no rebasa la cantidad establecida en el artículo 78 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, pierde de vista que la falta administrativa que se le imputa consistió en que: **No dirigió, controló y supervisó a la C. Lizbeth Martínez Pulido, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos, que cumpliera con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos relativos los ingresos que se recaudaron en los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma en el mes de diciembre del 2015. Asimismo, no llevó el control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados conforme al ámbito de atribuciones en el séptimo párrafo de sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 6 de mayo del 2010, al no haber supervisado la adecuada administración de los centros deportivos en específico el de Venustiano Carranza y Moctezuma, vigilando su funcionamiento de acuerdo al marco normativo, en este caso a la aplicación de las tarifas autorizadas de conformidad a la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el 18 de febrero del 2015, Aviso en el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que son generados mediante el mecanismos de aplicación automática asignado a la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que en los "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", en la clave 2.5.9.2.3 "Estacionamiento por día", señalan para el ejercicio 2015 que la cuota por servicio es de \$19.83, sin embargo en**

Página 92 de 178

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

la Gaceta Oficial del 18 de febrero del 2015, no viene autorizado dicho concepto, incumpliendo con las Reglas 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática (Publicadas el 20 de Enero del 2015), ocasionando una Discordancia entre los números de servicios reportados en formato denominado "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", relativo al "Estacionamientos" y lo verificado por personal adscrito al Órgano Interno de Control los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del 2015, como consta en las Actas Circunstanciadas levantadas con el personal encargado de los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, y de lo cual se determinó un probable daño al erario por **\$39,330.00 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, que corresponden a una diferencia de 1,153 servicios por **\$26,519.00 del Deportivo Venustiano Carranza** y 557 servicios por un importe de **\$12,811.00 del Deportivo Moctezuma**, sin embargo pierde de vista, que la funciones que le fueron encomendadas al tenor del artículo 119 C, fracciones IV, VI y XVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F. y la vinculada con el párrafo séptimo del puesto de la **Subdirección de Promoción al Deporte** del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de fecha seis de mayo del dos mil diez en correlación con los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, son una encomienda que se recibió bajo su carácter de xxxx, para que a través de diversos actos llevara una las tareas que le fueron asignadas, en esa virtud, es evidente que su conducta estuvo constituida por una serie de actos consecutivos realizados durante el tiempo que laboró para el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, y los hechos materia de la acusación que pesa en su contra son, aunque diversos en el tiempo, integrantes de la conducta de cada uno de los activos, luego entonces, debe considerarse el resultado como una sola conducta, y que los efectos de la transgresión mencionada se prolongó en el tiempo, y no en el sentido de que se trató de diversas conductas que violaron un mismo precepto legal con unidad de propósito de infracción, luego entonces, no se debe tomar como una conducta aislada lo referente a la discordancia entre los números de servicios reportados en formato denominado "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", relativo al "Estacionamientos" y lo verificado por personal adscrito a este Órgano Interno de Control los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del 2015, en los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, sino como una sola conducta que trajo como

DRA/CSGP

Página 93 de 178



CIVCA/A/435/2016

consecuencia, un probable daño al erario por **\$39,330.00 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, por lo tanto, la facultad sancionadora de esta autoridad, se encontraba activa en términos de lo estatuido en el artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respecto al asunto que nos ocupa, lo que se contabiliza a partir del día catorce de diciembre del dos mil quince al catorce de diciembre del dos mil dieciocho, y siendo así que en fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, mediante el oficio CIVC/UDQDR/1613/2018, se notificó al C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley precitada y con ello, el inicio del procedimiento administrativo, por lo que no se encontraba prescrita la facultad sancionadora de esta autoridad.

Por otra parte, hace referencia a que se le deja en estado de indefensión porque se le atribuyen diferentes conductas de un mismo hecho irregular, sin embargo, contrario a lo que sostiene el arguyente, esta autoridad en el oficio citatorio ~~citado~~ en supra párrafo, le hizo del conocimiento la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, partiendo de una serie de hechos y haciendo una adecuación normativa a través de siligismos lógico jurídicos, los cuales por economía procesal y por obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si se insertaren a la letra, cumpliendo con ello a cabalidad que se haya emitido un acto de autoridad fundado y motivado, entendiendo lo primero como la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En otro orden de ideas, el presunto responsable, arguye a su favor que esta Contraloría Interna no hizo un correcto análisis de lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dieciocho de febrero del dos mil quince, respecto al AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS NUEVAS CUOTAS PARA LOS INTRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTOS Y PRODUCTOS QUE SON GENERADOS MEDIANTE EL MECANISMO DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA ASIGNADOS A LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, en servicios de estacionamiento a manera general para la Delegación Venustiano Carranza, esto así, porque porque en el apartado con clave 2.5.9.2.3 establece que el servicio por día será de \$19.83 (diecinueve de pesos 83/100 M.N.), sin embargo, esta es una apreciación subjetiva ya que como se acredita con las Gacetas Oficiales del Distrito Federal de fechas dieciocho de febrero del dos mil catorce y dieciocho de febrero del dos mil quince, respectivamente, en la cuales para los Centros

DRA/CSGP

Página 94 de 178



CI/VCA/A/435/2016

Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma no se publicó el concepto de Estacionamiento por día, publicando únicamente los siguientes conceptos:

Centro Deportivo "Venustiano Carranza"

2.5.9.2.4 Estacionamiento

2.5.9.2.4 Pensión (24 horas)	Mes	\$634.48
------------------------------	-----	----------

2.5.9.2.4 Media Pensión (12 horas)	Mes	\$389.66
------------------------------------	-----	----------

Centro Deportivo "Moctezuma"

2.5.9.2 Estacionamiento

2.5.9.3.1 Estacionamiento por Evento	Evento/auto	\$71.55
--------------------------------------	-------------	---------

2.5.9.2.4 Pensión (24 horas)	Mes	\$634.48
------------------------------	-----	----------

2.5.9.2.4 Media Pensión (12 horas)	Mes	\$ 389.66
------------------------------------	-----	-----------

Y en esta información no se precisa que en apartado diferente se establezca de manera general el costo del servicio de estacionamiento, por lo que resulta insuficiente este argumento para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.

Continuando con su escrito defensa, el C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, refiere que mediante el oficio SPD/233/2016, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, detalló y explicó los motivos y razones por los cuáles no era procedente la recuperación los \$39,330.00 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), sin embargo, del análisis de este, solo se puede apreciar que contiene manifestaciones de hecho pero no derecho, argumentos subjetivos que pretendían desvirtuar el hoy presunto daño económico que se le imputa, por lo tanto, de igual forma, no resulta válido el argumento expuesto para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye.

Por último, manifiesta que en cuanto a la presunta violación a las fracciones XIX, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta tampoco se acredita, ya que la misma, según su dicho, debe ir vinculada a otra normatividad sobre la cual se acredite su incumplimiento, sin embargo, el presunto responsable, pierde de vista, que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las



que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en el caso que nos ocupa, se trató de una transgresión a la precitada fracción XXII correlacionada a la la función vinculada con el párrafo séptimo del puesto de la Subdirección de Promoción al Deporte del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México y a los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, respecto a la fracción XXIV también del artículo 47 de la Ley Federal en comento, fue en correlación con el artículo 119 C, fracciones IV, VI, XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, y por cuanto hace a la transgresión de la fracción XIX, también del precepto y ley federal ya referida, fue por la propia hipótesis normativa que contiene esta. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
 Registro: 184396
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVII, Abril de 2003
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.4o.A. J/22
 Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos

DR/CSGP

Página 96 de 178



o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

PRUEBAS

En la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", de fecha **veinticinco de junio del dos mil dieciocho**, el C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, ofreció como pruebas de su parte:

En este acto se ofrecen los medios de prueba señalados en el escrito de declaración de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, los cuales vienen relacionados a foja 25 y 26, medios de prueba que son parte del expediente disciplinario que nos ocupa, por lo que se solicita sean admitidas y en su momento procesal oportuno sean debidamente valoradas y se les

DRA/CSGP

Página 97 de 178



conceda el alcance de las que de ellas emanen. Siendo las que se mencionan a continuación:

1.- La documental Pública, consistente en el Dictamen de Auditoría 04H, mismo que obra a fojas 01 BIS a 20 del expediente del presente procedimiento, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en todos apartados del presente escrito.

2.- La documental Pública, consistente en el oficio número CIVC/1891/2015 del 07 de octubre de 2015, mismo que obra a foja 21 del expediente administrativo del presente procedimiento, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado PRIMERO, TERCERO Y CUARTO del presente escrito.

3.- La documental Pública, consistente en el Acta de Inicio de Auditoría número 08H, misma que obra a foja 89 del expediente administrativo del presente procedimiento, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado PRIMERO, TERCERO Y CUARTO del presente escrito.

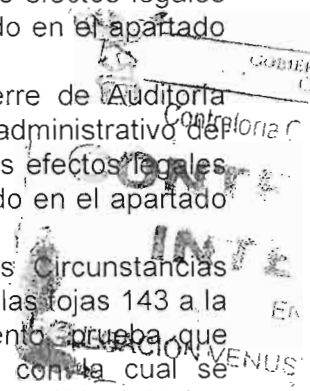
4.- La documental Pública, consistente en el Acta de Cierre de Auditoría número 04H, misma que obra a foja 94 y 95 del expediente administrativo del presente procedimiento, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado PRIMERO, TERCERO y CUARTO del presente escrito.

5.- Las documentales Públicas, consistentes en las Actas Circunstancias instrumentadas en los días 09, 10, 11, 12 y 13 que obran de las fojas 143 a la 184 del expediente administrativo del presente procedimiento, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en los apartados PRIMERO, TERCERO y CUARTO del presente escrito.

6.- La documental Pública, consistente en los "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos productos de aplicación automática", mismo que obra de la foja 185 a la 188 del expediente administrativo del presente procedimiento, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado PRIMERO, TERCERO y CUARTO del presente escrito.

7.- La documental Pública, consistente en el Reporte de la Observación 01 de la Auditoría 08H, mismo que obra de la foja 107 a la 124 del expediente administrativo del presente procedimiento, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado PRIMERO, TERCERO y CUARTO del presente escrito.

8.- La documental Pública, consiste en el seguimiento de la Observación 01 de la Auditoría 08H, mismo que obra de la foja 125 a la 140 del expediente administrativo del presente procedimiento, prueba que hago mía para todos



DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado PRIMERO, TERCERO y CUARTO del presente escrito.

9.- Nombramiento de fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual el suscrito lo designaron como Subdirector de Promoción al Deporte de la Delegación Venustiano Carranza, prueba que obra dentro del expediente administrativo y que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado PRIMERO del presente escrito.

10.- La documental Pública, consistente en el oficio citatorio número CIVC/UDQDR/1613/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el cual obra en original en los autos del expediente administrativo, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar en los apartados del PRIMERO al SEXTO, la ilegalidad de dicho acto administrativo.

11.- La presuncional legal, consistente en todos los preceptos legales hechos valer a lo largo de esta defensa, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, mismo que sean valorados en forma individual conforme fueron citados en cada uno de los argumentos de defensa hechos valer en el presente escrito; y las Presuncionales Humanas que se desprendan de los documentos y constancias que integran el procedimiento disciplinario en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

12.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente administrativo, incluyendo las pruebas y argumentos ofrecidos por los demás servidores públicos involucrados, así como todos los documentos que se mencionan en el presente escrito y obran a fojas del expediente administrativo del presente procedimiento y que favorezcan a mi defensa, siendo todo lo que deseo manifestar.

Respecto a la prueba ofrecida con el **numeral 1**, la documental pública consistente en el Dictamen de Auditoría 08H, visible a fojas **01 BIS a 20** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un dictamen técnico de auditoría de fecha quince de septiembre del dos mil dieciséis, suscrito por la L.C. Dulce Janeth Ramírez Lugo, en su carácter de Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa y del Lic. Sergio Martín Flores López, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C, ambos adscritos a esta Contraloría Interna, por medio del cual rinden los resultados de la Auditoría Específica 08 H, con clave 320, denominada



CI/VCA/A/435/2016

“Ingresos”, practicada a la Delegación Venustiano Carranza, sin embargo, el oferente, no describe de manera precisa, cuál es la circunstancia que pretende probar con este medio, ya que si bien es cierto, en él se plasman los resultados de los auditores, también lo es que el documento por medio del cual se le hizo saber la presunta responsabilidad administrativa materia de la presente causa, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo fue el oficio CIVC/UDQDRR/1613/2018, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, y las documentales que sirvieron de base fueron las contenidas en el expediente técnico de auditoría, siendo estos, el que en su caso tendría que ser combatido y no aquél, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.

Respecto a la prueba ofrecida con el **numeral 2**, la documental pública consistente en el oficio número CIVC/1891/2015 del siete de octubre de dos mil quince, signado por el ciudadano L.C. Luis Falcón Martínez, visible a foja **21** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de “El Código Procesal Supletorio” de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de “La Ley Federal de la materia” por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el oficio CIVC/1891/2015 de fecha 7 de octubre del 2015, el L.C. Luis Falcón Martínez, el entonces Titular de la Contraloría Interna en Venustiano Carranza comunicó a la: *“Lic. Alejandra Irene Márquez Torre, Directora General de Desarrollo Social en Venustiano Carranza el inicio formal de la Auditoría de mérito con el objeto de comprobar que los ingresos por aprovechamientos y productos recaudados en la Dirección General de Desarrollo Social, durante el ejercicio 2014 y de enero a junio de 2015, se administren y operen conforme a la normatividad aplicable, sin embargo, el oferente, no describe de manera precisa, cuál es la circunstancia que pretende probar con este medio, únicamente hace referencia a que pretende comprobar lo señalado en el apartado PRIMERO, TERCERO y CUARTO, pero no se encuentra vinculación de esta documental, por ejemplo con acreditar que la conducta que se le atribuye en el oficio citatorio sea notoriamente improcedente, señalado así en el apartado CUARTO, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.*

DR/CSGP

Página 100 de 178



CIVCA/A/435/2016

Respecto a la prueba ofrecida con el **numeral 3**, la documental pública consistente en el Acta de Inicio de Auditoría número 08H, visible a foja **89** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de “El Código Procesal Supletorio” de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de “La Ley Federal de la materia” por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en fecha ocho de octubre del dos mil quince, el L.C. Luis Falcón Martínez, en ese entonces Titular de la Contraloría Interna en Venustiano Carranza presidió el Acta de inicio de Auditoría 08H con clave 320, denominada “Ingresos”, que se practicaría en la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza sin embargo, el oferente, no describe de manera precisa, cuál es la circunstancia que pretende probar con este medio, únicamente hace referencia a que pretende comprobar lo señalado en el apartado PRIMERO, TERCERO y CUARTO, pero no se encuentra vinculación de esta documental, por ejemplo con acreditar que la conducta que se le atribuye en el oficio citatorio sea notoriamente improcedente, señalado así en el apartado CUARTO, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.

Respecto a la prueba ofrecida con el **numeral 4**, la documental pública consistente en el Acta de Cierre de Auditoría número 08H, visible a fojas **94 y 95** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de “El Código Procesal Supletorio” de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de “La Ley Federal de la materia” por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, el L.C. Luis Falcón Martínez, en ese entonces Titular de la Contraloría Interna en Venustiano Carranza presidió el Acta de Cierre de Auditoría 08H con clave 320, denominada “Ingresos”, que se practicaría en la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, sin embargo, el oferente, no describe de manera precisa, cuál es la circunstancia que pretende probar con este medio, únicamente hace referencia a que pretende comprobar lo señalado en el apartado PRIMERO, TERCERO y CUARTO, pero no se encuentra vinculación de esta documental, por ejemplo con acreditar que la conducta que se le atribuye en el oficio

DRA/CSGP



citatorio sea notoriamente improcedente, señalado así en el apartado CUARTO, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.

Respecto a la prueba ofrecida con el **numeral 5**, la documental consistente en copia simple de las Actas Circunstanciadas instrumentadas en los días 09, 10, 11, 12 y 13 de diciembre de dos mil quince, realizadas por el personal de la Contraloría Interna de este Órgano Político Administrativo, visible a fojas **143 a 184** de autos; las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende lo siguiente:

- a) Acta Circunstanciada, de fecha diez de diciembre del dos mil quince, realizada a las diez horas con cuarenta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **143, 144 y 145** de autos; se desprende que: "...El C. Raúl Genaro Serrano Ruiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Venustiano Carranza, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$4,692.- (cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$4,563.- (cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."
- b) Acta Circunstanciada, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, realizada a las diecisiete horas con treinta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **146 y 147** de autos; se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: se hace corte de 118 carros cobrados 50 pesos de fondo, entrego lista de vehiculos de Servidores Públicos y los demás carros son de Congreso Especial de Cámara avalado por la Delegación."
- c) Acta Circunstanciada, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, realizada a las once horas con cuarenta y cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **148, 149, y 150** de autos; se desprende que: "...El C. Raúl Genaro Serrano Ruiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Venustiano Carranza, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,344.50.- (mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,288.00.- (mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."
- d) Acta Circunstanciada, de fecha diez de diciembre del dos mil quince, realizada a las dieciocho horas con diez minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **151, 152 y 153** de autos; se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: por evento teatro."

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

- e) Acta Circunstanciada, de fecha once de diciembre del dos mil quince, realizada a las once horas con veinticinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas 154 y 155 de autos; se desprende que: "...El C. Raúl Genaro Serrano Ruiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Venustiano Carranza, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,415.- (mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,380.- (mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."
- f) Acta Circunstanciada, de fecha once de diciembre del dos mil quince, realizada a las diecisiete horas con veinticinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas 156 y 157 de autos; se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: el día de hoy me entregan 100 pesos de fondo el evento de teatro que hubo fue de servidores públicos son cobro de vehículos con bastante fluencia de carros."
- g) Acta Circunstanciada, de fecha doce de diciembre del dos mil quince, realizada a las once horas con cuarenta y cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas 158 y 159 de autos; se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: el responsable de recaudar los ingresos captados por el servicio del estacionamiento se negó a firmar esta acta circunstanciada."
- h) Acta Circunstanciada, de fecha trece de diciembre del dos mil quince, realizada a las once horas con diez minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas 160 y 161 de autos; se desprende que: "...El C. Raúl Genaro Serrano Ruiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Venustiano Carranza, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,871.- (mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,081.- (mil ochenta y un pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."
- i) Acta Circunstanciada, de fecha trece de diciembre del dos mil quince, realizada a las catorce horas con treinta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas 162 y 163 de autos; se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: el responsable de recaudar los ingresos captados por el servicio de estacionamiento se negó a firmar esta acta circunstanciada."
- j) Acta Circunstanciada, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, realizada a las doce horas con cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas 164, 165 y 166 de autos; se desprende que: "...El C. Silvia Luna Frias recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$345.00.- (trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$345.00.- (trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."
- k) Acta Circunstanciada, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, realizada a las dieciocho horas con treinta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas 167, 168 y 169 de autos; se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Moctezuma, quien refirió lo siguiente: sin comentarios."
- l) Acta Circunstanciada, de fecha diez de diciembre del dos mil quince, realizada a las diez horas con cincuenta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas 170 y 171 de autos; se desprende que: "...El C. Silvia Luna Frias recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a

DRA/CSGP

Página 103 de 178



CI/VCA/A/435/2016

\$621.00.- (seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$621.00.- (seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."

m) Acta Circunstanciada, de fecha diez de diciembre del dos mil quince, realizada a las dieciocho horas con cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas 172 y 173 de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Moctezuma, quien refirió lo siguiente: sin comentarios."

n) Acta Circunstanciada, de fecha once de diciembre del dos mil quince, realizada a las trece horas con cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas 174, 174, 175 y 176 de autos; se desprende que: "...El C. Silvia Luna Frías recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,104.00.- (mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,104.00.- (mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."

o) Acta Circunstanciada, de fecha once de diciembre del dos mil quince, realizada a las diecisiete horas con cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas 177 y 178 de autos; se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Moctezuma, quien refirió lo siguiente: sin comentarios."

p) Acta Circunstanciada, de fecha doce de diciembre del dos mil quince, realizada a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas 179, 180 y 181 de autos; se desprende que: "...El C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$782.00.- (setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$782.00.- (setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."

q) Acta Circunstanciada, de fecha trece de diciembre del dos mil quince, realizada a las nueve horas con treinta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas 182, 182, 183 y 184 de autos; se desprende que: "...El C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,769.00.- (un mil setecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,771.00.- (un mil setecientos setenta y uno pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."

Sin embargo, respecto a esta prueba, el oferente, no describe de manera precisa, cuál es la circunstancia que pretende probar con este medio, únicamente hace referencia a que pretende comprobar lo señalado en el apartado PRIMERO, TERCERO y CUARTO, pero no se encuentra vinculación de estas documentales, por ejemplo con acreditar que la conducta que se le atribuye en el oficio citatorio sea notoriamente improcedente, señalado así en el apartado CUARTO, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.

DRA/CSGP

Página 104 de 178



Respecto a la prueba ofrecida con el **numeral 6**, la documental consistente en los "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos productos de aplicación automática", visible a fojas **185 a 188** de autos; las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende lo siguiente:

- a) Reporte semanal de ingresos por aprovechamientos y productos de aplicación automática, visible en foja 185 de autos; se desprende que: "...El periodo de informe es de la semana 01-06 del Mes de Diciembre de 2015, signado por el C. Genaro Ponce Rojas, Líder Coordinador Proyectos "B" del C.D. Venustiano Carranza y la C. Alejandra Irene Márquez Torre, Directora General de Desarrollo Social.
- b) Reporte semanal de ingresos por aprovechamientos y productos de aplicación automática, visible en foja 186 de autos; se desprende que: "...El periodo de informe es de la semana 01-06 del Mes de Diciembre de 2015, signado por el C. Enrique Bernal Bernal, Líder Coordinador Proyectos "B" del C.D. Moctezuma y la C. Alejandra Irene Márquez Torre, Directora General de Desarrollo Social.
- c) Reporte semanal de ingresos por aprovechamientos y productos de aplicación automática, visible en foja 187 de autos; se desprende que: "...El periodo de informe es de la semana 07-13 del Mes de Diciembre de 2015, signado por el C. Genaro Ponce Rojas, Líder Coordinador Proyectos "B" del C.D. Venustiano Carranza y la C. Alejandra Irene Márquez Torre, Directora General de Desarrollo Social.
- d) Reporte semanal de ingresos por aprovechamientos y productos de aplicación automática, visible en foja 187 de autos; se desprende que: "...El periodo de informe es de la semana 07-13 del Mes de Diciembre de 2015, signado por el C. Enrique Bernal Bernal, Líder Coordinador Proyectos "B" del C.D. Moctezuma y la C. Alejandra Irene Márquez Torre, Directora General de Desarrollo Social.

Sin embargo, respecto a esta prueba, el oferente, no describe de manera precisa, cuál es la circunstancia que pretende probar con este medio, únicamente hace referencia a que pretende comprobar lo señalado en el apartado PRIMERO, TERCERO y CUARTO, pero no se encuentra vinculación de estas documentales, por ejemplo con acreditar que la conducta que se le atribuye en el oficio citatorio sea notoriamente improcedente, señalado así en el apartado CUARTO, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.

Respecto a la prueba ofrecida con el **numeral 7**, la documental consistente en el Reporte de la Observación 01 de la Auditoría 08H, visible a fojas **107 a 124** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal



CIVCA/A/435/2016

Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un reporte de observaciones de la Auditoría 08H con clave 320, denominada "Ingresos", autorizada por el L.C. Luis Falcón Martínez, en ese entonces Titular de la Contraloría Interna en Venustiano Carranza, sin embargo, el oferente, no describe de manera precisa, cuál es la circunstancia que pretende probar con este medio, únicamente hace referencia a que pretende comprobar lo señalado en el apartado PRIMERO, TERCERO y CUARTO, pero no se encuentra vinculación de esta documental, por ejemplo con acreditar que la conducta que se le atribuye en el oficio citatorio sea notoriamente improcedente, señalado así en el apartado CUARTO, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.

Respecto a la prueba ofrecida con el **numeral 8**, la documental consistente en el Seguimiento de la Observación 01 de la Auditoría 08H, visible a fojas **125 a 140** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un reporte de Seguimiento de la Observación 01 de la Auditoría 08H, con el visto bueno del Lic. Saúl Flores reyes, Titular de la Contraloría Interna en Venustiano Carranza, sin embargo, el oferente, no describe de manera precisa, cuál es la circunstancia que pretende probar con este medio, únicamente hace referencia a que pretende comprobar lo señalado en el apartado PRIMERO, TERCERO y CUARTO, pero no se encuentra vinculación de esta documental, por ejemplo con acreditar que la conducta que se le atribuye en el oficio citatorio sea notoriamente improcedente, señalado así en el apartado CUARTO, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.

Respecto a la prueba ofrecida con el **numeral 9**, la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. Fidel Francisco Cervantes Díaz como

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

Subdirector de Promoción al Deporte de fecha 16 de octubre de 2015, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, Israel Morena Rivera, a favor del C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, como **Subdirector de Promoción al Deporte, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social**, (visible a foja **383** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. **Israel Moreno Rivera**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz, Subdirector de Promoción al Deporte, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **dieciséis de octubre del dos mil quince**, sin embargo, el oferente, no describe de manera precisa cuál es la circunstancia que pretende probar con este medio, únicamente hace referencia a que pretende comprobar lo señalado en el apartado PRIMERO, pero no se encuentra vinculación de esta documental, por ejemplo con acreditar que el citatorio de audiencia de ley y en consecuencia el presente procedimiento disciplinario es improcedente y resultan ilegales, señalado así en el apartado PRIMERO de su escrito de defensa, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.

Respecto a la prueba ofrecida con el **numeral 10**, la documental pública consistente en el oficio citatorio número CIVC/UDQDR/1613/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho al C. Fidel Francisco Cervantes Díaz, visible a foja **415** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el oficio CIVC/UDQDR/1613/2018 de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, el Lic. Saúl Flores Reyes, Titular de la Contraloría Interna en Venustiano Carranza citó al: *"C. Fidel Francisco Cervantes Díaz para que comparezca al desahogo de la audiencia de ley prevista por el artículo*

DRA/CSGP

Página 107 de 178



CIVCA/A/435/2016

64, fracción de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que tendrá verificativo el próximo OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS DOCE HORAS en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, sito en Avenida Francisco del Paso y Troncoso, Número 219, Edificio Anexo B, Primero Piso, Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15900, de esta ciudad sin embargo, el oferente, no describe de manera precisa, cuál es la circunstancia que pretende probar con este medio, únicamente hace referencia a que pretende comprobar lo señalado en el apartado PRIMERO al SEXTO, y del análisis del precitado oficio se desprende que este se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.

Por lo que hace a las **pruebas ofrecidas como instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, es de precisarse que en su aspecto legal, el C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad que se le imputa, ya que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima al Ciudadano en cita de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que tanto la prueba instrumental de actuaciones y presuncional aportadas por el servidor público, resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, por el hecho de que no basta hacer el enunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye; aunado a que estas pruebas por si solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen



CIVCA/A/435/2016

desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado al totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Ahora bien, según la naturaleza de los hechos imputados al procesado y del enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, así como de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se concluye que conforme al alcance probatorio de las pruebas aportadas por el procesado, conducen a la convicción de que no son eficaces para desvirtuar la presunta responsabilidad que se le atribuye, la cual ha quedado precisada en la parte inicial del presente Considerando.

ALEGATOS

Con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que este se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DRA/CSGP

Página 109 de 178



Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

Ahora bien, cabe precisar que en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", en uso de la palabra al C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, en vía de alegatos, manifestó:

En este acto reproduzco lo manifestado en el escrito de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, así mismo se debe precisar que a foja veintisiete a manera de resumen se formulan los alegatos en la presente audiencia; por último y en el supuesto que esta Contraloría Interna pretende sostener la legalidad del presente procedimiento no obstante que a lo largo de mi defensa se ha acreditado la ilegalidad e improcedencia de cada una de las irregularidades administrativas que se están atribuyendo, deseo en este acto solicitar a esta autoridad administrativa se abstenga de sancionarme por única ocasión, ya que los hechos que revisten el presente procedimiento no son graves ni constituyen delito alguno además de que no se cuenta con antecedentes de sanción y reincidencia en violaciones a las obligaciones establecidas en cada una de las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aunado al hecho de que en ningún momento se comprobó que se hubiera causado un daño al erario



CI/VCA/A/435/2016

público por parte del compareciente, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 63 de la referida Ley, siendo todo lo que deseo manifestar.

Por lo que hace a los alegatos vertidos en las fracciones a), b), c), d) y e), de su escrito de defensa, estos han quedado valorados y analizados a lo largo de la presente resolución. Por cuanto hace a su petición de abstención de sanción por única ocasión, esta Contraloría Interna por orden y método lo analizará en apartado por separado.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar el C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, las obligaciones contenidas, primero, en la fracción XXII en correlación con el párrafo séptimo del puesto de la **Subdirección de Promoción al Deporte** del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, de fecha seis de mayo del dos mil diez y con los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, así como en la fracción XXIV en correlación con el artículo 119 C, fracciones IV, VI, XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, y también en la fracción XIX, las tres, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad**, que en términos del Diccionario de la Lengua Española, es el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho, por lo tanto, obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad, por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la citada "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa del C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo

DRA/CSGP

Página 111 de 178



colectivo, al ser administradas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, al desempeñar el cargo de **Subdirector de Promoción al Deporte de la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo del dieciséis de octubre del dos mil quince al quince agosto del dos mil dieciséis, como ya quedado acreditado en el Considerando **II** de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la del C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

VI. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

DRA/CSGP



"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
(...)"

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I-70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, pero en que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco "La Ley Federal de la materia", establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

DRA/CSGP

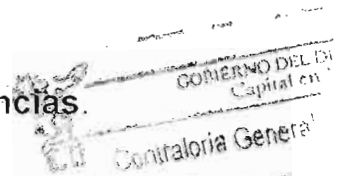
Página 113 de 178



“INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.



Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a)** la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

DRA/CSGP



(...)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Por lo que, al haber incumplido el C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, con lo dispuesto, primero, en la fracción XXII en correlación con el párrafo séptimo del puesto de la Subdirección de Promoción al Deporte del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, de fecha seis de mayo del dos mil diez y con los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, así como en la fracción XXIV en correlación con el artículo 119 C, fracciones IV, VI, XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, y también en la fracción XIX, las tres, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es evidente que dejó de salvaguardar, el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Subdirector de Promoción al Deporte de la Delegación Venustiano Carranza**, a las disposiciones legales que anteceden,

DR/CSGP

Página 115 de 178



CIVCA/A/435/2016

por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, toda vez que no cumplió con las atribuciones que le fueron conferidas como Titular de la Subdirector de Promoción al Deporte de la Delegación Venustiano Carranza, en el artículo 119 C, fracciones IV, VI, XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esto así porque no dirigió, controló y supervisó a la C. Liseth Martínez Pulido, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos, que cumpliera con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos relativos los ingresos que se recaudaron en los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma en el mes de diciembre del dos mil quince, además de que no llevó el control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados conforme al ámbito de atribuciones en el séptimo párrafo de sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis de mayo del dos mil diez, al no haber supervisado la adecuada administración de los centros deportivos en específico el de Venustiano Carranza y Moctezuma, vigilando su funcionamiento de acuerdo al marco normativo, en este caso a la aplicación de las tarifas autorizadas de conformidad a la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el dieciocho de febrero del dos mil quince, Aviso por el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que son generados mediante el mecanismos de aplicación automática asignado a la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que en los "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", en la clave 2.5.9.2.3 "Estacionamiento por día", señalan para el ejercicio 2015 que la cuota por servicio es de \$19.83, sin embargo en la Gaceta Oficial del dieciocho de febrero del dos mil quince, no viene autorizado dicho concepto, incumpliendo con las Reglas 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en veinte de enero del dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, generando una discordancia entre los números de servicios reportados en formato denominado "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", relativo al "Estacionamientos" y lo verificado por personal adscrito al Órgano Interno de Control los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del dos mil quince, como consta en las Actas Circunstanciadas levantadas con el personal encargado de los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, y de lo cual se determinó un probable daño al erario por \$39,330.00

DRA/CSGP

Página 116 de 178



CI/VCA/A/435/2016

(treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), que corresponden a una diferencia de 1,153 servicios por \$26,519.00 del Deportivo Venustiano Carranza y 557 servicios por un importe de \$12,811.00 del Deportivo Moctezuma, así como un deficiente control en la recaudación de los ingresos y expedición de recibos por concepto de "estacionamiento" en el Deportivo Venustiano Carranza, toda vez que de los resultados obtenidos de arquezos practicados por personal de este Órgano Interno de Control, los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del dos mil quince, se detectaron diferencias de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50, entre la comparativa del efectivo y los talonarios de los recibos expedidos, luego entonces, al conducirse de esta manera, el servidor público no fomenta la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y no contribuye a generar una cultura de confianza y de apego a la verdad.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b) al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que obran datos y evidencias que denotan que con la conducta del procesado se originó un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Venustiano Carranza, por un importe de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

Respecto al inciso c) El **resultado material del acto y sus consecuencias**; se produjo con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a las fracciones XIX, XXII y XXIV del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, siendo así que se considera que el **C. Fidel Francisco Cervantes Díaz**, al ser omiso en llevar el control, dirección y supervisión de la C. Liseth Martínez Pulido, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos, que cumpliera con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos relativos los ingresos que se recaudaron en los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma en el mes de diciembre del dos mil quince, además de que no llevó el control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados conforme al ámbito de atribuciones en

DRA/CSGP

Página 117 de 178



CI/VCA/A/435/2016

el séptimo párrafo de sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis de mayo del dos mil diez, al no haber supervisado la adecuada administración de los centros deportivos en específico el de Venustiano Carranza y Moctezuma, vigilando su funcionamiento de acuerdo al marco normativo, en este caso a la aplicación de las tarifas autorizadas de conformidad a la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el dieciocho de febrero del dos mil quince, Aviso por el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que son generados mediante el mecanismo de aplicación automática asignado a la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que en los "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", en la clave 2.5.9.2.3 "Estacionamiento por día", señalan para el ejercicio 2015 que la cuota por servicio es de \$19.83, sin embargo en la Gaceta Oficial del dieciocho de febrero del dos mil quince, no viene autorizado dicho concepto, incumpliendo con las Reglas 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en veinte de enero del dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, generando una discordancia entre los números de servicios reportados en formato denominado "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", relativo al "Estacionamientos" y lo verificado por personal adscrito al Órgano Interno de Control los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del dos mil quince, como consta en las Actas Circunstanciadas levantadas con el personal encargado de los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, y de lo cual se determinó un probable daño al erario por \$39,330.00 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), que corresponden a una diferencia de 1,153 servicios por \$26,519.00 del Deportivo Venustiano Carranza y 557 servicios por un importe de \$12,811.00 del Deportivo Moctezuma, así como un deficiente control en la recaudación de los ingresos y expedición de recibos por concepto de "estacionamiento" en el Deportivo Venustiano Carranza, toda vez que de los resultados obtenidos de arqueos practicados por personal de este Órgano Interno de Control, los días 9, 10, 11, 12 y trece de diciembre del dos mil quince, se detectaron diferencias de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50, entre la comparativa del efectivo y los talonarios de los recibos expedidos, vulnera la pretensión del constituyente y del propio legislador, de contar con servidores públicos que sean un modelo de principios éticos que trasciendan en la sociedad a efecto de consolidar un verdadero Estado de Derecho. Por lo que con las conductas omisas de *Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública,*

Página 118 de 178

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

conforme a la competencia de ésta; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es el Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, con número de registro MA-02D15-16/09 y las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática; y, La demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos, como lo es el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, no cumplió a cabalidad con sus obligaciones como **Subdirector de Promoción al Deporte de la Delegación Venustiano Carranza**, lo que se traduce en la transgresión de una norma legal, y además, en la pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el precitado, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a

Página 119 de 178

DRA/CSGP



seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente de [REDACTED] de edad, con instrucción académica de [REDACTED] [REDACTED], con domicilio particular ubicado [REDACTED] Ciudad de México, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] que se desempeñaba como Subdirector de Promoción al Deporte en la Delegación Venustiano Carranza, que su percepción mensual aproximadamente era de \$24,000.00 aproximadamente (veinticuatro mil pesos 00/100 m.n.), que su antigüedad en la administración pública de manera general es de aproximadamente un año; circunstancias que se desprenden de su comparecencia relativa a la toma de datos personales de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho (visible en foja 623 de autos); a la cual se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el



CIVCA/A/435/2016

considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era de **Subdirector de Promoción al Deporte**, como se acredita con el oficio DGA/DRH/SEP/0094/2018, de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, suscrito por la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza (visible a foja **380 a 381** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos: es decir, ocupaba un mando alto, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que según el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/6546/2018, de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de cuyo valor y alcance probatorio, se desprende que el precitado, informó a esta Contraloría Interna que el C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz, no cuenta con antecedentes de sanción**, estimándose que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como **Subdirector de Promoción al Deporte**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en

DRA/CSGP

Página 121 de 178



este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **Licenciado en Ingeniería en Sistemas de Transporte (pasante)**, lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela las obligaciones de los servidores públicos de *“Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta”, “abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”* *“La demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos”*, primordialmente se refiere a la legalidad que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Subdirector de Promoción al Deporte** dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

de la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la fracción XXII en correlación con el párrafo séptimo del puesto de la Subdirección de Promoción al Deporte del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, de fecha seis de mayo del dos mil diez y con los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, y de la fracción XXIV en correlación con el artículo 119 C, fracciones IV, VI, XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos, circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Esta ~~autoridad~~ toma en consideración la antigüedad en el servicio del C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, siendo aproximadamente de **un año**; circunstancia que se infiere de su propia toma de datos personales en fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho (visible en foja **623** de autos); a la cual se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público.

ANO CAR...

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, cabe señalar que como ya se ha hecho referencia, el C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, no cuenta con registro de sanción, lo que opera como un factor positivo a su favor.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos se aprecia que el C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, originó un daño económico al erario del

DRA/CSGP

Página 123 de 178



CI/VCA/A/435/2016

Gobierno de la Ciudad de México por un importe de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil, trecientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, la cual es suficiente para considerar que con ella afectó, entre otros, el principio de **legalidad** que se debían observar en el desempeño del cargo de **Subdirector de Promoción al Deporte de la Dirección General de Desarrollo Social** de la Delegación Venustiano Carranza, al momento de los hechos que se le atribuyen; ya que omitió cumplir con el contexto general de disposiciones legales que normaban y orientaban en la época de los hechos de donde deriva la responsabilidad administrativa que se le imputa, como lo son, primero, en la fracción XXII en correlación con el párrafo séptimo del puesto de la Subdirección de Promoción al Deporte del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, de fecha seis de mayo del dos mil diez y con los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, así como en la fracción XXIV en correlación con el artículo 119 C, fracciones IV, VI, XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos, y también en la fracción XIX, las tres fracciones referidas, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De tal modo, que de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió el C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, por las razones, motivos y fundamentos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, como su no reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y factores negativos en su contra como lo es que existe quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Venustiano Carranza, por un importe de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil, trecientos treinta pesos, 00/100 M.N.)**, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

DRA/CSGP

Página 124 de 178



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
 Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
 Contraloría Interna en Venustiano Carranza
 Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B, Tur
 pisa Col Jardín Huahuera, C.P. 15900, Tel: 5096 3100 y
 5704-2400 Ext. 1151
 www.contraloriageneral.gob.mx
 Tel: 5017-5438

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De este modo, al haber causado el C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz** con su conducta un daño económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por un importe de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil, trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.)**, el cual es compartido por el grado de responsabilidad con los CC. **Jorge Frías Rivera**, entonces Director de Cultura, Recreación y Deporte y **Liseth Martínez Pulido**, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos, al no presentar documental que aclarara, justificara o acreditara la recuperación de dicho monto.

DRA/CSGP

Página 125 de 178



CIVCA/A/435/2016

De tal modo, y de acuerdo al principio de proporcionalidad, que obliga en materia disciplinaria a ponderar todos los elementos previstos en el artículo 54, de la "La Ley Federal de la materia", resulta que de la valoración de los mismos, en el caso que nos ocupa, se estima imponer como sanciones administrativas correspondientes a la responsabilidad administrativa que se le reprocha al C. **FIDEL FRANCISCO CERVANTES DÍAZ**, en primer lugar, **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO POR TRES DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y segundo, en virtud que el precitado incurrió en una omisión que ha causado un daño al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Venustiano Carranza, atribuye un daño patrimonial por un importe de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil, trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.)**, el cual es compartido por el grado de responsabilidad con los CC. Jorge Frías Rivera, entonces Director de Cultura, Recreación y Deporte y Liseth Martínez Pulido, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos, al no presentar documental que aclarara, justificara o acreditara la recuperación de dicho monto, esto así, toda vez que no dio atención a las instrucciones y requerimientos de las recomendaciones correctivas establecidas en Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01 derivadas de la Auditoría 08H, con clave 320, denominada "Ingresos" que realizó esta Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, al no entregar a esta misma, la documentación que acreditara la recuperación de las diferencias por un importe de \$39,330.00, relativas al ingreso de vehículos al estacionamiento de los centros deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, asimismo, no proporcionó soporte documental que acreditara las diferencias determinadas de los arqueos de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50 en el Deportivo Venustiano Carranza. De lo anterior, se asentó la fecha compromiso establecida en el de Observaciones de Auditoría mencionado, para el dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, la cual fue firmada por dicho servidor público como responsable de la atención.

Por lo anterior, autoridad estima imponer como sanción administrativa, una **SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$13,110 (trece mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de dividir la cantidad total de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil, trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.)**, entre los tres servidores públicos involucrados, es decir, **Jorge Frías Rivera, Fidel Francisco Cervantes Díaz y Liseth Martínez Pulido, toda vez que comparten el grado de responsabilidad** en el daño al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Venustiano

DRA/CSGP

Página 126 de 178



CI/VCA/A/435/2016

Carranza, con fundamento en los artículos 53, fracción V, y 56, fracción VI, en relación con el numeral 113 constitucional que dispone que dichas sanciones no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados; sanción que se considera imponer como castigo con motivo del daño causado al patrimonio de la Administración Pública de la Ciudad de México, por la realización de la conducta en que incurrió la C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz** la cual violentó, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el de **legalidad**, con el que debió haberse desempeñado con motivo de su cargo como **Subdirector de Promoción al Deporte de la Delegación Venustiano Carranza**.

En este orden de ideas, se estima que la imposición de la referida sanción económica, es con la finalidad no de resarcir el daño causado por parte del C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, sino la de, como lo buscó el legislador, castigar al infractor, a través de la afectación a su patrimonio; incluso previendo de manera paralela un procedimiento diverso para el resarcimiento del daño. Ello es así, porque al imponer dicha sanción administrativa, el objetivo no es garantizar el monto del daño causado, sino de imponer un castigo al precitado con la finalidad de erradicar conductas, como la que nos ocupa, que incumplió el principio de legalidad al no observar en su cabalidad lo estatuido en el párrafo séptimo del puesto de la Subdirección de Promoción al Deporte del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, de fecha seis de mayo del dos mil diez y con los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, y el artículo artículo 119 C, fracciones IV, VI, XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil.

En estas circunstancias, se estima que las sanciones impuestas deben ser aplicadas de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafos primero y tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al

DRA/CSGP

Página 127 de 178



desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionada, ulteriormente, con una sanción mayor.

Ahora bien, en virtud que el C. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, solicitó en la respectiva continuación de audiencia de ley en fecha **veinticinco de junio del dos mil dieciocho**, se considerara, a su favor, el beneficio establecido en el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia", se procede en consecuencia.

El citado artículo 63 de "Lá Ley Federal de la materia", establece:

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En estas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por el precitado, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE



LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

En este contexto, y en uso de uso del ejercicio discrecional de la atribución conferida a esta autoridad por el citado artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se debe decir lo siguiente:

Como se determinó en líneas precedentes, al haberse producido con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención a las fracciones XXIX, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, la cual es considerada como **GRAVE**, al haber incumplido el **C. Fidel Francisco Cervantes Díaz**, con las obligaciones contenidas, primero, en la fracción XXII en correlación con el párrafo séptimo del puesto de la Subdirección de Promoción al Deporte del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, de fecha seis de mayo del dos mil diez y con los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, así como en la fracción XXIV en correlación con el artículo 119 C, fracciones IV, VI, XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la

DRA/CSGP

Página 129 de 178



Ci/VCA/A/435/2016

Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, y también en la fracción XIX, las tres fracciones, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en tal virtud, se estima que, **NO SE DEBE DETERMINAR LA ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ**, como lo solicitó el mismo.

VII. Por lo que hace al tercer elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando **II**, consistente en que la **C. Liseth Martínez Pulido**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que a la precitada, conforme al oficio **CIVC/UDQDR/1614/2018**, del **veintitrés de mayo del dos mil dieciocho**, notificado a esta en fecha veinticinco de mayo del dos dieciocho, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**:

*En su carácter como entonces **Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos**, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 15 de agosto de 2016, como consta en el Nombramiento emitido por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, el Licenciado Israel Moreno Rivera, mismo que se encuentra certificado e integrado en el expediente (foja 388), como servidora pública y autoridad responsable dentro de la estructura de la Dirección General de Desarrollo Social, dado que no cumplió con las atribuciones que le fueron conferidas como Titular de la **Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos** de la Delegación*

DRA/CSGP

Página 130 de 178



Venustiano Carranza, conforme al artículo 119 D, fracciones V y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dado que **no llevó el control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados** conforme al ámbito de atribuciones en el quinto párrafo de las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 6 de mayo del 2010, **al no haber operado los mecanismos necesarios para el adecuado registro y control de los ingresos por el servicio de estacionamiento prestado en los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, asimismo, no dio seguimiento a la información de los ingresos generados.**

Por otra parte, **no dio cumplimiento a los párrafos sexto y séptimo del apartado denominado Políticas y/o normas de operación del Procedimiento** denominado "Control de Ingresos captados por servicio de sanitarios y/o estacionamiento en Centros Sociales y Deportivos", de fecha 1 de octubre del 2009, registrado en la Coordinación General de Modernización Administrativa con número MA-12015-18/09, **al ser responsable de los Administradores de los Centros Generadores de Ingresos en este caso los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, entreguen el efectivo de acuerdo a los boletos utilizados y por no haber realizado las supervisiones necesarias para corroborar** que el administrador del Centro Generador de ingresos en este caso que nos ocupa **de los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, estuvieran recaudando los ingresos de acuerdo a lo establecido en la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el 18 de febrero del 2015**, Aviso en el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que son generados mediante el mecanismos de aplicación automática asignado a la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que en los "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", en la clave 2.5.9.2.3 "Estacionamiento por día", señalan para el ejercicio 2015 que la cuota por servicio es de \$19.83, sin embargo en la Gaceta Oficial del 18 de febrero del 2015, no viene autorizado dicho concepto, incumpliendo con las Reglas 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática (Publicadas el 20 de Enero del 2015).

LO ANTERIOR ORIGINÓ UNA DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA:

DRA/CSGP



Tales omisiones, ocasionaron lo siguiente:

- Discordancia entre los números de servicios reportados en formato denominado "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", relativo al "Estacionamientos" y lo verificado por personal adscrito al Órgano Interno de Control los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del 2015, como consta en las Actas Circunstanciadas levantadas con el personal encargado de los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, y de lo cual se determinó un probable daño al erario por **\$39,330.00 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, que corresponden a una diferencia de 1,153 servicios por **\$26,519.00 del Deportivo Venustiano Carranza** y 557 servicios por un importe de **\$12,811.00 del Deportivo Moctezuma**, conforme a los siguientes cuadros:
- Deficiente control en la recaudación de los ingresos y expedición de recibos por concepto de "estacionamiento" en el Deportivo Venustiano Carranza, toda vez que de los resultados obtenidos de arqueos practicados por personal de este Órgano Interno de Control, los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del 2015, se detectaron diferencias de más por **\$2,616.50** y de menos por **\$216.50**, entre la comparativa del efectivo y los talonarios de los recibos expedidos, de acuerdo con lo siguiente:

Cons.	Centro generador	Concepto	Importe monetario	Importe de recibos	Diferencia	
1.	Centro Deportivo Venustiano Carranza	Estacionamiento	\$1,344.50	\$1,288.00	\$56.50	
2.			\$2,757.50	\$2,714.00	\$43.50	b
3.			\$4,563.00	\$4,692.00	-\$129.00	a
4.			\$6,674.50	\$6,762.00	-\$87.50	
5.			\$1,415.00	\$1,380.00	\$35.00	
6.			\$2,361.00	\$2,185.00	\$176.00	
7.			\$532.00	\$483.00	\$49.00	
8.			\$1,655.50	\$1,357.00	\$298.50	b
9.			\$1,871.00	\$1,081.00	\$790.00	
10.			\$1,973.00	\$805.00	\$1,168.00	
Totales:			\$35,012.00	\$32,614.00	\$2,398.00	a
					\$2,016.50	b

Lo anterior, consta en las Actas Circunstanciadas levantadas por el entonces personal adscrito al Órgano Interno de Control, (Anexos XIII y XIV).

Circunstancias que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales y el Manual Administrativo que han quedado

DRA/CSGP



precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecta la **C. LISETH MARTÍNEZ PULIDO**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la Materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones **XXII y XXIV**, de "La Ley Federal de la Materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; ..."

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

De tal forma, al establecerse en "El Dictamen Técnico de Auditoría" una contravención a la función vinculada con el párrafo séptimo del puesto de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos** del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, de fecha seis de mayo del dos mil diez, mismo que en lo que interesa señala:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO
CARRANZA (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL D.F. EL 6 DE
MAYO DEL 2010**

**1.5.0.0.0.2.0.2.2.0.0 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
ATENCIÓN A CENTROS DEPORTIVOS**

FUNCIONES:

Página 133 de 178

DRA/CSGP



Séptimo Párrafo

Asegurar el buen uso de las áreas y material deportivo, realizar inventarios y solicitar con oportunidad requisiciones y reposiciones.

En correlación con los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, las cuales, estatuyen:

23.- Las Delegaciones, Dependencias y Órganos Desconcentrados que obtengan autorización u opinión favorable, previo a su aplicación, deberán publicar en la Gaceta las claves, conceptos, unidades de medida, cuotas o tarifas, debiendo precisar el Centro Generador correspondiente, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la autorización u opinión favorable correspondiente, asimismo, deberán remitir copia de la solicitud de publicación a la Subtesorería. La publicación a que se refiere el párrafo anterior, no podrá contener abreviaturas en la denominación de los conceptos, centros generadores o unidades de medida.

24.- En caso de no cumplir con la publicación señalada en la regla anterior, los recursos obtenidos no serán considerados de aplicación automática y se deberá estar a lo dispuesto en la regla 46.

(...)

35.- Las Delegaciones, Dependencias y Órganos Desconcentrados que recauden ingresos en términos de las presentes Reglas por conceptos y/o cuotas o tarifas respecto de las cuales no se haya obtenido autorización u opinión favorable, según corresponda o que no se hayan publicado en la Gaceta en los términos señalados en las presentes Reglas, se estará a lo dispuesto en la regla 46.

46.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones deberán de enterar los recursos que hayan generado a la Dirección General de Administración Financiera, remitiendo copia de la ficha de depósito a la Subtesorería y la Subtesorería de Administración Tributaria, a través de la Dirección de Ingresos, sin perjuicio de las responsabilidades que esto origine, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando recauden ingresos por conceptos y/o cuotas no autorizados previamente por la Tesorería

DRA/CSGP



Colateralmente, se encontraba obligada, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la Materia", a cumplir "**La demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos**", la cual debe ser observada en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que la **C. LISETH MARTÍNEZ PULIDO**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 D, fracciones V y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

XVII. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo.

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que presumiblemente, contrarió la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamentos en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la Materia".

Por otra parte, la **C. Liseth Martínez Pulido**, entonces **Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos de la Delegación Venustiano Carranza**, **no dio atención a las instrucciones y requerimientos de las recomendaciones correctivas establecidas en Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01 derivadas de la Auditoría 08H, con clave 320, denominada "Ingresos", que realizó esta Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, al no entregar a esta autoridad, la documentación que acreditara la recuperación de las diferencias por un importe de \$39,330.00, relativas al ingreso de vehículos al estacionamiento de los centros deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, asimismo, no proporcionó soporte documental que acreditara las diferencias determinadas de los**



CI/VCA/A/435/2016

arqueos de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50 en el Deportivo Venustiano Carranza. De lo anterior, se asentó la fecha compromiso establecida en el de Observaciones de Auditoría mencionado, para el **18 de marzo del 2016**, la cual fue firmada por dicha servidora pública como responsable de la atención; obligaciones que debieron ser observadas en el desempeño de su cargo como lo establece el artículo 47, numeral XIX con relación al artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así pues, la **C. LISETH MARTÍNEZ PULIDO**, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos de la Delegación Venustiano Carranza, se le atribuye un daño patrimonial por un importe de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil, trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.)**, el cual es compartido por el grado de responsabilidad con los CC. **Jorge Frias Rivera**, entonces **Director de Cultura, Recreación y Deporte** y **Fidel F. Cervantes Díaz**, entonces **Subdirector de Promoción al Deporte**, al no presentar documental que aclarara, justificara o acreditara la **recuperación de dicho monto; infringiendo las siguientes disposiciones normativas:** Artículos 47, numeral XIX con relación al artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 119 C, fracciones IV, VI y XVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F.; séptimo párrafo de sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 6 de mayo del 2010; Reglas 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática (Publicadas el 20 de Enero del 2015) y párrafos sexto y séptimo del apartado denominado Políticas y/o normas de operación del Procedimiento denominado "Control de Ingresos captados por servicio de sanitarios y/o estacionamiento en Centros Sociales y Deportivos", de fecha 1 de octubre del 2009, registrado en la Coordinación General de Modernización Administrativa con número MA-12015-18/09.

Contextos que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y las funciones establecidas en el Manual administrativo, que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecta la **C. LISETH MARTÍNEZ PULIDO**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como probable responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento,

DRA/CSGP



en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracción XXIX, de "La Ley Federal de la Materia", que a la letra dice:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

En las relatadas circunstancias, se estima que, la **C. LISETH MARTÍNEZ PULIDO**, en su calidad de servidora pública en su desempeño como entonces **Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos en la Delegación Venustiano Carranza**, contravino en la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistente en **Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta**, como ha quedado establecido en los párrafos precedentes.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en

la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, esta Contraloría Interna, cuenta con los **siguientes medios de prueba:**

1. Copia certificada del oficio DRF/1510/2015 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, signado por el Ciudadano **Víctor F. Cuadros García**, visible a foja 31 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el oficio DRF/1510/2015 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, el Ciudadano **Víctor F. Cuadros García**, informo a esta Contraloría Interna el dieciséis del mismo año, que: *"...que se entregan copias de los reportes mensuales del Anexo III A de Julio a Noviembre de 2015 del Centro Deportivo Moctezuma y Centro Deportivo Venustiano Carranza, copias de los reportes mensuales Anexo III A de Enero a Diciembre de 2014 del Centro Deportivo Moctezuma y Centro Deportivo Venustiano Carranza, copia de los reportes semanales de ingresos por productos de Aplicación Automática por Centro Generador Anexo III A con las relaciones de folios de recibos ocupados por concepto de estacionamiento del Centro Generador Centro Deportivo Venustiano Carranza de las semanas del 1 al 6 y del 7 al 13 de diciembre de 2015, copias de los reportes semanales de ingresos por productos de Aplicación Automática por Centro Generador Anexo III A, con las relaciones de folios de recibos ocupados por concepto de estacionamiento del Centro Generador Centro Deportivo Moctezuma de las semanas del 1 al 6 y del 7 al 13 de diciembre de 2015."*

Página 138 de 178



2. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha diez de diciembre del dos mil quince, realizada a las diez horas con cuarenta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **143, 144 y 145** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...El C. Raúl Genaro Serrano Ruiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Venustiano Carranza, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$4,692.- (cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$4,563.- (cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."

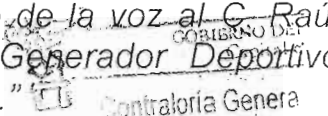
3. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, realizada a las diecisiete horas con treinta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **146 y 147** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: se hace corte de 118 carros cobrados 50 pesos de fondo, entrego lista de vehículos de Servidores Públicos y los demás carros son de Congreso Especial de Cámara avalado por la Delegación."

4. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, realizada a las once horas con cuarenta y cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **148, 149, y 150** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...El C. Raúl Genaro



CIVCAIA/435/2016

Serrano Ruiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Venustiano Carranza, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,344.50.- (mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,288.00.- (mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."

5. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha diez de diciembre del dos mil quince, realizada a las dieciocho horas con diez minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **151, 152 y 153** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "... Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: por evento teatro." 

6. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha once de diciembre del dos mil quince, realizada a las once horas con veinticinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **154 y 155** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "... El C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Venustiano Carranza, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,415.- (mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,380.- (mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

7. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha once de diciembre del dos mil quince, realizada a las diecisiete horas con veinticinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **156 y 157** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"... Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: el día de hoy me entregan 100 pesos de fondo el evento de teatro que hubo fue de servidores públicos son cobro de vehículos con bastante fluencia de carros."*

8. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha doce de diciembre del dos mil quince, realizada a las once horas con cuarenta y cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **158 y 159** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"... Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: el responsable de recaudar los ingresos captados por el servicio del estacionamiento se negó a firmar esta acta circunstanciada."*

9. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha trece de diciembre del dos mil quince, realizada a las once horas con diez minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Venustiano Carranza", visible a fojas **160 y 161** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"... El C. Raúl Genaro Serrano Ruiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Venustiano Carranza, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,871.- (mil ochocientos setenta y*

DRA/CSGP



CI/VCA/A/435/2016

un pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,081.- (mil ochenta y un pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción.”

10. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha trece de diciembre del dos mil quince, realizada a las catorce horas con treinta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador “Deportivo Venustiano Carranza”, visible a fojas **162 y 163** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: “...Se le concedió el uso de la voz al C. Raúl Gerardo Serrano Ruiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Venustiano Carranza, quien refirió lo siguiente: el responsable de recaudar los ingresos captados por el servicio de estacionamiento se negó a firmar esta acta circunstanciada.”

11. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, realizada a las doce horas con cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador “Deportivo Moctezuma”, visible a fojas **164, 165 y 166** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: “...El C. Silvia Luna Frías recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$345.00.- (trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$345.00.- (trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción.”

12. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, realizada a las dieciocho horas con treinta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador “Deportivo Moctezuma”, visible a fojas



CIVCA/A/435/2016

167, 168 y 169 de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Moctezuma, quien refirió lo siguiente: sin comentarios."

13. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha diez de diciembre del dos mil quince, realizada a las diez horas con cincuenta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas 170 y 171 de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...El C. Silvia Luna Frías recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$621.00.- (seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$621.00.- (seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."

14. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha diez de diciembre del dos mil quince, realizada a las dieciocho horas con cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas 172 y 173 de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Moctezuma, quien refirió lo siguiente: sin comentarios."

15. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha once de diciembre del dos mil quince, realizada a las trece horas con cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas 174,

DRAVCSGP

Página 143 de 178



CIVCA/A/435/2016

174, 175 y 176 de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...El C. Silvia Luna Frías recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,104.00.- (mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,104.00.- (mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."

16. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha once de diciembre del dos mil quince, realizada a las diecisiete horas con cinco minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas **177 y 178** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...Se le concedió el uso de la voz al C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable del Centro Generador Deportivo Moctezuma, quien refirió lo siguiente: sin comentarios."

17. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha doce de diciembre del dos mil quince, realizada a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas **179, 180 y 181** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: "...El C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$782.00.- (setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$782.00.- (setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N) mismos que se



verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."

18. Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha trece de diciembre del dos mil quince, realizada a las nueve horas con treinta minutos, en el lugar que ocupa el área de estacionamiento del centro generador "Deportivo Moctezuma", visible a fojas **182, 182, 183 y 184** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que: *"...El C. Elga Jacqueline García Ortiz recaudador responsable de los ingresos y recibos del centro generador Deportivo Moctezuma, manifestó que los valores relacionados con el ingreso, se encuentran a su cargo y son propiedad del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal y que su valor nominal asciende a \$1,769.00.- (un mil setecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) y el importe total que arrojó el arqueo es de \$1,771.00.- (un mil setecientos setenta y uno pesos 00/100 M.N) mismos que se verificaron y conciliaron con los recibos en su presencia, los cuales fueron devueltos por los auditores actuantes, a su entera satisfacción."*

19. Copia simple del Acta de cierre de Auditoría, que se practicó a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, signada por los CC. L.C. Luis Falcón Martínez, Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, C.P. Carlos García Rayón Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y la Lic. María Eloísa Reyes Morales, Jefa de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C", todos adscritos por el Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza con la presencia de la C. Alejandra Irene Márquez Torre, Directora General de Desarrollo Social, visible a foja 94 de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que..." *el personal actuante procede a dar lectura a las tres observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia, mediante el cual se hace del conocimiento de la C. Alejandra Irene Márquez Torre, Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, una vez dada lectura a las observaciones determinadas en la Auditoría, el personal actuante solicita a la C.*



CIVCA/A/435/2016

Alejandra Irene Márquez Torre, Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, establezca y asiente en los reportes de observaciones de Auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones realizadas...

20. Copia certificada del oficio SPD/233/2016 de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano **FIDEL CERVANTES DIAZ**, visible a fojas **33, 34, 35, 36, 37 y 38** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el oficio SPD/233/2016 de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, el Ciudadano **Fidel Cervantes Díaz**, informo a esta Contraloría Interna el dieciséis del mismo año, que: *"...que se entrega la solventación de las recomendaciones y correctivas y preventivas vertidas en el Reporte de Observaciones de la Auditoría 08H, clave 320, denominada "Ingresos" practicada por esa Contraloría Interna y dando cumplimiento a lo acordado en el Acta de Cierre de Auditoría, que se practicó a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciséis."*

22. Copia simple del Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría 08H, No. de observación 01, Año 2015/04, visible a fojas **135, 136 y 137** de autos; al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que... *"de lo anterior se concluye que la recomendación correctiva 4 se solventa y las recomendaciones preventivas 1, 2, 3 y 4 se solventan, quedando pendientes por solventar las recomendaciones correctivas 1, 2, 3 y 5."*

Del enlace lógico y natural de los medios de prueba que anteceden, se crea la firme convicción de que la Ciudadana **Liseth Martínez Pulido**, omitió en su calidad de servidor público entrante, al momento de desempeñarse como **Jefa de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza**, no llevó el

DRA/CSGP

Página 146 de 178



CI/VCA/A/435/2016

control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados conforme al ámbito de atribuciones en el quinto párrafo de las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis de mayo del dos mil diez, al no haber operado los mecanismos necesarios para el adecuado registro y control de los ingresos por el servicio de estacionamiento prestado en los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, asimismo, no dio seguimiento a la información de los ingresos generados. Por otra parte, no dio cumplimiento a los párrafos sexto y séptimo del apartado denominado Políticas y/o normas de operación del Procedimiento denominado "Control de Ingresos captados por servicio de sanitarios y/o estacionamiento en Centros Sociales y Deportivos", de fecha uno de octubre del dos mil nueve, registrado en la Coordinación General de Modernización Administrativa con número MA-12015-18/09, al ser responsable de los Administradores de los Centros Generadores de Ingresos en este caso los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, entreguen el efectivo de acuerdo a los boletos utilizados y por no haber realizado las supervisiones necesarias para corroborar que el administrador del Centro Generador de Ingresos en este caso que nos ocupa de los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, estuvieran recaudando los ingresos de acuerdo a lo establecido en la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el 18 de febrero del 2015, Aviso en el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que son generados mediante el mecanismo de aplicación automática asignado a la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que en los "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", en la clave 2.5.9.2.3 "Estacionamiento por día", señalan para el ejercicio 2015 que la cuota por servicio es de \$19.83, sin embargo en la Gaceta Oficial del dieciocho de febrero del dos mil quince, no viene autorizado dicho concepto, incumpliendo con las Reglas 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática (publicadas el veinte de enero del dos mil quince); y, no dio atención a las instrucciones y requerimientos de las recomendaciones correctivas establecidas en Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01 derivadas de la Auditoría 08H, con clave 320, denominada "Ingresos", que realizó esta Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, al no entregar a esta autoridad, la documentación que acreditara la recuperación de las diferencias por un importe de \$39,330.00, relativas al ingreso de vehículos al estacionamiento de los centros deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, asimismo, no proporcionó soporte documental que acreditara las diferencias

DRA/CSGP

Página 147 de 178



CIVCA/A/435/2016

determinadas de los arqueos de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50 en el Deportivo Venustiano Carranza. De lo anterior, se asentó la fecha compromiso establecida en el de Observaciones de Auditoría mencionado, para el dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, la cual fue firmada por dicha servidora pública como responsable de la atención; obligaciones que debieron ser observadas en el desempeño de su cargo.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por la procesada en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DE LA C. LISETH MARTINEZ PULIDO

La C. **Liseth Martínez Pulido**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el **once de junio del dos mil dieciocho**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazada a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

En este acto se hace constar que no se encuentra presente representante de la Delegación Venustiano Carranza, a pesar de estar debidamente notificado mediante oficio CIVC/UDQDRR/1651/2018 de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho recibido el treinta y uno de mayo del año en curso en la oficina de la Jefa Delegacional en Venustiano Carranza...

Asimismo, que al hacerle referencia a la C. **Liseth Martínez Pulido**, en su calidad de presunta responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró:

Acto continuo y toda vez que en el citatorio de Audiencia de Ley se hizo del conocimiento al compareciente que en la presente Audiencia Ley podría

Página 148 de 178

DRA/CSGP



ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor; la compareciente en este acto manifiesta que no desea nombrar a nadie como su defensor, y que ella misma llevara a cabo su defensa

(...)

Que en este momento presento mi contestación por escrito de fecha once de junio del dos mil dieciocho, recibido en oficialía de partes de este Órgano Interno de Control a las 11:30 horas, mediante el cual desahogo mi defensa; así como sus tres anexos; asimismo refiero que en este acto entrego un anexo constante de 111 fojas útiles en copia simple de los oficios de peticiones y respuestas relacionadas al expediente de auditoría 08H con clave 320 denominada (ingresos), y realizada durante el ejercicio dos mil catorce y de enero a junio de dos mil quince, donde se consta que a excepción del oficio de primero de septiembre de dos mil dieciséis recibí copia sin anexos del oficio número DCRD/525/2016.

Siendo así, que en su declaración, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:



Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la

DRA/CSGP



síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, **ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones**, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

DRA/CSGP



Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de mérito, la C. **Liseth Martínez Pulido**, en un mecanismo natural de defensa niega el tramo de responsabilidad que le corresponde, arguyendo a su favor, diversas circunstancias, relacionadas a través de incisos que a continuación se dan contestación:

Por lo que hace al inciso **A)** de su escrito de defensa, la presunta responsable refiere que era Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrita al Parque de Convivencia Valentín-Gómez Farías del dieciséis de febrero del dos mil trece al treinta de septiembre del dos mil quince, que por lo tanto en el ejercicio 2014 y primer semestre del 2015 (periodo auditado) no ostentaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos, sin embargo, pierde de vista que en fecha siete de octubre del dos mil quince, mediante el oficio CIVC/1891/2015, suscrito por el L.C. Luis Falcón Martínez, en su carácter de Contralor Interno, se le hizo del conocimiento en su momento a la Lic. Alejandra Irene Márquez Torre, en ese entonces, Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza, que: *La auditoría dará inicio a la presentación de este documento y abarcará el periodo de ejecución del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015, mención que tiene carácter enunciativo, más no limitativo*; por lo tanto se auditaron situaciones que no estaban contempladas en dicho periodo, como lo fue el deficiente control en la recaudación de los ingresos y expedición de recibos por concepto de "estacionamiento" en el Deportivo Venustiano Carranza, toda vez que de los resultados obtenidos de arqueos practicados por personal de este Órgano Interno de Control, los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del 2015, se detectaron diferencias de más por **\$2,616.50** y de menos por **\$216.50**, entre la comparativa del efectivo y los talonarios de los recibos expedidos, y en estas fechas, la C. **Liseth Martínez Pulido**, sí tenía el carácter de **Jefa de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos**, adscrita a la Dirección General



CI/VCA/A/435/2016

de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, tal y como consta en el nombramiento emitido por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, el Licenciado Israel Moreno Rivera, mismo que se encuentra certificado e integrado en el expediente visible a fojas 388, por lo tanto, se encuentra sujeta al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por cuanto a lo que hace referencia en el inciso **B)** afirma que el Acuerdo de Procedimiento Administrativo Disciplinario se enfoca en responsabilidades administrativas derivadas de las verificaciones físicas y arqueos realizados a los estacionamientos de los centros Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma realizado los días 09, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del dos mil quince, lo anterior, según su apreciación quedando fuera del efecto de la auditoría, sin embargo, pierde de vista que la fracción XXIV del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone:

Artículo 113.-Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

XXIV. Realizar las investigaciones, disponer de las diligencias y actuaciones pertinentes, y solicitar toda clase de información y documentación que resulten necesarios, para la debida integración de los expedientes relacionados con las quejas y denuncias presentadas por particulares o servidores públicos o que se deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios que substancien, revisiones, auditorías, verificaciones, visitas, inspecciones, intervenciones, participaciones, o que por cualquier otro medio se tenga conocimiento, auxiliándose para tales efectos del personal adscrito a la contraloría interna que corresponda;

Advirtiéndose que si bien es cierto, la auditoría de mérito, contemplaba comprobar que los ingresos por aprovechamientos y productos recaudados en la Dirección General de Desarrollo Social durante el ejercicio 2014 y de enero a junio del 2015 se administraran y operaran conforme a la normatividad aplicable, También lo es que esta Contraloría Interna, al tenor del anterior precepto, tiene la atribución de realizar las investigaciones, disponer de las diligencias y actuaciones pertinentes para la debida integración de los expedientes relacionados con revisiones, auditorías, verificaciones, visitas, inspecciones, intervenciones, participaciones, o que por cualquier otro medio se tenga conocimiento, auxiliándose para tales efectos del



CIVCA/A/435/2016

personal adscrito a la contraloría interna que corresponda, por lo que el objeto de la Auditoría solo resulta ser enunciativo, más no limitativo, tal y como se le hizo del conocimiento en su momento a la Lic. Alejandra Irene Márquez Torre, en ese entonces, Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza, en fecha siete de octubre del dos mil quince, mediante el oficio CIVC/1891/2015, suscrito por el L.C. Luis Falcón Martínez, en su carácter de Contralor Interno, visible a fojas 21 de autos, que de manera clara en su parte medular dice: *La auditoría dará inicio a la presentación de este documento y abarcará el periodo de ejecución del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015, mención que tiene carácter enunciativo, más no limitativo, ya que **dicho objetivo podrá ser ampliado según se considere pertinente***, por lo que en nada trasciende el argumento que expone a su favor el presunto responsable como medio de defensa.

En lo que la presunta responsable manifiesta en el inciso **C)**, esto no es un argumento de defensa, simplemente una duda, por lo que no se entra a sus análisis en virtud de que además, se encuentra relacionada con el inciso inmediato anterior el cual ya fue atendido.

Asimismo, por cuanto hace a lo vertido en el inciso **D)** la presunta responsable, arguye a su favor que esta Contraloría Interna no hizo un correcto análisis de lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dieciocho de febrero del dos mil quince, respecto al AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS NUEVAS CUOTAS PARA LOS INTRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTOS Y PRODUCTOS QUE SON GENERADOS MEDIANTE EL MECANISMO DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA ASIGNADOS A LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, en servicios de estacionamiento a manera general para la Delegación Venustiano Carranza, esto así, porque en el apartado con clave 2.5.9.2.3 establece que el servicio por día será de \$19.83 (diecinueve de pesos 83/100 M.N.), sin embargo, esta es una apreciación subjetiva ya que como se acredita con las Gacetas Oficiales del Distrito Federal de fechas dieciocho de febrero del dos mil catorce y dieciocho de febrero del dos mil quince, respectivamente, en las cuales para los Centros Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma no se publicó el concepto de Estacionamiento por día, publicando únicamente los siguientes conceptos:

Centro Deportivo "Venustiano Carranza"

2.5.9.2.4 Estacionamiento

2.5.9.2.4 Pensión (24 horas)

Mes

\$634.48

Página 153 de 178

DRA/CSGP



CIVCA/IA/435/2016

2.5.9.2.4 Media Pensión (12 horas)	Mes	\$389.66
Centro Deportivo "Moctezuma"		
2.5.9.2 Estacionamiento		
2.5.9.3.1 Estacionamiento por Evento	Evento/auto	\$71.55
2.5.9.2.4 Pensión (24 horas)	Mes	\$634.48
2.5.9.2.4 Media Pensión (12 horas)	Mes	\$ 389.66

Y en esta información no se precisa que en apartado diferente se establezca de manera general el costo del servicio de estacionamiento, por lo que resulta insuficiente este argumento para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.

Por último y referente a lo que manifiesta en el inciso **E)** de su escrito de defensa, la C. **Liseth Martínez Pulido**, que el seguimiento de la auditoría no fue asignado en el ámbito de sus atribuciones para la atención procedente por ninguno de sus superiores jerárquicos, sin embargo pierde de vista, que el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis de mayo del dos mil diez, específicamente en la función vinculada con el párrafo séptimo del puesto de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos**, estatuye: *Asegurar el buen uso de las áreas y material deportivo, realizar inventarios y solicitar con oportunidad requisiciones y reposiciones*, por lo que esta obligación, se encuentra delegada de manera directa por el titular del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, en términos de los artículos 120, 121 y 122 párrafos segundo y sexto del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal publicado el día veintiocho de diciembre del dos mil, que refieren:

Artículo 120.- La Administración Pública contará con los Órganos Político-Administrativos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley. Dichos órganos tendrán autonomía funcional en acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales.

Artículo 121.- Los Órganos Político-Administrativos en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar las normas y disposiciones generales que en el ámbito de sus atribuciones dicten las Dependencias.

Artículo 122.- Para el despacho de los asuntos de su competencia los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

(...)



En el Manual Administrativo se establecerán las atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las cuales se entenderán delegadas.

Los titulares de los órganos político-administrativos, tendrán la facultad de delegar en las Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las facultades que expresamente les otorguen los ordenamientos jurídicos correspondientes; dichas facultades, se ejercerán mediante disposición expresa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal...

Por lo tanto, la C. **Liseth Martínez Pulido**, en su carácter de **Jefa de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos**, se encontraba obligada de manera directa a haber operado los mecanismos necesarios para el adecuado registro y control de los ingresos por el servicio de estacionamiento prestado en los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma.

PRUEBAS

En la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", de fecha **once de junio del dos mil dieciocho**, la C. **Liseth Martínez Pulido**, ofreció como pruebas de su parte:

Que de la contestación realizada mediante escrito de fecha once de junio de dos mil dieciocho presentada ante esta autoridad el día de hoy, se anexa el expediente en orden cronológico de los oficios de peticiones y respuestas elaboradas por el área de auditada, mismo que consta de 111 fojas en copia simple. Siendo las que se mencionan a continuación:

La documental Pública, consistente en copia simple del nombramiento de líder Coordinador de Proyectos "B", en la Subdirección de Promoción al Deporte Adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social, otorgado a la C. Liseth Martínez Pulido de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, constante de una foja útil impresa por un solo lado de sus caras.

La documental Pública, consistente en la copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 18 de febrero de 2014, constante de tres fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras.

La documental Pública, consistente en la copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 18 de febrero de 2015, constante de tres fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras.

DRA/CSGP



CI/VCA/A/435/2016

La documental Pública, consistente en la copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 18 de febrero de 2018, constante de tres fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras.

Respecto a la prueba consistente en la copia simple del nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, José Manuel Ballesteros López, a favor de la C. **Liseth Martínez Pulido**, como **Líder Coordinador de Proyectos "B"**, en la **Subdirección de Promoción al Deporte, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social**, visible a foja **456** de autos; a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un nombramiento a favor de la C. Liseth Martínez Pulido como Líder Coordinador de Proyectos "B" en la Subdirección de Promoción al Deporte, adscrita a la Dirección de Desarrollo Social de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, José Manuel Ballesteros López, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra, ya que los hechos que le son imputados, no se encuentran dentro del periodo referido.

Respecto a la prueba consistente en la copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, visible a fojas **457 a 459** de autos; a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, sin embargo se hace la precisión respecto a su contenido, que el derecho no está sujeto a prueba.

Respecto a la prueba ofrecida con el numeral **3**, la documental consistente en la copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, visible a fojas **460 a 462** de autos; a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, sin embargo se hace la precisión respecto a su contenido, que el derecho no está sujeto a prueba.

Respecto a la prueba consistente en la copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, visible a fojas **463 a 479**



CIVCA/A/435/2016

de autos; a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, sin embargo se hace la precisión respecto a su contenido, que el derecho no está sujeto a prueba.

Respecto a la prueba ofrecida como copia simple del expediente en orden cronológico de los oficios de peticiones y respuestas elaboradas por el área auditada, a las que se les otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita y de cuyo alcance probatorio se desprende que existen 111 constancias que obran agregadas en el expediente técnico de Auditoría 08H, sin embargo la oferente no precisa de manera específica cuál es el alcance que pretende darles a las mismas y esta autoridad en su aspecto legal y humano no advierte que en su contenido obre alguna circunstancia que beneficie a la presunta responsable.

Ahora bien, según la naturaleza de los hechos imputados a la procesada y del enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, así como de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se concluye que conforme al alcance probatorio de las pruebas aportadas por el procesado, conducen a la convicción de que no son eficaces para desvirtuar la presunta responsabilidad que se le atribuye, la cual ha quedado precisada en la parte inicial del presente Considerando.

ALEGATOS

Con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que este se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

DRA/CSGP

Página 157 de 178



ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

Ahora bien, cabe precisar que en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65,

DRA/CSGP



CI/VCA/A/435/2016

ambos de "La Ley Federal de la materia", en uso de la palabra a la C. **Liseth Martínez Pulido**, en vía de alegatos, manifestó:

Ratifico mi escrito de defensa del que ya he hecho referencia, siendo todo lo que deseo manifestar.

De tal modo, el contenido de su escrito de defensa, ya fue estudiado a lo largo de la presente resolución.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar la C. **Liseth Martínez Pulido**, las obligaciones contenidas, primero, en la fracción XXII en correlación con el párrafo quinto del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, de fecha seis de mayo del dos mil diez y con los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, así como en la fracción XXIV en correlación con el artículo 119 D, fracciones V y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos, y también en la fracción XIX, las tres, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad**, que en términos del Diccionario de la Lengua Española, es el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho, por lo tanto, obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad, por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la citada "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la precitada por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa de la C. **Liseth Martínez Pulido**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo,

DRA/CSGP

Página 159 de 178



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
 Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
 Contraloría Interna en Venustiano Carranza
 Av. Edmundo del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B, Ter
 piso Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, Tel. 5755-3146 y
 5754-0400 Ext. 1103
 www.contraloriadcmx.gob.mx
 Tel. 5627 5750

al ser adminiculadas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, la C. **Liseth Martínez Pulido**, al desempeñar el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos de la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo del día uno de octubre de dos mil quince al quince de agosto de dos mil dieciséis, como ya quedado acreditado en el Considerando **II** de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por la servidora pública en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la de la C. **Liseth Martínez Pulido**.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha a la procesada, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

VIII. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde a la C. **Liseth Martínez Pulido**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

DRVCSGP

Página 160 de 178



(...)"

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco "La Ley Federal de la materia", establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

DRA/CSGP

Página 161 de 178



"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por la ahora infractora, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa a la procesada, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...
 III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)

Página 162 de 178



LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Por lo que, al haber incumplido la C. **Liseth Martínez Pulido**, con lo dispuesto, primero, en la fracción XXII en correlación con el párrafo quinto del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, de fecha seis de mayo del dos mil diez y con los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, así como en la fracción XXIV en correlación con el artículo 119 D, fracciones V y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos, y también en la fracción XIX, las tres, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es evidente que dejó de salvaguardar, el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Jefa de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos de la Delegación Venustiano Carranza**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se

DRA/CSGP

Página 163 de 178



CI/VCA/A/435/2016

llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, toda vez que no cumplió con las atribuciones que le fueron conferidas como Titular de la Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos de la Delegación Venustiano Carranza, en el artículo 119 D, fracciones V y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esto así porque no llevó el control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados conforme al ámbito de atribuciones en el quinto párrafo de sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis de mayo del dos mil diez, al no haber operado los mecanismos necesarios para el adecuado registro y control de los ingresos por el servicio de estacionamiento prestado en los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, no dando cumplimiento a los párrafos sexto y séptimo del apartado denominado Políticas y/o normas de operación del Procedimiento denominado "Control de Ingresos captados por servicio de sanitarios y/o estacionamiento en Centros Sociales y Deportivos", de fecha uno de octubre del dos mil nueve, registrado en la Coordinación General de Modernización Administrativa con número MA-12015-18/09, al ser responsable de los Administradores de los Centros Generadores de Ingresos en este caso los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, entreguen el efectivo de acuerdo a los boletos utilizados y por no haber realizado las supervisiones necesarias para corroborar que el administrador del Centro Generador de ingresos en este caso que nos ocupa de los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, estuvieran recaudando los ingresos de acuerdo a lo establecido en la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el dieciocho de febrero del dos mil quince, Aviso en el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que son generados mediante el mecanismos de aplicación automática asignado a la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que en los "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", en la clave 2.5.9.2.3 "Estacionamiento por día", señalan para el ejercicio 2015 que la cuota por servicio es de \$19.83, sin embargo en la Gaceta Oficial del dieciocho de febrero del dos mil quince, no viene autorizado dicho concepto, incumpliendo con las Reglas 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática (publicadas el veinte de enero del dos mil quince), generando, una discordancia entre los números de servicios reportados en formato denominado "Reportes Semanales de Ingresos



CI/CA/A/435/2016

por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", relativo al "Estacionamientos" y lo verificado por personal adscrito al Órgano Interno de Control los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del dos mil quince, como consta en las Actas Circunstanciadas levantadas con el personal encargado de los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, y de lo cual se determinó un probable daño al erario por **\$39,330.00 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, que corresponden a una diferencia de 1,153 servicios por **\$26,519.00 del Deportivo Venustiano Carranza** y 557 servicios por un importe de **\$12,811.00 del Deportivo Moctezuma** y un Deficiente control en la recaudación de los ingresos y expedición de recibos por concepto de "estacionamiento" en el Deportivo Venustiano Carranza, toda vez que de los resultados obtenidos de arquezos practicados por personal de este Órgano Interno de Control, los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del dos mil quince, se detectaron diferencias de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50, entre la comparativa del efectivo y los talonarios de los recibos expedidos, **además de que no dio atención a las instrucciones y requerimientos de las recomendaciones correctivas establecidas en Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01 derivadas de la Auditoría 08H, con clave 320, denominada "Ingresos", que realizó esta Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, al no entregar a esta autoridad, la documentación que acreditara la recuperación de las diferencias por un importe de \$39,330.00, relativas al ingreso de vehículos al estacionamiento de los centros deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, asimismo, no proporcionó soporte documental que acreditara las diferencias determinadas de los arquezos de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50 en el Deportivo Venustiano Carranza.** De lo anterior, se asentó la fecha compromiso establecida en el de Observaciones de Auditoría mencionado, para el **dieciocho de marzo del dos mil dieciséis**, la cual fue firmada por dicha servidora pública como responsable de la atención, luego entonces, al conducirse de esta manera, la servidora pública no fomenta la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y no contribuye a generar una cultura de confianza y de apego a la verdad.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b) al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que obran datos y evidencias que denotan que con la conducta de la procesada se originó un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Venustiano Carranza, por un importe de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

DRA/CSGP

Página 165 de 178



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
 Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
 Contraloría Interna en Venustiano Carranza
 Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 210, Edificio Anexo B, 1er
 piso Col. Jardín Balbuena, C. P. 15900, Tel. 5769 3110 y
 5764 0400 Ext. 1100
 www.contraloriadcmx.gob.mx
 Tel. 5627 9700

CI/VCA/A/435/2016

Respecto al inciso c) El **resultado material del acto y sus consecuencias**; se produjo con la conducta de la infractora un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a las fracciones XIX, XXII y XXIV del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, siendo así que se considera que la C. **Liseth Martínez Pulido**, al ser omisa en llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados conforme al ámbito de atribuciones en el quinto párrafo de sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis de mayo del dos mil diez, al no haber operado los mecanismos necesarios para el adecuado registro y control de los ingresos por el servicio de estacionamiento prestado en los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, no dando cumplimiento a los párrafos sexto y séptimo del apartado denominado Políticas y/o normas de operación del Procedimiento denominado "Control de Ingresos captados por servicio de sanitarios y/o estacionamiento en Centros Sociales y Deportivos", de fecha uno de octubre del dos mil nueve, registrado en la Coordinación General de Modernización Administrativa con número MA-12015-18/09, al ser responsable de los Administradores de los Centros Generadores de Ingresos en este caso los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, entreguen el efectivo de acuerdo a los boletos utilizados y por no haber realizado las supervisiones necesarias para corroborar que el administrador del Centro Generador de ingresos en este caso que nos ocupa de los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, estuvieran recaudando los ingresos de acuerdo a lo establecido en la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el dieciocho de febrero del dos mil quince, Aviso en el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que son generados mediante el mecanismos de aplicación automática asignado a la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que en los "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", en la clave 2.5.9.2.3 "Estacionamiento por día", señalan para el ejercicio 2015 que la cuota por servicio es de \$19.83, sin embargo en la Gaceta Oficial del 18 de febrero del 2015, no viene autorizado dicho concepto, incumpliendo con las Reglas

DRA/CSGP

Página 166 de 178



CI/VCA/A/435/2016

23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática (publicadas el veinte de enero del dos mil quince), generando, una discordancia entre los números de servicios reportados en formato denominado "Reportes Semanales de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática (por centro generador) Anexo III A", relativo al "Estacionamientos" y lo verificado por personal adscrito al Órgano Interno de Control los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del dos mil quince, como consta en las Actas Circunstanciadas levantadas con el personal encargado de los Deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, y de lo cual se determinó un probable daño al erario por \$39,330.00 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), que corresponden a una diferencia de 1,153 servicios por \$26,519.00 del Deportivo Venustiano Carranza y 557 servicios por un importe de \$12,811.00 del Deportivo Moctezuma y un Deficiente control en la recaudación de los ingresos y expedición de recibos por concepto de "estacionamiento" en el Deportivo Venustiano Carranza, toda vez que de los resultados obtenidos de arquezos practicados por personal de este Órgano Interno de Control, los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del dos mil quince, se detectaron diferencias de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50, entre la comparativa del efectivo y los talonarios de los recibos expedidos, además de que no dio atención a las instrucciones y requerimientos de las recomendaciones correctivas establecidas en Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01 derivadas de la Auditoría 08H, con clave 320, denominada "Ingresos", que realizó esta Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, al no entregar a esta autoridad, la documentación que acreditara la recuperación de las diferencias por un importe de \$39,330.00, relativas al ingreso de vehículos al estacionamiento de los centros deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, asimismo, no proporcionó soporte documental que acreditara las diferencias determinadas de los arquezos de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50 en el Deportivo Venustiano Carranza. De lo anterior, se asentó la fecha compromiso establecida en el de Observaciones de Auditoría mencionado, para el dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, la cual fue firmada por dicha servidora pública como responsable de la atención, lo que vulnera la pretensión del constituyente y del propio legislador, de contar con servidores públicos que sean un modelo de principios éticos que trasciendan en la sociedad a efecto de consolidar un verdadero Estado de Derecho. Por lo que con las conductas omisas de *Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*, como lo es el Manual Administrativo del Órgano



CI/VCA/A/435/2016

Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, con número de registro MA-02D15-16/09 y las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática; y; *La demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos*, como lo es el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la C. **Liseth Martínez Pulido**, no cumplió a cabalidad con sus obligaciones como **Jefa de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos de la Delegación Venustiano Carranza**, lo que se traduce en la transgresión de una norma legal, y además, en la pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la precitada, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**:

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que

Página 168 de 178



DRA/CSGP

CIVCA/A/435/2016

con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas de la C. **Liseth Martínez Pulido**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente de [REDACTED] de edad, estado civil [REDACTED] con instrucción académica de [REDACTED] con domicilio particular ubicado [REDACTED] C.P. [REDACTED], Ciudad de México, teléfono particular [REDACTED] ocupación actual empleada, nacionalidad mexicana, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] que su percepción mensual aproximadamente era de \$15,000.00 aproximadamente (quince mil pesos 00/100 m.n.), que su antigüedad en la administración pública de manera general es de aproximadamente trece años; circunstancias que se desprenden de su comparecencia relativa a la toma de datos personales de fecha once de junio del dos mil dieciocho (visible en foja 452 de autos); a la cual se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que la hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.



“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era de **Jefa de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos**, como se acredita con el oficio DGA/DRH/SEP/0094/2018, de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, suscrito por la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza (visible a foja **380** a **381** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos: es decir, ocupaba un mando medio, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, la compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** de la infractora, cabe decir que según el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/6546/2018, de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de cuyo valor y alcance probatorio, se desprende que el precitado, informó a esta Contraloría Interna que la C. **Liseth Martínez Pulido, no cuenta con antecedentes de sanción**, estimándose que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** de la C. **Liseth Martínez Pulido**, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como **Jefa de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera

DRA/CSGP



CIVCA/A/435/2016

eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que esta cuenta con nivel de estudios de **Bachillerato**, lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela las obligaciones de los servidores públicos de *“Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta”, “abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”* *“La demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos”*, primordialmente se refiere a la legalidad que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa de la infractora en su cargo como **Jefa de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos** dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la fracción XXII en

DRA/CSGP

Página 171 de 178



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
 Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
 Contraloría Interna en Venustiano Carranza
 Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B, 1er
 piso Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, Tel. 5769-3110 y
 5764-9400 Ext. 1153
 www.contraloriainternas.cdmx.mx
 Tel. 5627-2700

CI/CA/A/435/2016

correlación con el quinto párrafo de sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis de mayo del dos mil diez y con los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, y de la fracción XXIV en correlación con el artículo 119 D, fracciones V y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos, circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio de la C. **Liseth Martínez Pulido**, siendo aproximadamente de **trece años**; circunstancia que se infiere de su propia toma de datos personales en fecha once de junio del dos mil dieciocho (visible en foja **452** de autos); a la cual se valoran los términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, cabe señalar que como ya se ha hecho referencia, la C. **Liseth Martínez Pulido**, no cuenta con registro de sanción, lo que opera como un factor positivo a su favor.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos se aprecia que la C. **Liseth Martínez Pulido**, originó un daño económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México por un importe de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil, trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

DRA/CSGP

Página 172 de 178



CIVCA/A/435/2016

Por lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha a la precitada, la cual es suficiente para considerar que con ella afectó, entre otros, el principio de **legalidad** que se debían observar en el desempeño del cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos de la Dirección General de Desarrollo Social** de la Delegación Venustiano Carranza, al momento de los hechos que se le atribuyen; ya que omitió cumplir con el contexto general de disposiciones legales que normaban y orientaban en la época de los hechos de donde deriva la responsabilidad administrativa que se le imputa, como lo son, primero, en la fracción XXII en correlación con el párrafo quinto del puesto de la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, de fecha seis de mayo del dos mil diez y con los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero del dos mil quince, así como en la fracción XXIV en correlación con el artículo 119 D, fracciones V y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos, y también en la fracción XIX, las tres, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De la ~~de~~ modo, que de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió la C. **Liseth Martínez Pulido**, por las razones, motivos y fundamentos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, como su no reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y factores negativos en su contra como lo es que existe quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Venustiano Carranza, por un importe de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil, trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.)**, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades

Página 173 de 178



DRA/CSGP

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
 Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
 Contraloría Interna en Venustiano Carranza
 Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B, 1er
 piso Col. Jardín Balbuena, C.P. 139001, Tel. 5768-3710 y
 5734-9400 Ext. 4153
 www.contraloria.cdmx.gob.mx
 Tel. 5527-3706

administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido/ semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De este modo, al haber causado la C. **Liseth Martínez Pulido** con su conducta un daño económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por un importe de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil, trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.)**, el cual es compartido por el grado de responsabilidad con los CC. **Fidel Francisco Cervantes Díaz**, entonces Subdirector de Promoción al Deporte y **Jorge Frías Rivera**, entonces Director de Cultura, Recreación y Deporte, al no presentar documental que aclarara, justificara o acreditara la recuperación de dicho monto.

De tal modo, y de acuerdo al principio de proporcionalidad, que obliga en materia disciplinaria a ponderar todos los elementos previstos en el artículo 54, de la "La Ley Federal de la materia", resulta que de la valoración de los mismos, en el caso que nos ocupa, se estima imponer como sanciones administrativas correspondientes a la



CIVCA/A/435/2016

responsabilidad administrativa que se le reprocha a la C. **Liseth Martínez Pulido**, en primer lugar, **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO POR TRES DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y segundo, en virtud que la precitada incurrió en una omisión que ha causado un daño al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Venustiano Carranza, atribuye un daño patrimonial por un importe de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil, trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.)**, el cual es compartido por el grado de responsabilidad con los CC. Fidel Francisco Cervantes Díaz, entonces Subdirector de Promoción al Deporte y Jorge Frías Rivera, entonces Director de Cultura, Recreación y Deporte, al no presentar documental que aclarara, justificara o acreditara la recuperación de dicho monto, esto así, toda vez que no dio atención a las instrucciones y requerimientos de las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01, derivadas de la Auditoría 08H, con clave 320, denominada "Ingresos", que realizó este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, así como el no entregar a esta Autoridad, la documentación que acreditara la recuperación de las diferencias por un importe de \$39,330.00, relativas al ingreso de vehículos al estacionamiento de los centros deportivos Venustiano Carranza y Moctezuma, asimismo, no proporcionó soporte documental que acreditara las diferencias determinadas de los arqueos de más por \$2,616.50 y de menos por \$216.50 en el Deportivo Venustiano Carranza. De lo anterior, se asentó la fecha de compromiso establecida en el de Observaciones de Auditoría mencionado, para el 18 de marzo del 2016, la cual fue firmada por dicha servidora pública como responsable de la atención; obligaciones que debieron ser observadas en el desempeño de su cargo como lo establece el artículo 47, fracción XIX con relación al artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, autoridad estima imponer una **SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$13,110 (trece mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de dividir la cantidad total de **\$39,330.00 (treinta y nueve mil, trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.)**, entre los tres servidores públicos involucrados, es decir, **Jorge Frías Rivera, Fidel Francisco Cervantes Díaz y Liseth Martínez Pulido, toda vez que comparten el grado de responsabilidad** en el daño al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Venustiano Carranza, con fundamento en los artículos 53, fracción V, y 56, fracción VI, en relación con el numeral 113 constitucional que dispone que dichas sanciones no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados; sanción que se

DRA/CSGP

Página 175 de 178



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
 Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
 Contraloría Interna en Venustiano Carranza
 Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Angón D, 1er
 piso Col. Jardín Balbuena C.P. 06000, Tel: (576) 311111
 5764-9400 Ext. 1113
 www.contraloriadmx.gob.mx
 Tel: 5627 9700

considera imponer como castigo con motivo del daño causado al patrimonio de la Administración Pública de la Ciudad de México, por la realización de la conducta en que incurrió la C. **Liseth Martínez Pulido** la cual violentó, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el de **legalidad**, con el que debió haberse desempeñado con motivo de su cargo como **Jefa de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos de la Delegación Venustiano Carranza**.

En este orden de ideas, se estima que la imposición de la referida sanción económica, es con la finalidad no de resarcir el daño causado por parte de la C. Liseth Martínez Pulido, sino la de, como lo buscó el legislador, castigar al infractor, a través de la afectación a su patrimonio; incluso previendo de manera paralela un procedimiento diverso para el resarcimiento del daño. Ello es así, porque al imponer dicha sanción administrativa, el objetivo no es garantizar el monto del daño causado, sino de imponer un castigo a la precitada con la finalidad de erradicar conductas, como la que nos ocupa, que incumplió el principio de legalidad al no observar en su cabalidad lo estatuido en el párrafo quinto del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, así como los numerales 23, 24, 35 y 46 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, y el artículo 119 D, fracciones V y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

En estas circunstancias, se estima que las sanciones impuestas **deben ser aplicadas de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero y tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo a la autora de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionada, ulteriormente, con una sanción mayor.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

Página 176 de 178

DRA/CSGP



CI/VCA/A/435/2016

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza ahora Alcaldía en Venustiano Carranza, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los CC. **Jorge Frías Rivera, Fidel Francisco Cervantes Díaz y Liseth Martínez Pulido**, quienes en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando **II** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que los CC. **Jorge Frías Rivera, Fidel Francisco Cervantes Díaz y Liseth Martínez Pulido**, son responsables administrativamente, respectivamente, por las obligaciones contenidas en las fracciones **XXIX, XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando **III, V y VII**, de la presente resolución

CUARTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en el Considerandos **IV, VI y VIII**, respectivamente, de la presente Resolución, imponer a los CC. **Jorge Frías Rivera, Fidel Francisco Cervantes Díaz y Liseth Martínez Pulido**, como sanción administrativa, la consistente en la **SUSPENSIÓN POR TRES DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiendo ser aplicable, de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de la propia Ley.

QUINTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en el Considerandos **IV, VI y VIII**, respectivamente, de la presente Resolución, imponer a los CC. **Jorge Frías Rivera, Fidel Francisco Cervantes Díaz y Liseth Martínez Pulido**, **UNA SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$13,110 (trece mil ciento diez pesos 00/100 M.N)**, con fundamento en el artículo artículos 53, fracción V, y 56, fracción VI debiendo ser aplicable, de conformidad con lo que señala el numeral 75 párrafo tercero de la propia Ley.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución en firma autógrafa a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Página 177 de 178

DRA/CSGP



SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución en firma autógrafa al Alcalde en Venustiano Carranza, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

OCTAVO.- Remítase la presente resolución en firma autógrafa al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

NOVENO.- Remítase la presente resolución en firma autógrafa a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

DÉCIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a los CC. **Jorge Frías Rivera, Fidel Francisco Cervantes Díaz y Liseth Martínez Pulido**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DÉCIMO PRIMERO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL L. C. MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ HERRERA, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN VENUSTIANO CARRANZA.




DRA/CSGP

